

LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS RETOS

UN BALANCE DESDE EXPERIENCIAS SITUADAS EN MÉXICO

Coordinador

Ángel Christian Luna Alfaro

**LOS DERECHOS HUMANOS Y
SUS RETOS. UN BALANCE DESDE
EXPERIENCIAS SITUADAS
EN MÉXICO**

DIRECTORIO

EL COLEGIO DE TLAXCALA, A. C.

Dr. Serafín Ríos Elorza

Presidente

Dr. Wilfrido Gutiérrez Ortiz

Secretario Técnico

Dra. Adriana Montserrat Pérez Serrano

Directora Académica

Dra. Ivonne Virginia Campos Rico

Secretaria de Investigación

C.P. Nallely Guadalupe Martínez Pérez

Directora Administrativa

Lic. Karen Janeth Tirado Portillo

Coordinadora de Comunicación Social

Mtro. Arturo Juárez Martínez

Coordinador Editorial

**LOS DERECHOS HUMANOS Y
SUS RETOS. UN BALANCE DESDE
EXPERIENCIAS SITUADAS
EN MÉXICO**

Ángel Christian Luna Alfaro

Coordinador



Primera edición: noviembre 2024

®El Colegio de Tlaxcala, A. C.

El Colegio de Tlaxcala, A. C.

Melchor Ocampo No. 28

C.P. 90600, San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala

Tel.: (01 246) 46 4 58 74, 46 4 77 25, 46 4 77 26 Ext. 202

Correo electrónico: elcolegiodetlaxcala@coltlax.edu.mx

Diseño de interiores: Rafael Cruz Sánchez

Diseño de forros: Alejandro Ángel López Abriz

Fotografía de cubierta: Ángel Christian Luna Alfaro

Este libro fue sometido a un proceso a doble ciego por pares académicos externos a esta institución, de acuerdo con las normas establecidas en la Política Editorial de El Colegio de Tlaxcala, A.C.

Todas las personas que participaron en este libro revisaron y aprobaron la versión final de su contribución para su publicación y difusión.

Las opiniones expresadas en las contribuciones de este texto corresponden exclusivamente a sus autores y no reflejan necesariamente las de El Colegio de Tlaxcala, A. C.

ISBN digital: 978-607-5926-06-3



¡Copia este libro!

Este libro se publica bajo una licencia CC BY-SA, lo cual significa que usted puede copiarlo, redistribuirlo, remezclarlo, transformarlo y construir sobre su contenido para cualquier propósito, incluso comercial, mientras dé el crédito apropiado, provea un enlace a la licencia, e indique si se realizaron cambios. Si remezcla, transforma, o construye sobre el material, debe distribuir sus contribuciones bajo el mismo licenciamiento que el material original. Detalles de licenciamiento:

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Compartir no es delito.

Dedicado a las madres buscadoras de México.
Con la imperiosa necesidad de alzar la voz para que el Estado mexicano haga
esfuerzos y compromisos mayores y honestos con una ciudadanía harta de una de las
mayores catástrofes de la historia reciente de este país.
¡Hasta encontrarles!

“Por todas las compas marchando en Reforma
Por todas las morras peleando en Sonora
Por las comandantas luchando por Chiapas
Por todas las madres buscando en Tijuana
Cantamos sin miedo, pedimos justicia
Gritamos por cada desaparecida
Que resuene fuerte: ¡Nos queremos vivas!
¡Que caiga con fuerza el feminicida!”

Canción Sin Miedo
Vivir Quintana

“No soy de aquí, ni soy de allá
No tengo edad, ni porvenir
Y ser feliz es mi color
De identidad
No soy de aquí, ni soy de allá
No tengo edad, ni porvenir
Y ser feliz es mi color
De identidad”
No soy de aquí ni soy de allá
Facundo Cabral

“Tantas veces me borraron, tantas desaparecí
A mi propio entierro fui sola y llorando
Hice un nudo en el pañuelo, pero me olvidé después
Que no era la única vez
Y seguí cantando”
La cigarra
María Elena Walsh

ÍNDICE

PRÓLOGO	10
INTRODUCCIÓN	12
PRIMERA PARTE. DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y EDUCACIÓN	
Capítulo I. Etnografía de mujeres coras en situación de prostitución. Una lectura desde un enfoque de los derechos relativos al programa contra la Trata de Personas	20
Ángel Christian Luna Alfaro	
Capítulo II. Derechos Humanos y violencias de género en IES, una mirada al contexto actual	30
Daniel Reyes Lara	
Capítulo III. ¿A quién le interesan los derechos humanos? Perfil del estudiantado y temas que investigan en el Doctorado en DH del Centro Universitario de Tonalá de la UdeG	52
Liliana Ibeth Castañeda-Rentería	
Teresa Magnolia Preciado Rodríguez	

SEGUNDA PARTE. DERECHOS HUMANOS, SOCIEDAD Y MEDIO AMBIENTE

Capítulo IV. Movimientos sociales y derechos humanos: una conceptualización desde las epistemologías del sur	64
Carlos Rafael Rea Rodríguez	

Capítulo V. Derecho a la ciudad, cuerpos y justicia ambiental	83
Mariana Betzabeth Pelayo Pérez	
Alexis Antonio de la Torre Dávalos	

TERCERA PARTE. DERECHOS HUMANOS Y GOBIERNO

Capítulo VI. Límites al derecho a la información en la política de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos de la administración pública federal (2021-2024)	106
Arturo Miguel Chípuli Castillo	

Capítulo VII. Declaratoria de patrimonio documental emitida por los organismos autónomos. Análisis del artículo 87 de la Ley General de Archivos y su homóloga en el Estado de Jalisco, en relación con los institutos de transparencia y protección de datos personales	124
Natalia Mendoza Servín	

CUARTA PARTE. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

Capítulo VIII. Derechos Humanos y Derechos Políticos: Pilares Fundamentales para una Sociedad Justa y Democrática en México	138
Angélica Cazarín Martínez	

Capítulo IX. La justicia restaurativa en materia familiar con enfoque de derechos humanos	155
Brenda Judith Saucedo Villeda	
María Alejandra Villagómez Sánchez	
Capítulo X. “Ecos del silencio intramuros”. Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Nayarit, un análisis de las narrativas carcelarias de lo local a lo internacional	188
Román Salvador Sánchez Marmolejo	
CONCLUSIONES	202
SEMBLANZAS CURRICULARES	204

PRÓLOGO

Recientemente, María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) planteó convertir esta Comisión en una “Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo que desde hace años reclaman las y los mexicanos”, pues, contempló que “la CNDH ya no responde a las necesidades de México”. A este asunto le antecedió la renuncia masiva del personal de esta instancia.

Dicho fenómeno se refleja en otras dependencias gubernamentales donde el personal académico y especialista es despedido u obligado a renunciar. Sin negar que todo gobierno acarrea sus propias, virtudes, crisis e ideologías, no podemos dejar de lado, la enorme crisis en materia de feminicidios, desapariciones forzadas y asesinatos de periodistas que hereda y se agudiza durante el presente sexenio. Es de importancia mencionar que, durante la redacción de este apartado, se viven las campañas políticas para diversos puestos de gobierno en México, esto ha acarreado diversos asesinatos y secuestros, de candidatos y candidatas.

En el recuento señalado, también podemos anexar la controversial decisión de crear e imponer una guardia nacional al cuidado de una ciudadanía con malas experiencias, así como sumamente violentada durante todos los sexenios, de parte de la milicia. Claro que los atropellos de parte de los grupos castrenses, son un suceso repetitivo en todos los continentes. No podemos hablar de golpes de Estado y de represiones de toda índole, sin la presencia militar.

El caso Piedra Ibarra, desde la mediatización, coloca en la escena nacional, la discusión sobre los perfiles de personas que asumen instancias oficiales. Bien sabemos que hemos tenido personajes con doctorado en los puestos más altos de los gobiernos y las crisis, corrupción y crímenes, no se han hecho esperar.

Con base a lo citado, me atrevo a interrogarme de forma preliminar: ¿El activismo o el trabajo académico bastará para presidir una instancia de gobierno?, ¿Cómo y quiénes

evalúan los procesos formativos para la toma de decisiones de todas las necesidades ciudadanas y comunitarias?, ¿Cómo participamos la ciudadanía y la academia en esto?, ¿Deberíamos insistir que se respeten y transparenten los perfiles para asumir la responsabilidad que una población delega en un funcionario o funcionaria pública?

Por otra parte, ¿será ético desde el pleno ejercicio de los derechos humanos desaparecer de la noche a la mañana instancias que, pese a tener anomalías, podrían haberse mejorado y continuar al servicio a la ciudadanía?

Toda estructura de organización suele instalarse en una idea totalitaria, creer que lo anterior fue malo y que los nuevos son mejores. En ese sentido, se pueden encargar de cortar simbólicamente o de forma real, con un pasado, que, al no comprenderlo, se replica en otras formas, convirtiéndose muchas veces en lo que juraron destruir.

Los datos y experiencias para diagnosticar y reflexionar los derechos humanos en un país como México, son diversos y sería poco ético, imponer uno solo. Pero la academia siempre tiene algo que decir. Quienes integramos este gremio, colaboramos en materia de políticas públicas para y con la gente, es decir, sabemos desde la fuente directa, el sentir de las personas.

Entonces este libro trata de exponer, diversas visiones críticas sobre los derechos humanos, tratando de responder una aseveración temeraria: ¿los derechos humanos, sus instancias y comisiones que ya no responden a las necesidades de México?

Para cerrar, es necesario aclarar que lo escrito en el prólogo, introducción y conclusiones es un asunto completamente de mi autoría, asumiendo la total y completa responsabilidad de lo publicado, quedando las personas que aquí contribuyen con un capítulo, completamente exentas a mi posición académica y desde luego, política.

Por último, mencionar que este texto tuvo una génesis mediante la iniciativa de la Maestra Karen Aguayo Mota, presidenta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, Nayarit. Lamentablemente, por motivos personales, no pudo seguir en esta iniciativa, pese a ello, mi agradecimiento por colocar los primeros cimientos de este proyecto.

Aquí damos cuenta de un testimonio académico, necesario de discutir, esperamos aportar a un debate pendiente, de muchos que aún sufre México.

Ángel Christian Luna Alfaro

Verano de 2024

Lagos de Moreno, Jalisco

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos surgen como resultado de una inercia histórica, que ha procurado compilar diversas tradiciones, formas de organización y convivencia humana de diversas latitudes y culturas. Me parece que la diversidad mencionada, trae como fortuna exigir e implementar en acción estos derechos, entendiendo que, no sólo compete a las instancias y personal dedicado a “las leyes”, sino también a diversos activismos, profesiones, epistemologías, cosmovisiones, métodos y formas de habitar el planeta.

De la misma manera, desde la academia, nuestras visiones a dicho fenómeno, son diversas. Por ejemplo, desde la antropología, sabemos que una cosa es la letra o las teorías y otra es lo que la gente acaba entendiendo y haciendo.

Es probable que muchos profesionales de las ciencias sociales, nos acercamos al tema de los derechos humanos, debido a nuestra labor cercana a las instituciones de gobierno, así como quienes enfrentan persecuciones, censuras, o se conducen por una revisión introspectiva que les gesta simpatía o compromiso con sus sujetos de estudio.

Como historiador, antropólogo, etnohistoriador y especialista en estudios de género, mi proceso formativo y laboral, me ha llevado, durante más de veinte años de ejercer la profesión en más de medio país, a conocer diversos actores políticos, sociales y de gobierno. Entre esa lista, también se incluye a la academia, ya que a veces, dentro del gremio, se puede ser todo a la vez.

Por otra parte, ejercer capacitaciones, consultorías, e investigaciones para los gobiernos, me ha llevado a conocer y prepararme en materia de derechos humanos. Dicho tema, va de la mano con las perspectivas y enfoques de género, la cultura de paz, la mediación comunitaria, interculturalidad, ética y rendición de cuentas, entre una lista extensa que implementa un proceso formativo constante en el funcionariado público.

Pero también el tema aquí discurre, se aborda de diversas formas desde las instituciones académicas, y ello me ha llevado a conocer y compartir mi trabajo desde comisiones, institutos, universidades y oficinas que se encargan de averiguar e impartir diversos casos donde se requiere implementar los derechos humanos en México.

Como resultado de las experiencias citadas, consideramos que es importante la generación de investigaciones sociales que den paso a lecturas y publicaciones que no solamente sean para la academia, sino que también busquen enriquecer los materiales didácticos y de capacitación de instructores, personal de gobierno, así como asociaciones comunitarias y ciudadanas, privilegiando el libre acceso al conocimiento, de formas gratuita con un lenguaje accesible sin perder la rigurosidad científica.

Entonces, desde lo que fue mi gestión como responsable del laboratorio de antropología y arqueología de la Universidad de Guadalajara, convoqué a esta obra que buscó aglutinar diversas personalidades del ámbito académico, gobierno y el activismo social, para dar cuenta de un esfuerzo interinstitucional desde México, cuyo objetivo es, entender para aminorar las violencias estructurales, colaborando con la mejora de la seguridad humana nacional.

En términos de forma, este libro se ajusta a los lineamientos editoriales de El Colegio de Tlaxcala, A.C. dividiendo en secciones estandarizadas todos los capítulos, esto con la finalidad de que sea fácil la consulta de este documento.

Debido a los temas y perfiles de las personas participes de este libro, el mismo se presenta en 4 partes. La primera parte se tituló: **Derechos humanos, género y educación**. En ella se suman aproximaciones desde la antropología, psicología e investigación social, contemplando escenarios educativos y de violencia. El capítulo 1, se titula: **Etnografía de mujeres coras en situación de prostitución. Una lectura desde un enfoque de los derechos relativos al programa contra la Trata de Personas** y es de mi autoría. En este estudio se interpreta, basado en la etnografía, mujeres en situación de prostitución coras de Nayarit, desde un enfoque de los derechos relativos al programa contra la Trata de Personas, con la finalidad de develar las diversas violencias que experimentan con los varones que pagan por sexo.

El capítulo 2, denominado **Derechos Humanos y violencias de género en IES, una mirada al contexto actual** cuyo autor es Daniel Reyes Lara, investigador de la Universidad de Guadalajara, expone un recuento de la situación del orden de género

en el periodo neoliberal contemporáneo, apoyándose en los análisis de sociólogas y antropólogas feministas junto con quienes se ofrece una perspectiva propia del contexto actual. Para ello se hace una revisión del desarrollo y evolución de las políticas de igualdad, así como del marco normativo y programático internacional y nacional que se ha venido construyendo gracias a las luchas de las mujeres y disidencias sexuales como una herramienta de la que se han valido los movimientos para exigir a los Estados la atención de las violencias de género en las Instituciones de Educación Superior (IES) y el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres y personas LGBTTTQI+.

El capítulo 3, corre a cargo de las doctoras Liliana Ibeth Castañeda-Rentería y Teresa Magnolia Preciado Rodríguez, también de la Universidad de Guadalajara. Su aporte se tituló: ¿A quién le interesan los derechos humanos? Perfil del estudiantado y temas que investigan en el Doctorado en DH del Centro Universitario de Tonalá de la UdeG. El objetivo del presente capítulo es la de caracterizar el perfil de los y las estudiantes y los temas de investigación, de Doctorado en Derechos Humanos en el marco de los debates sobre derechos humanos a nivel nacional. En este marco se considera que lo presentado puede precisamente ser un botón de muestra de la problemática relación entre academia y activismo. El Doctorado en Derechos Humanos fue creado en el año 2017, desde entonces, han egresado tres generaciones de estudiantes. A 6 años de su creación, consideramos pertinente hacer un alto y preguntarnos ¿quiénes son las y los estudiantes que se han interesado en formarse en un doctorado como éste? y ¿qué temas han sido relevantes para ellos?

La segunda parte se tituló: **Derechos humanos, sociedad y medio ambiente.** Arrancamos con el capítulo 4, bajo la referencia: **Movimientos sociales y derechos humanos: una conceptualización desde las epistemologías del sur**, cuya autoría es de Carlos Rafael Rea Rodríguez, de la Universidad Autónoma de Nayarit. En este trabajo Rea Rodríguez se apoya de la propuesta teórica de las epistemologías del sur elaborada por Boaventura De Sousa Santos, para analizar los movimientos sociales recientes en Nayarit, intentando dar cuenta de derechos fundamentales cuya violación exhiben y cuyo cumplimiento exigen, así como identificar las principales orientaciones de acción puestas en juego en relación con la gramática de los derechos humanos, para comprender su alcance en la transformación de la sociedad nayarita. El análisis partió de

una revisión bibliográfica sobre el tema, así como de resultados de proyectos previos de investigación-acción-participativa sobre los movimientos sociales en Nayarit.

Proseguimos con el capítulo 5, cuyo título fue: **Derecho a la ciudad, cuerpos y justicia ambiental**. Las personas responsables fueron Mariana Betzabeth Pelayo Pérez y Alexis Antonio de la Torre Dávalos. Ambos de la Universidad Autónoma de Nayarit, nos invitan a reflexionar lo siguiente: Habitar un entorno representa una relación dialéctica entre los sistemas sociales y ambientales, en esta articulación no podemos desanclar el cuerpo como el dispositivo experiencial y sensorial receptor de las tendencias contextuales, infraestructurales materiales y discursivas. El cual también opera como productor de sensibilidades y entornos, los cuales posibilitan la cogeneración de un cúmulo de modos de sentir, habitar, percibir, y desplazarse por los espacios. Mientras esta relación cogenere espacios vivibles y sostenibles para la humanidad estamos ante una integración de entornos ambientales y sociales saludables y equitativos. Sin embargo, las tendencias contemporáneas capitalistas junto con la falta de un tratamiento integral del espacio urbano, con segmentaciones y construcciones cada vez más asilantes y jerárquicas, así como una mala comprensión de la higienización y modernización por parte de los gobiernos y del capital privado, se han configurado ciudades ruidosas, sucias, tóxicas, violentas, estresantes, excluyentes y separatistas tanto discursiva como materialmente. En este sentido, el objetivo del trabajo es sentar las bases teórico-conceptuales para abordar y diagnosticar el derecho a la ciudad desde una perspectiva ambiental, para ello se llevó a cabo una metodología analítica-crítica de documentos teóricos, legales y gubernamentales del derecho a la ciudad, entablándose un diálogo desde los condicionamientos contemporáneos de las ciudades, su capacidad de libertad, movilidad y habitabilidad. Dando como resultado un problema urbano de injusticia ambiental que afecta primero a los cuerpos y produce subjetividades de encierro, temor y conformidad sobre el estado de la salud pública, la sustentabilidad ecológica y la calidad de los entornos, delimitando nuestra movilidad, vivencia, comunalidad y habitabilidad sobre un espacio seguro, libre, verde, saludable y disfrutable que nos aproxima más a una condición de desigualdad y de una cohabitación de una decadencia y crisis socioambiental.

La tercera parte se ubicó con la referencia: **Derechos humanos y Gobierno**. Se inicia con el capítulo 6, del autor Arturo Miguel Chípuli Castillo, de la Universidad

Veracruzana. El documento se referenció de la siguiente forma: **Límites al derecho a la información en la política de transparencia, gobierno abierto y datos abiertos de la administración pública federal (2021-2024)**. Chípuli aborda a la “Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024”, instrumento de política pública del ámbito federal que se diseñó e implementó con el objetivo de fomentar la transparencia, el acceso a la información, el gobierno abierto y la participación en el marco de la administración pública federal mexicana. A través de los estándares internacionales del derecho de acceso a la información pública, el trabajo pone en evidencia la omisión de las obligaciones contraídas en el seno del derecho internacional de los derechos humanos para el citado derecho humano, de lo cual se concluye que, en el diseño del programa, existe un cumplimiento bajo de las obligaciones generales y de los elementos institucionales sobre el acceso a la información pública.

Continuamos con el capítulo 7, denominado: **Declaratoria de patrimonio documental emitida por los organismos autónomos. Análisis del artículo 87 de la Ley General de Archivos y su homóloga en el Estado de Jalisco, en relación con los institutos de transparencia y protección de datos personales**. La autora es: Natalia Mendoza Servín, de la Universidad de Guadalajara. A lo largo de este texto, se pretende demostrar que la participación del ITEI en los procesos de declaratoria de patrimonio documental es necesaria, tanto por la importancia que revisten como organismos constitucionales autónomos, como para la adecuada dictaminación de aquellos documentos que dejarán memoria de la evolución de los derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para cerrar este libro proponemos una cuarta parte, bajo la referencia: Derechos humanos y Justicia. Aquí se inicia con el capítulo 8, ubicado con el título: **Derechos Humanos y Derechos Políticos: Pilares Fundamentales para una Sociedad Justa y Democrática en México**, a cargo de Angélica Cazarín Martínez, de El Colegio de Tlaxcala A.C. Este capítulo tiene como objetivo abordar reflexiones referentes a la censura, la discriminación y la falta de acceso equitativo a la participación política como un espacio de oportunidad y construcción de ciudadanía ampliada, postulando al mismo tiempo los retos del futuro, así como el desarrollando políticas y prácticas que fortalezcan la interconexión entre ambos, garantizando así que ninguna persona

sea marginada y que todas tengan la oportunidad de contribuir al desarrollo de nuestra sociedad en un marco de igualdad y libertad.

Brenda Judith Saucedo Villeda y María Alejandra Villagómez Sánchez de la Universidad Autónoma de Nuevo León, proponen el capítulo 9, cuyo título es: **La justicia restaurativa en materia familiar con enfoque de derechos humanos**. El presente trabajo contiene una revisión documental, con análisis descriptivo, utilizando el método funcionalista y diversas fuentes de información, además de la normativa nacional e internacional, con el objetivo de interpretar el derecho positivo, particularmente lo relativo a la justicia restaurativa en materia familiar en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, la reciente Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias publicada el 26 de enero de 2024 y demás disposiciones aplicables, abordando los diversos enfoques en materia de derechos humanos que convergen en ese proceso y el cambio social que genera. Finalmente, con base en la inalienabilidad de la dignidad humana de los integrantes de la familia, se concluye que es viable y necesaria la implementación de la justicia restaurativa en materia familiar de manera reactiva y preventiva, con herramientas basadas en valores, acciones afirmativas que fomenten la identidad, la responsabilidad y el sentido de pertenencia, para lograr una genuina reparación del daño, y, generar vínculos afectivos, en consonancia con los pilares de la justicia restaurativa, la teoría de las tres erres (R's) que estudia la transformación de los conflictos a través de tres elementos: reconstrucción (tras la violencia), reconciliación (de las partes) y resolución; también se toma de sustento la teoría de la dignidad activa y positiva, para destacar la relevancia de proteger los derechos humanos mediante su aplicación desde los procesos de justicia restaurativa familiar.

Cerramos este libro con el capítulo 10, bajo el título: **“Ecos del silencio intramuros”**. **Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Nayarit, un análisis de las narrativas carcelarias de lo local a lo internacional**, de Román Salvador Sánchez Marmolejo, Secretario Ejecutivo de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, Nayarit. El capítulo se aborda en principio desde el contexto y antecedentes de los centros penitenciarios del estado de Nayarit, destacando la vigencia de cárceles municipales para albergar personas en procesos penales, a pesar de existir recomendaciones de la CNDH que exhiben esta situación. Posteriormente se

realiza una exposición de la estadística respecto a personas privadas de la libertad, para hacer un énfasis de la realidad de los grupos de atención prioritaria en estas prisiones. Y para cerrar, se realiza una reflexión sobre la prisión preventiva, y sobre las personas privadas de la libertad desde un enfoque jurídico y social, con la premisa de llevar a la reflexión sobre el sistema de justicia y la deconstrucción de los estigmas y estereotipos de las personas privadas de la libertad, humanizando su persona, proceso y estancia en estos lugares.

Para sellar el libro, se reflexionan algunos elementos a manera de conclusión, así como las semblanzas curriculares de las personas autoras.

Ángel Christian Luna Alfaro

PRIMERA PARTE. DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y EDUCACIÓN

CAPÍTULO I. ETNOGRAFÍA DE MUJERES *CORAS* EN SITUACIÓN DE PROSTITUCIÓN. UNA LECTURA DESDE UN ENFOQUE DE LOS DERECHOS RELATIVOS AL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Ángel Christian Luna Alfaro¹

Introducción

Después de hacer trabajo de campo, colaborar con instituciones y estudiar el tema durante 12 años en México, puedo tener la certeza de que las políticas consideradas para erradicar la trata de personas con fines de explotación sexual, pueden considerarse como “políticas piñata”, es decir, se han centrado en dar “palos de ciego”, también parecen iniciativas similares a las campañas anti-bacheo, pues buscan tapar el bache, pero no se considera la necesidad de cambiar el asfalto completo para crear algo nuevo y mejor hecho. Sólo consideran componer lo inmediato, aquello que se ve, sin ir a la raíz de los problemas.

En Tlaxcala, por ejemplo, fui testigo de una especie de persecución contra mujeres en situación de prostitución a lo largo y ancho del estado, con fines de “maquillar”, “aminorar la trata” quitando a las chavas en la vía corta, pero jamás hacer una política en serio para erradicar los motivos que provocan u orillan a muchas mujeres a asumir esta actividad de “refugio”, diría Rosío Córdova y Emilio Espronceda (2021).

¹ Doctor en Historia y Etnohistoria (ENAH), Especialidad de Estudios de Género UPN-Guadalajara. Profesor investigador del Centro Universitario de los Lagos de la Universidad de Guadalajara. SNII: 2. Perfil Prodep. Cuerpo académico. Cultura y Sociedad. Clave 731. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4819-8584> Correo electrónico: achristian.luna@academicos.udg.mx

También estas políticas son incongruentes, ya que, diría Oscar Montiel en una charla informal: “por un lado, se persigue la trata con fines de explotación sexual, pero por otro alientan el *trabajo sexual*, sin entender que la segunda nutre directamente a la primera”. Sobre todo, en lo que respecta a dejar intocable el privilegio de los hombres de comprar, someter y explotar sexualmente a mujeres en situación de prostitución, pese a que existan “académicas” de prestigio que aseveren que “hay padrotes buena onda”.

Lo que aquí mostraré es un estudio que aspiró a interpretar, basado en la experiencia empírica y de gabinete, vidas en situación de prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual en Tepic, Nayarit, en el marco de una estancia de verano (junio-julio) durante 2022 en la maestría en estudio de género de la Universidad Autónoma de Nayarit. Esta incursión se logró dividir en 2 segmentos, un curso que buscó colaborar con estudiantes y personal académico de dicho posgrado y una jornada de trabajo de campo fijada en los meses mencionados.

En el contexto mencionado, ubiqué a algunas mujeres que genéricamente eran reconocidas por propias y extraños como “coras”. Las situé mediante la observación etnográfica, desde dos posiciones teóricas: el abolicionismo de la prostitución y los derechos relativos al programa contra la Trata de Personas en México, aquí muestro inferencias preliminares.

Desarrollo

Los Derechos Relativos al Programa Contra la Trata de Personas señalados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH, S/F), son los siguientes: “Derecho a la dignidad de la persona², Derecho a la integridad personal³,

² Es el derecho que tiene toda persona, por el solo hecho de serlo, a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de autoridades o de los particulares, así como a ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su Artículo Primero, que está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En virtud de la dignidad humana todas las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de la persona, a considerarla y tratarla como fin de su actuación (CNDH, S/F).

³ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, es decir, a no sufrir afectaciones en su cuerpo o en su mente. En consecuencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Constitución prohíbe las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, tormentos de cualquier especie, incluyendo las de orden sexual y psicológica (CNDH, S/F).

Derecho al libre desarrollo de la personalidad⁴, Derecho a la reparación integral y a la máxima protección⁵, Derecho a no ser criminalizado o revictimizado⁶ y Derecho a no ser explotado⁷”.

Por otro lado, existen muchas posiciones para interpretar las vidas en situación de prostitución, para mi caso, las contemplo desde el abolicionismo. Al respecto, Silvia Chejter (2016) nos señala que:

las corrientes abolicionistas, arguyen que la trata es la forma de reclutamiento que demuestra el carácter organizado de la prostitución y que esto va más allá de las modalidades –abiertas, engañosas seductoras o coactivas– que utilizan las organizaciones proxenetas; sostienen que en la práctica no es posible diferenciar a las mujeres víctimas de trata de las que no lo son, ambas son igualmente explotadas sexualmente, los lugares de explotación son los mismos y las redes de trata y de proxenetas también son las mismas (pp. 64-65).

Así pues, “la prostitución femenina, es consecuencia del patriarcado que subyuga a las mujeres como objetos sexuales que son usados por los varones” (Contreras,2019, p.21). En este sentido, esta posición, entre otras cosas, señala la responsabilidad de hombres, desdibujando el mito que el “problema” son ellas, anteponiendo a ellos, los prostituyentes, como principales precursores de la prostitución, trata y explotación sexual⁸. Cierro este breve recuento, citando a Rosa Cobo (2019), cuando nos dice que:

⁴ Toda persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, y demás. Estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, siempre que no vulnere los derechos de las demás personas (CNDH, S/F).

⁵ Toda persona que ha sido víctima de un delito o de violaciones a derechos humanos tiene derecho a ser restituida y a que se le garantice la aplicación de medidas de protección a su dignidad, libertad, seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad, así como recibir atención y asistencia, de acuerdo a sus necesidades, hasta su total recuperación. Esto incluye la reparación del daño que implica que se restituya a la víctima de manera proporcional a la gravedad del daño causado y la afectación a su proyecto de vida.

⁶ Es el derecho de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos a que las autoridades no agraven su sufrimiento, ni a ser tratada en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Esto significa que las características y condiciones particulares de la víctima no pueden ser motivo para negarle su calidad. Las autoridades tampoco pueden agravar su condición de víctima, establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o exponerla a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (CNDH, S/F).

⁷ Toda persona se encuentra protegida por la Constitución, de la esclavitud y de los trabajos o servicios forzados, ya que en territorio nacional ambas prácticas están prohibidas. Las personas tienen derecho a ser retribuidas por su trabajo y a no ser utilizadas como objetos que pueden comercializarse. Nadie puede beneficiarse económicamente de forma excesiva y/o violentando la dignidad y derechos humanos del trabajo o cuerpo de una persona (CNDH, S/F).

⁸ Esta temática se aborda en un libro que coordiné para el 2021: Masculinidades, prostitución y trata de personas.

la prostitución se alimenta de mujeres con pocos recursos materiales y culturales que son expulsadas de sus hogares, de sus entornos sociales y también de sus propias expectativas de vida. Sin embargo, la expulsión tiene destino: clubs, pisos, macroburdeles, calles, barrios, polígonos a las afueras de las ciudades o zonas acotadas, están preparados para la comercialización de sus cuerpos, la violencia de la expulsión se completa con otra violencia, aquella que vulnera el derecho de las mujeres a la soberanía de sus cuerpos (p.14).

Coincidiendo con diversas aseveraciones de las autoras aquí citadas, la prostitución y la trata, son expresiones de la violencia sexual indisolubles y representan una expresión cruel y deshumanizante contra toda persona. Este asunto se agudiza para diversas mujeres indígenas, que al verse descobijadas de sus comunidades se insertan en lo que parece ser un destino difícil de escapar: la prostitución, que, para este caso se ubica en los bares y cantinas del centro de Tepic, Nayarit.

Contexto

Sabemos que, los puestos, por los menos en México, de las personas que asumen las instancias contra la trata de personas, no cuentan con los perfiles, experiencias y trayectorias para conocer, intervenir y erradicar este flagelo social. Son designaciones políticas que han privilegiado profesionales del derecho, con escaso conocimiento para analizar los factores histórico culturales y mucho menos una sensibilización en temas sobre género, feminismos y derechos humanos.

Partimos el supuesto de que, en México y Nayarit, las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia. Pero, ¿qué sucede con las mujeres indígenas que caen en las redes de prostitución y trata?, ¿Es fácil tener acceso a otras actividades?, ¿Pueden elegir o son consumidas por un sistema prostitucional? A las vulnerabilidades que pueden llegar a tener la población originaria, el contexto reciente de la pandemia de COVID 19, agudizó la precariedad laboral de las mujeres, obligando a muchas a diversas actividades de refugio o aparentemente transitorias como la prostitución.

El cora o nayeri es una lengua y cultura que se vive y habla en los estados de Jalisco, Durango y Nayarit. A la fecha sabemos que las personas hablantes de cora según INEGI (2020) son un total de 33,226, y de ellas, 16,891 son mujeres y el resto varones. Pero

eso no puede determinar que también hay personas que, aunque no hablen la lengua, aun conserven diversas prácticas culturales que podrían identificarles como *coras*.

Es de mi interés señalar que en esta averiguación el término *cora* es impreciso. Así les denominan en las cantinas de una forma despectiva y ellas se defendían mencionando palabras en su idioma, probablemente un insulto, o palabra que hacía sonreír o sonrojar a quien conoce de la lengua.

Etnografía

Las principales calles del centro histórico de Tepic, tienen diversas personas en situación de prostitución. Al igual que en todo el mundo, estos lugares generan relaciones simbióticas con hoteles, bares, comercios de comidas, narcotráfico, transportes, entre otros. Por tal motivo esta observación tiene como espacio primordial de estudio las cantinas y bares de la zona centro de Tepic. Desde estos espacios se puede ver y conocer la dinámica hacia los hoteles, lugares de comida o incluso los taxis, ya que la población asidua, oscila constantemente entre todos los lugares mencionados. Según la hora del día, entran a tomar, comer o tener sexo. Aunque este asunto puede ser indistinto, de la tarde a la noche, son los momentos que más se efectúan estas actividades.

Algunos encargados se quejan de que “hay mucho huichol, “son muy conflictivos”, “luego no quieren venir a la calle X, porque piensan que aquí matan gente”. “Acá viene mucha huichola y coritas”, “pero de los dos, los hombres son peores, mucho broncudo”. El indígena como figura conflictiva es un imaginario recurrente en las entrevistas. A ellas también las contemplan como “mujeres difíciles”, “mujeres mentirosas”, “no se sabe lo que se dicen entre ellas, hablan su dialecto, se ríen entre ellas, quién sabe qué se hablan, eso me da desconfianza”, me diría un informante oriundo de Tepic.

Estos comentarios venían de hombres, algunos meseros, o quienes atienden las barras. Expresaban con molestia un asunto vinculado al conflicto de no poder someterlas, al “no dejarse”, se convierten en “conflictivas”, “peligrosas”, “estas ni con golpes entienden”, me decía un hombre mayor de 40 años, al explicar un conato de bronca entre una mujer contra unos señores en una mesa, 4 noches atrás.

Nunca había visto una cantidad considerable de mujeres en situación de prostitución cuya vestimenta y lengua respondiera a lo identificable como indígena en México. Hay

de todas las edades. De jóvenes como de 20 años, hasta los 65. Ellos las buscan, las quieren, “nos gusta ver las faldas de los pueblos, de nuestras tradiciones”, “son las mujeres que me gustan”.

Un cantinero me dijo: “Hablan su *dialecto* con clientes y con las otras *coras*”. Son varias mujeres. Ellas bromean con temas sexuales, así se dirigen con sus conocidos. Alborean en español y en su idioma. Intentan agradar a los hombres de su alrededor, preguntan si les puedes invitar una cerveza.

Hablan su lengua, mientras que los cantineros o meseros se burlan de ellas. Ellas también se molestan, pero “los mandan a la chingada”. En las rockolas hay “sus canciones”. Las ponen, cantan y bailan. Pueden hacerlo entre ellas o con algún señor que este a la mano.

Algunas se emplean como meseras y según me dijeron, ganan un aproximado de 200 pesos diarios, más algunas propinas. Puede ser que, también cobren por bailar con algún hombre. Las cantinas abren a las 7 de la mañana. A esa hora ya hay hombres bebiendo. Normalmente atienden 12 horas seguidas. Una de ellas (56 años de edad) me decía que se tiene que parar a las 4 de la mañana para llegar a buena hora a su trabajo. Mujer de 4 hijas.

En estos entornos me resultó interesante observar que muchas mujeres con este tipo de actividades, son mayores de cuarenta años de edad, todas tienen al menos 2 hijos, si no hay pareja, pueden vivir con su madre u otro familiar directo. Para el caso de las que tienen “marido”, éste último, según me dicen, no siempre viven con él. “Mi marido viene de vez en cuando y me deja un poco de dinero”. “Mi marido no sabe lo que hago, hace años él me sacó de esta vida, pero con lo que me da, no me alcanza, yo ya tenía 3 niñas de mi ex marido, y ahora tengo uno con él, todo sube, tengo que venir los fines de semana que él no va para la casa, es que vive en otro lugar con su esposa y dos hijos más. Yo lo entiendo, son muchos gastos, él también me ayuda con mi mamá, que vive con nosotros”.

Puede variar, pero cobran \$200.00 por salir una hora de la cantina para tener sexo con algún prostituyente. Generalmente van a algún lugar cerca, el costo por sexo “normal” con ellas, es de \$500.00. Todo con preservativo, una relación. Mujeres conocidas como “Las callejeras” tienen otra lógica económica. Mientras unas se encuentran al interior de cantinas, otras están en plena calle, casi todo el día, fuera de hoteles y casas de

huéspedes. Generalmente cobran entre \$400 y \$450 por relación, incluyen el cuarto y preservativos. Las habitaciones también se alquilan para otras mujeres que pueden salir de las cantinas, calles o algunas ocasionales. Este tipo de hospedaje también puede ser usado por parejas foráneas, aprovechan la ocasión, al salir de sus comunidades, para darse “sus escapadas” a algún hotel de paso.

Existen hoteles o casas de huéspedes, que ya cuentan con “sus mujeres cautivas”. Algunas están afuera y otras dentro. A veces en sofás, recibidores o pequeños lobbies, en la entrada. Se muestran semidesnudas o con ropa que puede sugerir su actividad. Las habitaciones y lugares, generalmente sucios e insalubres, permanecen abiertos las 24 horas del día. Por las noches, dicen ellas: “hay más travesti, trans, hay más variedad”. “Nada más que se pone muy peligrosas las calles, hay mucho riesgo de asalto”. La inseguridad en la zona, es un fenómeno que afecta a prostituyentes, transeúntes, familias de la zona y a ellas mismas.

Hay algunas que se encuentran fuera, de frente o muy cerca de algún hotel donde son prostitutas o se prostituyen. En general se notan mujeres del país, excepto un lugar donde noté mujeres que se dicen originarias de Costa Rica, pero yo conozco ese lugar y conozco el acento. Ellas mezclan sus palabras con francés y cuentan con otro tipo de entonación. Quizá sean haitianas.

En todo este contexto se encuentran ellas, mujeres de diversos pueblos originarios de la región. Algunas pasan las noches en los lugares de hospedaje mencionados, dedicándose al sector de servicios dentro de una economía informal, sin ninguna seguridad, o apoyo, viviendo quizá entre la complejidad de una zona urbana y el ostracismo de una comunidad que no acoge a una mujer divorciada, con hijos y que vive en situación de prostitución.

Conclusiones

Las investigaciones y diagnósticos sociales bajo metodologías cualitativas, nos pueden dar muchas luces para entender problemáticas con raíces histórico-culturales profundas. Entonces quienes toman las decisiones, elegidos por procesos democráticos, tendrán que capacitarse y conocer para mejorar las condiciones sociales y comunitarias.

Después de investigar este tema en diversos estados de México, todo centro américa y Cuba, es el primer lugar donde noto que existe una presencia considerable de mujeres indígenas que visten y hablan su lengua tan abiertamente. Y no es porque en otras partes del país no existan, sino que aquí, al menos en Tepic, son varias, son visibles y atienden cualquier tipo de hombre.

Pude observar a población wirrárrica, también conocidos como huicholes. De la misma forma, algunas personas hablan cora y “castilla” (una mezcla de cora, con palabras antiguas del castellano y español “actual”).

En otros lugares del país, puede darles pena hablar su lengua o vestir a la usanza de su pueblo originario. En pocas palabras, buscan “blanquearse”. Aquí en Tepic eso no sucede. Pero yo no soy especialista en determinar diferencias entre culturas o pueblos originarios. Algunas decían que hablaban “mexicano”.

Observé que quienes son ajenos a su cultura, se burlan de su lengua o en algunos casos, solo quieren aprender a decir groserías en su idioma. Pese a las dificultades, ellas, a punta de “malas palabras”, “se hacen respetar”, “se abren paso”. Como ya las he observado en otras latitudes, las observé en todos los bares de calles del centro. Ellas los acompañan hasta emborracharse. Ponen sus canciones, algo muy similar a lo que pude observar en el istmo de Oaxaca. Bailan y cantan, conocidas como su “largo aguante”.

Lo que parece un hecho es que las cantinas siguen siendo lugares donde se ejerce mucha violencia, es común enterarse de las trifulcas que regularmente se arman entre hombres, los motivos según me comentan son “cosas de hombres”. “Es porque se ven feo, porque no se saludan, por la borrachera, por mujeres y hasta por hombres”. Al respecto, parece necesaria una intervención para que los hombres renuncien a la violencia, pero también la necesidad de la construcción y diseño de entretenimiento artístico y cultural, así como empleos, educación y salud dignos.

Recomendaciones

Existen retos para que las mujeres de los pueblos originarios nayaritas gocen de sus Derechos Relativos al Programa Contra la Trata de Personas. Los mecanismos requieren de diversos compromisos y sinergias entre el Estado, todos los niveles e instancias de gobierno con una participación y evaluación constante de las principales beneficiarias

de una política pública para articular, desde la visión de quienes integran los pueblos originarios, una vida digna a una población históricamente excluida.

El hallazgo sobre las mujeres en situación de prostitución de pueblos originarios es un tema que me interesa continuar, proponiendo la dirección de una tesis o investigación que coadyuve a enriquecer las actividades de investigación con el posgrado sobre estudios de género de la UAN. Es también de mi interés seguir creando y afinando protocolos de seguridad para espacios de alta peligrosidad en el marco del trabajo de campo bajo metodologías cualitativas y etnografía. De la misma forma me encuentro en la disposición de seguir colaborando con cursos de especialización tanto para estudiantes, profesionistas y personal de administración pública local y estatal. Por último, manifiesto mi compromiso de crear programas de intervención para erradicar violencias en los hombres de Nayarit y a donde me convoquen.

Para cerrar sugiero reflexionar y respondernos las siguientes preguntas a la luz de los derechos humanos:

¿Consumir y pagar a mujeres en situación de prostitución es un derecho humano?

¿Qué significados sociales, económicos y políticos representa para el Estado mexicano la prostitución y el proxenetismo?

¿Qué representa social, cultural, política y económicamente para el Estado mexicano, los hombres que pagan por sexo?

Referencias

- Chejter, S. (2016) “La prostitución: debates políticos y éticos” en revista Nueva Sociedad No 265, (Argentina, septiembre-octubre de 2016), pp. 58-76, <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2016/no265/6.pdf>
- Cobo, R. (2019) *La prostitución en el corazón del capitalismo*, Los libros de la Catarata.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, (CNDH), (S/F) “Derechos Relativos al Programa Contra la Trata de Personas” <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-relativos-al-programa-contra-la-trata-de-personas#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,tratatos%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes.>

Contreras Marulanda, M. (2019), *La prostitución de las mujeres ¿Disidencia sexual o violencia patriarcal?*, ediciones bellatierra.

Córdova Plaza, R. y Espronceda Hernández E. (2021) “El trabajo sexual como actividad económica de refugio: el caso de Xalapa”. En Luna Alfaro, Á. C. (coordinador), *Masculinidades, Prostitución y Trata de Personas*, Universidad de Guadalajara, pp. 55-74.

INEGI (2020). *Censo de población y vivienda*.

Luna Alfaro, Á. C. (2021) *Masculinidades, prostitución y trata de personas*, Universidad de Guadalajara.

CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIAS DE GÉNERO EN IES, UNA MIRADA AL CONTEXTO ACTUAL

Daniel Reyes Lara¹

Introducción

De manera general, la trayectoria de este capítulo describe la idea de cómo tanto en nuestras sociedades como en las universidades, el orden de género se produce, se reproduce o se transforma. Pero entendiendo al género no sólo como un conjunto de roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para mujeres y hombres (ONU, 2016), sino como ese ordenamiento social que es resultado de una disputa constante sobre las atribuciones, creencias, símbolos, imaginarios, etcétera, sobre ‘lo’ masculino y ‘lo’ femenino. Es decir, la manera en que esos roles, atributos, símbolos e imaginarios se instituyen, se objetivan y materializan como un orden de género que tiene efectos en nuestra vida cotidiana, y que sin embargo, forma parte del proceso de construcción social de la realidad.

El primer apartado revisa el análisis de los cambios en el orden de género a nivel global. Se parte de los análisis de Nancy Fraser (1995, 1997) Marcela Lagarde

¹ Dr. en psicología social por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Profesor investigador Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de los Lagos, Departamento de Humanidades, Artes y Culturas Extranjeras. Candidato a miembro del Sistema Nacional de investigadores (2023-2026) y Perfil PRODEP (2023-2025). Cuerpo académico: UDG-CA-731 Cultura y Sociedad. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1270-1632> Correo electrónico: daniel.rlara@academicos.udg.mx

(2004) y Jules Falquet (2011); quienes desde distintos ángulos feministas, posiciones disciplinares o apuestas políticas abordan los cambios del orden de género en el contexto de la globalización y sus efectos en la situación global de las mujeres. Se identifican por lo menos dos tendencias que han movilizado y desestabilizado el orden de género tradicional: Por un lado, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el orden jurídico internacional y nacionales, que se han convertido en herramientas de transformación “desde arriba hacia abajo” y por otro, las luchas de los movimientos de mujeres, feministas y de la diversidad sexual, caracterizados por su diversidad de demandas, posturas, alcance situado. Posteriormente, se hace una síntesis de la evolución histórica de las políticas públicas de igualdad (García, 2008) con las que se pretende transformar las relaciones inequitativas en el contexto latinoamericano. Se finaliza el capítulo ofreciendo un panorama general del marco jurídico y programático que se ha logrado construir en nuestro país para la promoción de los derechos humanos de las mujeres, la transversalización de la perspectiva de género y la erradicación de las violencias de género en las IES.

Desarrollo

Orden de Género en el Neoliberalismo

En relación con el orden internacional contemporáneo, Jules Falquet (2011) analiza los efectos de algunas características de la globalización neoliberal en las mujeres. Ella destaca el consenso sobre lo significativas que han sido las transformaciones económicas y políticas para el funcionamiento del sistema capitalista a partir de los años setenta. Sin embargo, señala al menos tres posiciones al respecto: negarlo como un fenómeno específico (realistas); apoyarlo y/o reformarlo (neoliberales) y criticarlo para transformarlo (post estructuralistas o marxistas –clásicos o críticos).

En cuanto a “la calidad” de los cambios que hemos experimentado en las últimas décadas, los analistas debaten sobre la ‘novedad’ de estos procesos. Quienes afirman que son un cambio innovador, argumentan que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) producen transformaciones cualitativamente significativas, mientras que Braduel (1976), Wallerstein (1974, 1980, 1989), o Beaud (1981), subrayan

que en realidad se trata de la continuación del proceso de expansión del capitalismo. Lo relevante del análisis de Falquet visibiliza una intensificación de condiciones de vida que favorecen y fortalecen un orden patriarcal, es decir resalta que la globalización neoliberal, conlleva tanto innovaciones, como tendencias antiguas y profundamente arraigadas sociohistóricamente que se prolongan y expanden. Lo que profundiza el orden de género manteniendo condiciones que perpetúan su subordinación:

En primer lugar, se intensifica la separación de la esfera económica y la manera en que ésta sobre determina a las otras. Un proceso que había sido descrito por Polanyi ([1943] 1983 como se cita en Falquet, 2010) pero que en el periodo neoliberal de la globalización se intensificó. “Este proceso alcanza hoy un punto culminante. Bajo un doble efecto de una (des)regulación casi total de la economía y de su creciente autonomización con respecto a las esferas social y política.” (Falquet, 2011, p. 40). En segundo lugar, la ampliación de la brecha entre poblaciones ricas y pobres, refuerza la brecha entre los niveles de bienestar y riqueza entre los sexos, las clases y las “razas”. Por último, el desmantelamiento del acuerdo del bienestar a través de los programas de ajuste estructural tiene por lo menos tres efectos directos en las condiciones de vida de las mujeres.

El primero es que son las más afectadas porque son las más despedidas, pierden beneficios de políticas sociales, y se ven obligadas a realizar nuevamente tareas de reproducción social sin pago. Es decir hay un fenómeno de internacionalización de la reproducción social y de los cuidados.

El segundo efecto es que se redujeron drásticamente los derechos laborales y el trabajo para las mujeres se convierte en el modelo a seguir: precario, flexible y devaluado. En el campo se industrializa la producción a través de monocultivos con trabajos precarios y malos para la salud. Esto conlleva la creación de una “mano de obra libre”, que está a disposición para ser explotada en relaciones salariales: esta mano de obra es principalmente rural y femenina.

El tercer efecto es el incremento de la migración como efecto del desplazamiento de las políticas neoliberales, mientras que los gobiernos de países industrializados lo aprovechan como manera de proveerse de mano de obra barata, dócil y pauperizada. Las mujeres constituyen la mitad de los flujos migratorios, pero siguen siendo percibidas

como acompañantes, por lo que son penalizadas tanto en sus países de salida como en los de llegada.

En consonancia con Lamarca (2004), el análisis de Falquet sobre la situación de las mujeres en el capitalismo neoliberal contrasta con lo que nos propone Marcela Lagarde en 1994, en el sentido de que los movimientos feministas, habían logrado establecer una serie de agendas políticas y transformaciones (a las cuales nos referiremos con mayor detenimiento en el apartado sobre la evolución histórica de las políticas de igualdad) que sin duda movilizaron el orden de género de las sociedades modernas capitalistas desde la segunda mitad del siglo XX, en términos de la diferenciada apreciación sobre las bondades de los avances en materia de políticas de igualdad generadas desde los organismos internacionales como la ONU, el PNUD y la ‘consagración’ de el *mainstreaming* de género en la llamada era *post Beijing*. Sin embargo, las autoras coinciden en señalar que, en efecto, las condiciones materiales y situaciones de desventaja de las mujeres en el neoliberalismo se han mantenido e incluso se han agravado.

Lagarde lo exponía como una serie de contradicciones que se viven de la siguiente manera: las conciencias han sido impactadas por varios hechos contradictorios. Los derechos civiles y políticos formales para las mujeres, su mayor escolarización, la atención limitada pero pública de aspectos de su salud, y la posesión de dinero y de poderes públicos de las mujeres, son simultáneos al incremento de la dominación sobre las mujeres –en particular de la violencia-. [...] De manera incomprensible, aumentan el trabajo, disminuyen las remuneraciones y crece el empobrecimiento de más y más mujeres, aumenta su explotación, y se degradan las condiciones de vida de la mayoría de ellas. (Lagarde, 1994, p. 394)

Por su parte, aunque Jules Falquet puntualiza que las feministas no han sido ingenuas ni cómplices de los efectos perniciosos de las políticas de desarrollo, sostiene que las instituciones internacionales “han elaborado una amplia estrategia de recuperación e instrumentalización de los movimientos feministas y de mujeres” (2011, p. 119).

Del análisis de Falquet respecto a la manera en que los organismos internacionales han logrado instrumentalizar algunas de las propuestas feministas, me parece pertinente resaltar tres elementos que probablemente nos permitan identificar los lineamientos que están detrás de dichos instrumentos desde la mirada crítica que ella plantea: 1) La

captura individualista de las propuestas de ‘empoderamiento’ reduciendo el contenido transformador y orientándolo a lógicas productivistas o de mejora de ingresos, 2) La captura de las políticas de igualdad por las lógicas del desarrollo neoliberal y 3) La hegemonía cuantitativa de los ‘indicadores de desarrollo’ aplicada a las lógicas de elaboración de planes de desarrollo.

Ahora bien, en cuanto a las imágenes de dinámica de producción-reproducción-transformación del orden de género en el contexto de la globalización neoliberal en las sociedades occidentalizadas que se puede inferir de los análisis de las últimas décadas del siglo pasado y principios del siglo XXI que presentan Lagarde y Falquet, considero que podríamos distinguir por lo menos dos “fuerzas” o “tendencias”, que han contribuido a desestabilizar y transformar los roles de género “tradicionales”, que se contraponen al patriarcado desde posiciones y lógicas distintas, y que resulta pertinente diferenciarlas para señalar por lo menos de manera general dos genealogías diferentes sobre su procedencia y sus alcances.

Por un lado, el llamado Movimiento de Liberación de las Mujeres (aún con su procedencia de países del norte y/o industrializados) moviliza y potencia un discurso que socava las bases biologicistas del orden patriarcal² (desde Simone de Beauvoir en adelante); junto con los movimientos por la liberación LGBTIQ+, y que estaría en la línea de la desestabilización del status quo, de lo previamente establecido y sobre todo, del imaginario binario del orden de género y su correlato biologicista que se distingue sobre todo en términos de los cambios que son visibles a nivel simbólico y cultural. Una vertiente que es atravesada por los cuestionamientos constantes a la categoría de ‘mujer’,³ mostrando el funcionamiento de la categoría como un mandato heterosexual que solo cobra sentido en relación con ‘los’ hombres.

Sin duda, nuestros tiempos están signados por el legado de transformación que han logrado aquellos movimientos-cuestionamientos (tanto hacia las compañeras como hacia los adversarios) generando ese desorden, esa disputa, ante la que se reacciona una

² El biologicismo consiste en la inclinación a dar explicación a ciertos comportamientos o rasgos, como algo determinado a partir de la herencia genética y de la fisiología del individuo.

³ Como el desafío de Sojourner Truth (1851), ¿acaso no soy una mujer?, cuestionando los estereotipos de la ‘debilidad’ femenina o la desidentificación de Monique Wittig afirmando ‘las lesbianas no somos mujeres’ (1978).

y otra vez, desde el hábito, la costumbre, lo instituido, lo previamente establecido y por supuesto, la violencia.

Por otro lado, las transformaciones introducidas a través de las organizaciones internacionales en el ordenamiento jurídico, que en cierto nivel se ajustan e incorporan las demandas de la emancipación feminista (políticas laborales que incorporan el desplazamiento de roles de género tradicionales, consolidación de los derechos humanos de las mujeres, reconocimiento de la violencia de género contra las mujeres a nivel internacional, establecimiento del *mainstreaming de género*⁴ como agenda de políticas de igualdad y herramienta para lograr la igualdad sustantiva, etc.) vino a significar una intensificación de la desventaja estructural en términos de las condiciones materiales de vida de la mayoría de las mujeres, tal y como lo muestra el análisis de Falquet y Lagarde, lo cual entrelaza la cuestión de clase con la condición de género y por lo tanto se distingue a nivel económico.

El contraste entre estas dos tendencias explicaría en parte el porqué de esa situación contradictoria señalada por Lagarde (1994) y Fraser (1995/1997) en la que, aunque vivimos una época de mayor reconocimiento hacia las demandas de las mujeres, avances en instrumentos jurídicos y programáticos, ampliación de derechos, diversificación de los roles, se mantiene la reproducción de unas condiciones materiales de vida que permiten mantener las asimetrías y jerarquías en las relaciones de poder entre los géneros (e incluso su precarización).

Aunque hay una supuesta postura favorable ante la causa de las mujeres, la desigualdad y la discriminación prevalecen como resultado de la expansión del capitalismo y son expresión de la buena salud del sistema. Conviene destacar la manera en que la generalización de la racionalidad neoliberal (tanto en lo económico-político como en lo cultural-simbólico) ha permitido la incorporación de nuevos modos de subjetivación, instalando una gubernamentalidad neoliberal en la que las identidades han sido subsumidas en las lógicas del capitalismo neoliberal contemporáneo.

Al respecto, Jódar y Gómez, (2007, p. 390) destacan tres aspectos complementarios de las tecnologías de gobierno neoliberal en las IES: “la gestión de los centros escolares

⁴ De acuerdo con García (2008) algunas autoras se refieren al ‘Gender mainstreaming’ como un proceso de “institucionalización del enfoque de género en políticas públicas”, resaltando que no representa una propuesta ‘acabada’, sino en proceso de constante transformación en las agendas legislativas.

bajo los parámetros del neomanagement, la promoción de una cultura pedagógica de la optimización, y el auge en el campo de la educación del sentido empresarial del autogobierno”.

Fraser (1995/1997) analizó lo que implica el dilema de la redistribución y el reconocimiento en el marco del tránsito del estado de bienestar liberal al neoliberal estadounidense, señalando cómo el multiculturalismo hegemónico terminó por profundizar las desigualdades:

encallados en los círculos viciosos de la autoafirmación cultural mutua y la subordinación económica. Nuestros más logrados esfuerzos para combatir estas injusticias mediante la combinación del Estado del bienestar liberal más el multiculturalismo predominante están dando lugar a efectos perversos (p. 30).

En este contexto cobra relevancia propuesta de fortalecer y combinar, tanto los procesos de transformación de las estructuras (desigualdades económicas, políticas, sociales, ordenamientos jerárquicos institucionales, relaciones asimétricas) como de la cultura (ordenes simbólicos, imaginarios y subjetivos) a través de la articulación de políticas de redistribución transformadora del socialismo con políticas de reconocimiento transformador de la deconstrucción, formulada por Nancy Fraser.

Políticas de Igualdad y ‘Gender Mainstreaming’

La reflexión y elaboración de políticas públicas que buscan transformar la situación de desigualdad social de las mujeres en las sociedades ‘democráticas’ advierte fallas de origen. Desde el caso paradigmático que representa la Revolución Francesa en términos del mantenimiento del orden patriarcal, hasta el reconocimiento de la igualdad formal de las mujeres, promovido por los movimientos sufragistas. En ese sentido, las historias de las sociedades llamadas ‘democráticas’, nos muestran un (lento) avance progresivo en materia del reconocimiento de derechos a las mujeres, por lo que se puede afirmar que hemos transitado hacia el reconocimiento de la igualdad formal, pero solo recientemente, transitamos hacia la igualdad sustantiva.

En México, siguiendo la exposición de Ruiz Carbonell (2007) durante los siglos XVIII y XIX no se atribuye capacidad jurídica a las mujeres, es decir, como en la

Revolución Francesa, el cambio de forma de gobierno monárquico de las mujeres ‘novohispanas’ al gobierno democrático de la República (maltrecha y restaurada), no significó una mejora para las mujeres ‘mexicanas’. Posteriormente, la reproducción de orden patriarcal en el poder político de la ‘democracia’ mexicana post revolución de 1910; se mantuvo ‘jurídicamente’ intacto, pues el derecho al voto de las mujeres fue negado en la Constitución de 1917 y sólo se consiguió de manera nacional hasta 1954 cuando las mujeres votaron por primera vez en unas elecciones federales.

En ese sentido, podríamos considerar que desde su existencia, el estado mexicano (y las universidades, como instituciones públicas que se desprenden de éste) se ha caracterizado por ser una institución patriarcal y racista, o perpetradora de lo que el sociólogo Pablo González Casanova (2003) caracteriza como ‘colonialismo interno’, cuestión que complejiza el reconocimiento de los derechos a las mujeres, en el sentido de que el estado mexicano, ha sido históricamente omiso, también, en el reconocimiento de los derechos de pueblos originarios.

Ante el lento avance progresivo del reconocimiento de los derechos de las mujeres en un estado como el mexicano, podemos voltear la mirada hacia la manera en que estos han sido impulsados desde las agendas universalistas logradas en las organizaciones internacionales, en las que destacan la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Su impacto es claro en el caso del estado mexicano, pues es en ocasión de su participación como anfitrión de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer –en 1975-, que se había reformado el artículo 4to de la Constitución, con lo que pasamos de la etapa del reconocimiento de la ‘igualdad formal’ (en deuda durante 150 años) a la de la ‘igualdad sustantiva’:

se inicia a nivel mundial el camino hacia el logro del principio de igualdad real, siendo de vital importancia las convenciones, tratados, pactos, cumbres, declaraciones, etcétera, realizados con el fin de lograr el respeto de los derechos humanos y, en especial, que los principios de igualdad y no discriminación se vean reconocidos (Ruiz, 2007, p. 83).

A partir de entonces, tanto a nivel internacional como nacional, nos encontramos con diversos esfuerzos por integrar lo que se conoce de manera general como políticas de igualdad; sin embargo, precisamente por ello, podemos encontrarnos con diversas

maneras de entender lo que significa una política de igualdad, desde aquéllas que reproducen los roles tradicionales asignados a las mujeres (dependientes, pasivas, labores domésticas, etc.) hasta las que asignan roles de ‘emancipación’ desde el punto de vista capitalista y pretenden alinearlas con su lógica productivista.

La evolución histórica de las políticas de igualdad de género, entendida como una agenda que paulatinamente, con mayor o menor eficacia, ha incorporado la atención de las necesidades, intereses y asuntos de las mujeres, no siempre ha implicado el reconocimiento de que las desigualdades entre los géneros estén estructuradas socialmente.

De acuerdo con Evangelina García (2008) las ‘políticas de igualdad’ han evolucionado desde las propuestas y acciones más asistencialistas hasta políticas públicas basadas en la aplicación del enfoque de igualdad de género, lo que implica que en muchos casos, diferentes modelos de políticas de igualdad (y modos de entender la diferencia sexual y el género) conviven entre sí, pues los anteriores no han desaparecido completamente.

Por esta razón, el análisis del marco conceptual de las políticas de igualdad y de su evolución histórica, nos permite detectar la existencia de diferentes concepciones del rol y de los derechos de las mujeres frente a los roles y derechos masculinos y las obligaciones de los Estados nacionales en relación con la población femenina de cara a la situación de los hombres.

García (2008) clasifica la evolución de estas agendas en distintas etapas con las siguientes características: de 1945 a 1963 aparecen acciones orientadas casi exclusivamente a lograr igualdad jurídica. Luego, de 1962 a 1975 emergen los primeros ensayos sobre la formulación de políticas dirigidas exclusivamente a las mujeres. Sobre todo después de la aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Más adelante, entre 1976 a 1985 emergen una serie de programas dirigidos a mujeres de sectores en desventaja para fortalecer sus capacidades económicas productivas y elevar capacidades sociales básicas. Este tipo de acciones se centraban en “incorporar a la mujer al desarrollo” ya fuera en países con gobiernos de orientación liberal o socialista, el foco tenía que ver con integrarse al sistema de producción industrial.

Entre 1976 a 1985 se distinguen las políticas de igualdad género sensitivas o género inclusivas, que representan políticas orientadas por la habilidad para percibir las diferencias de género y los “asuntos” de género que expresan desigualdades, con el propósito de incorporarlos en estrategias y acciones.

Los asuntos de la situación de las mujeres cobraron mayor significado en las discusiones sobre políticas públicas a nivel internacional entre 1986 y 1995, cuando apareció el enfoque de género y se estableció el *mainstreaming* de género como una “estrategia idónea para el logro de la igualdad marcaron este período sobre todo al final” (García, 2008, p. 9).

Finalmente, la etapa ‘post-Beijing’ se caracteriza por la emergencia de importantes categorías de análisis y aplicación de las políticas públicas tales como las que suponen: La Igualdad Sustantiva, Igualdad de Oportunidades, la Igualdad de Trato, el Gender *Mainstreaming* o Transversalización de la Perspectiva de Género, los criterios de Derechos Humanos, la resignificación de la ciudadanía de las mujeres, así como la emergencia del valor de la diversidad en el establecimiento de las políticas que persiguen la igualdad, todas estas, como importantes dimensiones comprensivas de la desigualdad de géneros (García, 2008).

Una conclusión que destaca el análisis de García (2008) es que si las políticas de igualdad se aplican como un proceso de naturaleza más o menos técnica, sus impactos en los núcleos de las desigualdades políticas no se traducen en reales cambios, en contraparte se propone que sus impactos si parecen posibles cuando se maneja su dimensión política. Por lo que propone que el *mainstreaming* de género en las políticas públicas debe de representar una completa y real inserción de la perspectiva de igualdad de género en las políticas públicas, en todas sus fases, (diseño, formulación, adopción y ejecución).

Ante este panorama, para valorar los avances y límites de las políticas de igualdad para transformación del orden de género en contextos específicos, es imprescindible no perder de vista los señalamientos críticos que hace Falquet (2011): i) la reducción individualista de la noción del empoderamiento, ii) la instrumentalización neoliberal de algunas de las políticas de igualdad y su articulación con las lógicas desarrollistas de corte neoliberal y finalmente, y iii) la preponderancia de criterios cuantitativos, indicadores y/o índices que orientan la programación de las ‘políticas de igualdad’.

La autora defiende que aunque los resultados de la Conferencia de Pekín han sido considerados logros del movimiento feminista, más bien fueron la cobertura de un fracaso programado y un sutil medio para profundizar la hegemonía de la globalización neoliberal, pues en efecto: “la batalla de las cifras y los conceptos, aunque se libra a la sordina, tiene un papel crucial en la instalación y el mantenimiento de la hegemonía del neoliberalismo” (2011, p. 120).

i. Sobre el concepto de empoderamiento, señala cómo después de Pekín este se traduce en estrategias individualistas y funciona desde arriba hacia abajo por parte de instituciones internacionales que no planean dejar de dirigir y controlar el rumbo del ‘empoderamiento de las mujeres’. Además, Falquet cuestiona si es posible una repartición más equitativa del poder y de los recursos, sin modificar las posiciones de las y los sectores dominantes. Lo que nos parece crucial para el análisis de las respuestas institucionales hacia las violencias de género en las universidades, pues nos propone poner atención a la manera en que la noción de poder y el enfoque individualista del empoderamiento (además de su carácter desarrollista), vacían de sentido la propuesta en tanto que se alejan del reconocimiento de aplicación de la categoría género como “paradigma analítico para interpretar como construcciones históricas, las diferencias y desigualdades en los comportamientos y en las posiciones sociales de mujeres y hombres, en abierta oposición del enfoque tradicional naturalista que asignaba las diferencias y desigualdades a razones de tipo biológico” (García, 2007). Es decir, la Perspectiva de Género y su incorporación para la atención y erradicación de las violencias de género, no puede estar orientada sino a la redistribución y modificación de las posiciones del sector universitario dominante, pues si no fuese el caso, solo estaría siendo utilizada como instrumento al servicio de las mediciones de calidad de la racionalidad política instrumental. Es quizás esta característica de la Perspectiva de Género, la que nos permita valorar el alcance de las respuestas generadas hasta ahora en la mayoría de las IES.

ii. Respecto a la instrumentalización neoliberal de las políticas de igualdad, Falquet refiere que el ‘consenso’ logrado alrededor del mainstreaming de género no fue resultado de un proceso autónomo del movimiento feminista, señalando que el evento fue organizado por la ONU, cuya composición es mayoritariamente masculina y cuestionando su carácter ‘participativo’ pues “muchas de las feministas presentes en

Pekín no tenían ningún mandato colectivo del movimiento feminista de su país, sino tan solo el de sus ONG y redes” (2011, p. 121).

iii. Sobre los “indicadores de desarrollo” Falquet señala que los índices invisibilizan desigualdades regionales, de género y étnicas. El cálculo que permite ‘comparar’ el poder adquisitivo es bastante complejo y se basa en un promedio mundial del PIB. Los datos ignoran la economía informal. El trabajo realizado gratuitamente (sobre todo por las mujeres) no es contabilizado. Por lo tanto, su conclusión es que entre la diversidad de los principales indicadores utilizados en los organismos internacionales, la situación de las mujeres (en comparación con la de los hombres) es muy poco medida.

En cuanto a las mediciones de la pobreza, el argumento en contra es la manera en que tales indicadores son utilizados para promover el desmantelamiento y la privatización de los sistemas colectivos y públicos de protección social. Mientras que la manera en que el Banco Mundial instrumenta la transformación hacia un nuevo clientelismo que termina por ser operado por las ONG más ‘ricas’, lo que ha sido denunciado como un modo de cooptación de los movimientos sociales: “Los conceptos, pasados por el tamiz de las instituciones internacionales, y los paquetes de cifras y datos que producen esas mismas instituciones constituyen peligrosas armas de legitimación en la lucha por la hegemonía neoliberal” (Falquet, 2011, p. 141).

Con todo, el análisis de Falquet reconoce algunos aspectos positivos: a) el hecho de que las políticas destinadas a las mujeres estén integradas a ‘la corriente principal’ en tanto que la norma era que los recursos destinados solían ser marginales, y b) la manera en que se define la transversalización de la perspectiva de género, lo que en términos de programas y políticas implica que “unas mujeres/personas formadas en perspectiva de género participen en el conjunto del proceso, así como en las agencias financieras, en las ONG, y lógicamente sobre el terreno” (Falquet, 2011, p. 126). Sin embargo, también señala que esto es lo que menos se ha logrado llevar a la práctica insistiendo en la necesidad de que además de incorporar a las mujeres en todos los procesos, instituciones, organizaciones, etcétera.; se debería disponer de metodologías y herramientas ‘sensibles al género’ para la planificación y evaluación de los proyectos.

La manera en que algunas de las políticas de igualdad, conceptos y herramientas como los indicadores de desarrollo se han instrumentalizado para legitimar y operar una generalización de políticas neoliberales por parte de todo tipo de organizaciones, cobra

un sentido más preocupante cuando se considera cómo se ha reorganizado la violencia, y en especial, el papel de las violencias contra las mujeres en el neoliberalismo.

Al respecto destaca su análisis sobre el papel de los ‘feminicidios sexuales sistemáticos’ durante la reorganización laboral neoliberal de finales del siglo XX:

Hemos demostrado que sus efectos indirectos (retardar la organización de la mano de obra potencialmente más reivindicativa) e indirectos (atemorizar a la población con miras a insensibilizarla) había sido *in fine* el objetivo de “pacificación” de la mano de obra (reforzando su ‘docilidad’ para pagarla menos) y preparando el terreno para una guerra aún más brutal lanzada en 2007 contra el conjunto de la población. (Falquet, 2017, p. 107)

Con ello problematiza la concepción sobre los feminicidios que sólo los vinculan con misoginia y pierden de vista la dimensión racial y de clase como factores de reestructuración del trabajo y precarización de la vida en el neoliberalismo.

Finalmente, además de los límites mencionados, los avances en materia legislativa no son celebrados por todos, sino que son repudiados desde las derechas internacionales. Los últimos años están signados por el acceso al poder político de la nueva extrema derecha⁵, con personajes abiertamente misóginos como Trump, Bolsonaro, Temer, Milei, etc.; lo que puede interpretarse como una regresión, que va de ese multiculturalismo neoliberal, a un discurso abiertamente anti género. Segato (2017) señalaba este cambio en la política patriarcal, que iría de “un multiculturalismo anodino que habla de una equidad pero no toca el motor de la reproducción del sistema, la acumulación de la riqueza, [...] a una nueva agenda política basada en una moral de género patriarcal” (Segato; 2017).

Por su parte, Butler (2021) sostiene que los ‘argumentos’ contra el género se asimilan a las posiciones fascistas que buscan ridiculizar los estudios de género:

Los ataques a la llamada “ideología de género” han crecido en los últimos años en todo el mundo, dominando el debate público avivado por las redes sociales y respaldadas por amplias organizaciones católicas y evangélicas de derecha. Aunque no siempre están

⁵ Diversos estudios dan cuenta del auge de las ‘nueva extrema derecha’ como una tendencia política que se ha establecido en distintos gobiernos democráticos en las últimas décadas. Fraser (2017) se ha referido como el “fin del neoliberalismo progresista”, Fassin (2018) lo denomina el “momento neofascista del neoliberalismo” o Ramas (2019) quien les conceptualiza como partidos “neoliberales autoritarios”, lo que da cuenta de una profundización de la moral reaccionaria.

de acuerdo, estos grupos coinciden en que la familia tradicional está siendo atacada, que se está adoctrinando a niños y niñas en las aulas para que se conviertan en homosexuales, y que el “género” es una ideología peligrosa, cuando no diabólica, que amenaza con destruir las familias, las culturas locales, la civilización e incluso al propio “hombre”. (Butler, 2021, 23 de octubre).

Es de destacar que el apoyo ‘argumentativo’ de estas tendencias ‘anti género’ oscila entre algunas creencias y tradiciones religiosas, –todavía muy arraigadas en nuestro contexto local-, y la defensa biologicista de una corporalidad signada por el régimen binario de los sexos. Finalmente el objetivo apunta a detener o “revertir la legislación progresista ganada en las últimas décadas”. De ahí que el llamado a defender los avances de las agendas de los movimientos feministas y LGBTQI, en conjunto, resulte muy pertinente.

Marco Jurídico Contra las Violencias de Género en México

En cuanto a los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de violencia de género podríamos decir que estos provienen también de una larga lucha en el ámbito internacional. Una genealogía que puede seguirse desde la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM), que en 1928 se convirtió en el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. De acuerdo con Mejía Guerrero (2012) a partir de la década de los 80 del siglo XX se inicia un proceso de reconocimiento de la problemática de la violencia contra las mujeres que lleva a diferentes declaraciones y programas que se consolidan a nivel internacional en 1994 con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará, 1994).

En el ámbito del trabajo, destacan también los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) núm. 100 sobre igualdad de remuneración (1951) y núm. 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958), así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995), a la par de esta declaración mujeres indígenas representantes de 26 países redactaron una declaración

denominada “La Declaración de Beijing de las Mujeres Indígenas”. Allí expresaron su compromiso con la defensa de sus derechos como mujeres de los pueblos indígenas a la libre determinación y los derechos sobre sus territorios.

La CEDAW fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor en 1981, y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer, cuyo objetivo es eliminar todo tipo de discriminación en contra de las mujeres. Aunque el Estado mexicano forma de dichos compromisos desde hace ya 43 años, el compromiso y la obligación de implementar mecanismos para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de discriminación de las mujeres está lejos de haberse convertido en una realidad. Sobre las medidas especiales de carácter temporal el Comité de la CEDAW, señala:

En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. (Comité CEDAW, 2005)

Es decir, se introduce una mirada más amplia a las exclusiones que pueden vivir las mujeres según sus contextos. Otro instrumento internacional importante para proteger los derechos de las mujeres es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1993. En el preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer: constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que

se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (Resolución de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993)

La Declaración es relevante porque hace mención específica a la violencia contra las mujeres y la concibe más allá de considerarlos actos de discriminación. Pero además, porque dispone que los Estados deberán condenar la violencia contra la mujer y no podrán invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir sus obligaciones de procurar eliminarla. En el ámbito de la comunidad en general incluye la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

Ahora bien, entre las leyes que se han logrado establecer para que el Estado mexicano cumpla con su obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas actualmente se pueden señalar: la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, promulgada en el 2001, cuyo objeto principal es la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en 2003; la cual instituyó como novedad el denominado Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como un organismo descentralizado. En 2006, con la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se inició un proceso que lentamente buscaba armonizar las leyes de los estados en la materia, referida a que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres debe establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. (Ruiz, 2007).

Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en 2007 “articula una serie de medidas dirigidas a lograr una sociedad no violenta, bajo los principios de igualdad, de no discriminación y dignidad.” (Ruiz, 2007, p. 132).

Otro cambio significativo de nuestro marco normativo a favor de las mujeres fue la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2011, en la que se sustituyeron los términos individuo y hombre, y en su artículo 1 establece que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” con lo que se reconoce el principio pro persona.

Más aún, recientemente se han generado un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar la exposición de las personas ante los medios para proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y su normalización; sancionando a las personas y servidores públicos que realicen dichas conductas. Estas reformas conocidas popularmente como la “Ley Ingrid” (aprobada en 2020, para castigar a quien difunda imágenes de víctimas de agresiones, particularmente) o la “Ley Olimpia” (aprobada en junio de 2021, contra el acoso digital) son una adición de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal (LGAMVL), y tipifican como delito “divulgar, compartir, distribuir y publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona adulta sin su consentimiento”.⁶

Como hemos visto, la agenda establecida por la CEDAW significó la creación de un marco jurídico orientado a atender la problemática de la violencia hacia las mujeres. Lo cual ha implicado además, la generación y evolución de una serie de instancias gubernamentales, que desde los estados, han pasado de atender la violencia intrafamiliar a la violencia hacia las mujeres. En el estado de Jalisco este proceso va de la creación del Instituto Jalisciense de las Mujeres en 2002, así como el paso de los centros integrales de apoyo a las mujeres (Ce-mujer) hacia instancias municipales de mujeres que en algunos municipios se han logrado consolidar como organismos públicos descentralizados: los Institutos Municipales de las Mujeres.

Luego de 18 años de esa evolución y bajo el argumento de que no estaba siendo eficaz, la administración estatal decretó la extinción del Instituto Jalisciense de las Mujeres y la creación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres (SISEHM), lo que generó rechazo de parte de organizaciones feministas para quienes el cambio significaba retroceso en materia de la progresividad de derechos de las mujeres.⁷

⁶ La ley Ingrid al igual que la ley Olimpia no refieren a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar la exposición de las personas ante los medios para proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y su normalización. En Jalisco, estas reformas se adicionaron a la LGAMVL https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado.pdf

⁷ A pesar de que la controversia inicial se resolvió con la participación de algunas organizaciones civiles para ajustar la propuesta con el marco jurídico internacional (y respetando el mecanismo para el adelanto de las mujeres) un año después, diferentes organizaciones feministas señalaron algunos de los retrocesos y retrasos que tal la iniciativa estatal significó para la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, así como los avances logrados en la institucionalidad con perspectiva de género durante casi

Actualmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco fue publicada en 2008, se reformó para integrar las atribuciones del extinto IJM en la SISEHM así como los cambios de la ‘Ley Ingrid’ y la ‘Ley Olympia’. Sin embargo, pesar de los avances en materia del marco jurídico y programático para la progresividad de derechos de las mujeres, en cuanto a la prevención, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres, es importante señalar que la cuestión de la desigualdad económica y social estructural de las mujeres en la sociedad mexicana sigue siendo un factor poco atendido por las políticas públicas. Gutiérrez Saucedo afirma que la combinación de modos de organización tradicional y del funcionamiento económico son factores que reproducen la pobreza de las mujeres por lo que una cuestión estratégica de la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas es que se establezcan mecanismos para acabar con la violencia económica estructural: “si no acabamos con la violencia económica estructural, no podemos acabar con los factores que nos ponen en vulnerabilidad” (Universidad de Guadalajara, 2021).

Por otra parte, parece que la transición hacia la SISEMH ha significado una pérdida de autonomía frente al poder ejecutivo, pues para hacer las observaciones pertinentes hacia los diferentes actores del aparato gubernamental está en situación de subordinación y carece de las características de los OPD.

Elementos de conclusión: la transversalización de la perspectiva de género y la erradicación de las violencias de género en las IES

Como instituciones del estado, las IES están reguladas por las leyes y tratados internacionales a los cuales se ha comprometido nuestro país. En ese sentido, es importante valorar los avances en materia legislativa que impelen a las IES a ejercer acciones que armonicen con los acuerdos alcanzados en materia erradicación de las violencias contra las mujeres y violencias de género.

A pesar de que estos procesos se inician en década de los ochenta, de acuerdo con Magaña y Florido (2018), es hasta el 2013 cuando el tema de la igualdad de género se convirtió en “prioritario” para el gobierno de México, ya que es la primera ocasión

20 años. <https://www.zonadocs.mx/2019/12/11/a-un-ano-de-la-eliminacion-del-ijm-sin-garantizar-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-e-igualitaria-en-jalisco/>

en la que se obliga a incluir la perspectiva de género con el objetivo de fomentar un proceso de cambio ‘profundo’ al interior de las instituciones de gobierno para evitar la reproducción de roles y estereotipos de género que ocasionan desigualdad, exclusión y discriminación. Esta línea de acción quedó establecida en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, por lo que al menos en teoría, desde entonces todas las universidades mexicanas están obligadas a la adopción de la transversalidad de género en todos sus procesos. Sin embargo, todavía a finales del sexenio pasado:

los mecanismos para lograr una transversalización han sido insuficientes puesto que todavía no abarcan todos los aspectos de la vida universitaria ni se han logrado cambios significativos en las culturas institucionales, como lo muestran los diagnósticos realizados por varias instituciones de educación superior. (Angulo y Galván, 2018, pp. 8-9)

Al respecto, cabe recordar la estrategia desarrollada a través de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), que luego de la declaratoria “Caminos para la Igualdad de Género en las Instituciones de Educación Superior” realizada en 2009, por parte de la Red Nacional por la Equidad de Género en las Instituciones de Educación Superior (RENIES-Igualdad)⁸, formalizada en 2012 y en la que se definieron los ejes de avance para impulsar relaciones libres de discriminación por motivos de género. No fue sino hasta la actualización de la Ley General de Educación Superior (publicada en abril del 2021)⁹ cuando se estableció de manera obligada, la incorporación de la transversalidad y la PEG en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión de la cultura, así como las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad.

Es en este sentido, que vivimos un momento de transición en el que el paso de la igualdad formal a la igualdad sustantiva es obligado por distintos frentes: una serie de compromisos internacionales en materia de aplicación de ‘políticas de igualdad de género’, un marco jurídico y programático cada vez más específico, para la atención, sanción y erradicación de las violencias de género y en contra de las mujeres, y

⁸ <https://wp.ucol.mx/renies/>

⁹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

finalmente, el anhelo de la transversalización de la PEG recientemente incorporado en la Ley General de Educación Superior.

Al parecer, existe todo un conjunto de actores de diversas procedencias políticas que deberían coincidir en trabajar a favor de ejecutar una serie de cambios a la normatividad, los reglamentos, los códigos, y otras acciones dentro de estas instituciones, con esos objetivos.

Transversalizar la PEG tiene como fin transformar paradigmas, cambiar el orden de género y construir igualdad. Ello implica incluir directrices en los sistemas, estructuras, legislaciones, políticas, procedimientos, procesos o programas de todos los ámbitos de las IES. Para eliminar la desigualdad entre sexos instituida es necesario ejecutar, fortalecer e integrar estrategias claras para lograr la igualdad entre los géneros. Una transformación de este tipo sería un cambio elemental para avanzar hacia la erradicación de las violencias de género.

Las IES se han visto obligadas a realizar una serie de cambios en la estructura administrativa que tienen como telón de fondo la realidad de las violencias de género denunciada por diferentes vertientes del ámbito social, cultural e institucional. Por un lado, desde la administración pública nacional, el hecho de que el estado mexicano asumiera una serie de acuerdos y compromisos a nivel internacional ha significado una presión desde las administraciones federales para que las IES realicen las acciones pertinentes para ‘armonizar’ sus procesos al marco normativo y programático logrado en materia de atención a la violencia en contra de las mujeres. Esto se ha fortalecido además, con los esfuerzos de las redes de académicas feministas que han demandado la transversalización de la perspectiva de género con herramientas como el ONIGIES¹⁰ y sus mecanismos para evaluar los avances de la incorporación de esta perspectiva desarrollados por la RENIES.

Por otra parte, los esfuerzos de organización y lucha feminista de diversos colectivos generados por las dinámicas propias de la vida universitaria, los cuales han demandado procesos de acompañamiento basados en la PEG, para la impartición

¹⁰ El Observatorio Nacional para la Igualdad de Género en las Instituciones de Educación Superior (ONIGIES) nace como una apuesta colectiva a favor de la construcción de espacios de conocimiento libres de sexismo, segregación, violencia, discriminación y cualquier otra forma de desigualdad basada en la condición de género de las personas que integran las comunidades académicas en México. <https://onigies.unam.mx/>

de justicia y reparación del daño, en la medida de sus atribuciones. Es a partir del reconocimiento de este contexto como se puede avanzar hacia el análisis crítico de las respuestas institucionales supuestamente orientadas tanto a la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias de género como a la transversalización de la perspectiva de género, con el fin de valorar sus alcances y limitaciones, en aras de que estas lleguen a buen puerto.

La problematización constante y abierta sobre los avances hacia una cultura de género no patriarcal, desde el análisis crítico y de los movimientos feministas, será una actividad que debe mantenerse vigente en tanto las violencias y las desigualdades no sean plenamente erradicadas.

Referencias

- Angulo Salazar, L. del C. y Galván Portillo, M. (2018). Avances en el cumplimiento de la esfera educación y capacitación de la mujer, a más de 20 años de la Plataforma de Acción de Beijing. *Diálogos sobre Educación. Temas actuales en Investigación Educativa*. 16, 1-12.
- Butler, J. (2021, 23 de octubre). *Why is the idea of 'gender' provoking backlash the world over?* The Guardian. <https://www.theguardian.com/us-news/commentisfree/2021/oct/23/judith-butler-gender-ideology-backlash>
- Comité CEDAW, (2005). *Recomendación general núm. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. II. Antecedentes: objeto y fin de la Convención, considerando núm. 8.
- Falquet, J. (2011). *Por las buenas o por las malas. Las mujeres en la globalización*. Universidad Nacional de Colombia.
- _____ (2017). *Pax Neoliberalia. Perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia*. Madreselva.
- _____ (2020). “*Reflexiones feministas materialistas decoloniales*”, en CIEG, UNAM. <https://www.youtube.com/watch?v=ond9Ssj7qMQ>

- Fraser, N. (2003). ¿De la disciplina hacia la flexibilización? Releyendo a Foucault bajo la sombra de la globalización. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 46(187), 15-33.
- García, E. (2008). *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming ¿de qué estamos hablando?: Marco Conceptual*. PNUD.
- Jódar, F. y Gómez, L. (2007). Educación posdisciplinaria, formación de nuevas subjetividades y gubernamentalidad neoliberal. Herramientas conceptuales para un análisis del presente. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*. 12 (32), 381-404.
- Lagarde, M. (1994). La regulación social del género: el género como filtro de poder. En: *Antología de la sexualidad humana I*. (pp. 389-426). Consejo Nacional de Población.
- Magaña, C. y Florido, Á. (2018). Desafíos en la elaboración de una política institucional con igualdad de género en la Universidad de Guadalajara: ¿desde arriba o desde abajo? *Contextualizaciones latinoamericanas*, 10(18), 1-12.
- Ruiz, R. (2007). La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México. En: R. Ruiz (Ed.), *La violencia familiar y los derechos humanos* (2da. Ed., pp. 69-136). CNDH.
- Universidad de Guadalajara (25 de marzo de 2021). *#Reconstrucción el movimiento feminista y su papel en la construcción de ciudadanía*. [Facebook] recuperado de <https://www.facebook.com/udg.mx/videos/reconstrucci%C3%B3n-el-movimiento-feminista-y-su-papel-en-la-construcci%C3%B3n-de-ciudadan/491909215149793/>

CAPÍTULO III. ¿A QUIÉN LE INTERESAN LOS DERECHOS HUMANOS? PERFIL DEL ESTUDIANTADO Y TEMAS QUE INVESTIGAN EN EL DOCTORADO EN DH DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TONALÁ DE LA UDEG

Liliana Ibeth Castañeda-Rentería¹

Teresa Magnolia Preciado Rodríguez²

Introducción

El Doctorado en Derechos Humanos fue creado en el año 2017, desde entonces, han egresado tres generaciones de estudiantes. A 6 años de su creación, consideramos pertinente hacer un alto y preguntarnos ¿quiénes son las y los estudiantes que se han interesado en formarse en un doctorado como éste? ¿qué temas han sido relevantes para ellos? El objetivo del presente capítulo es la de caracterizar el perfil de los y las estudiantes y los temas de investigación, en el marco de los debates sobre derechos humanos a nivel nacional. En este marco consideramos que lo presentado puede precisamente ser un botón de muestra de la problemática relación entre academia y activismo.

¹ Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Antropología Social por el CIESAS, sede occidente. Profesora Investigadora adscrita al Departamento de Humanidades, Artes y Culturas Extranjeras del Centro Universitario de los Lagos (UdeG). Perfil prodep desde 2009. SNII nivel II. Integrante del UDG-CA-1009 Gestión Educativa y Políticas para la equidad y la inclusión. Orcid: 0000-0002-0913-1280. Correo electrónico: liliana.castaneda@academicos.udg.mx

² Doctora en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Profesora Investigadora adscrita al Departamento de Justicia Alternativa, Ciencias Forenses y Disciplinas Afines al Derecho del Centro Universitario de Tonalá (UdeG). Perfil Prodep desde 2016. SNII nivel I. Responsable del UDG-CA-794 Derechos Humanos, constitución y reformas estructurales. Orcid: 0000-0003-3536-7198. Correo electrónico: magnolia.preciado@academicos.udg.mx

Desarrollo

Desde los años noventa México comenzó a formarse una reputación como defensor de derechos humanos con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1990³, y posteriormente con la reforma constitucional de enero de 1992 que la elevó a rango constitucional mediante la adición del apartado B, al artículo 102, para posteriormente en septiembre de 1999, también mediante reforma constitucional, dotarle de autonomía de gestión y presupuesto, de personalidad jurídica y patrimonio propio para el desarrollo de sus funciones. Hasta entonces, esos fueron los mayores logros en materia de protección y defensa de los derechos humanos en nuestro país.

Tras una serie de observaciones en el diagnóstico sobre el estado de los derechos humanos en México, elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en 2003, y posteriormente en el 2009 por el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) relativo en México, las recomendaciones en general versaban sobre la necesidad de dotar de rango constitucional de las normas internacionales en materia de derechos humanos, en particular se señaló la de

...incorporar el concepto de Derechos Humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de Derechos Humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella. Además, establecer un programa para el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas y ratificar los tratados internacionales pendientes en materia de Derechos Humanos [p. VII]⁴

Después de varias mesas de discusión sobre el tema y con la presión internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con la sentencia “Radilla Pacheco vs México”, del 23 de noviembre de 2009, México no tuvo más opción que iniciar con los trabajos de armonización legislativa que dieron como resultado que el pasado 10 de junio de 2011 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación,

³ <https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh-6-de-junio>

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OACNUDH, México, 2003, p. VII. https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf

la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos (DDHH),⁵ para algunos la más importante en nuestro país, comparable en palabras de Silva (2012) con la incorporación de los derechos sociales en nuestra Carta Magna en 1917.

Así pues, esto representó un logro en esta materia pues a partir del cambio en la redacción del Artículo 1º Constitucional, se abrieron las puertas a la exigencia a las autoridades mexicanas para que respeten, protejan, promuevan y garanticen los DDHH de todas las personas en el territorio nacional. A partir de entonces grandes reformas y sobre todo nuevas leyes han sido pronunciadas tratando de atender las problemáticas más apremiantes en esta materia, la adopción del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversaria, la justicia militar, la desaparición de personas, grupos vulnerables, transparencia y acceso a la información pública, combate a la corrupción, protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, equidad, igualdad y violencia de género, por mencionar algunos.

Sin embargo, los desafíos que esta reforma presentó -y sigue presentando-, tanto a los integrantes del poder judicial, a los académicos, activistas y en general a toda la ciudadanía fueron múltiples, pues como sabemos, contar con un derecho en la letra de la Constitución, es importante, así como su desdoblamiento en materia legislativa, pero ello no garantiza el cumplimiento y el goce de esos derechos.

Por otro lado, una reforma constitucional de esta índole, también implicó un cambio significativo en el sistema educativo, pues declara en su artículo 3^o, la importancia de que la educación se base “en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”, lo que llevó a una reforma a la Ley General de Educación y en consecuencia a planes y programa de estudio en todos los niveles.

Un ejemplo de ello, fue la actualización del Plan de Estudios de la Carrera de Abogado de la Universidad de Guadalajara en el año 2014 y posteriormente en el año 2016, con la creación de un nuevo plan de estudios denominado Plan 25, mediante Dictamen Núm. I/2016/438⁷, en el cual, se busca incorporar la educación en derechos humanos de manera transversal y ya no sólo mediante la creación de asignaturas específicas.

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

⁷ http://www.hcgu.udg.mx/sites/default/files/sesiones_cggu/2015-2016/I.%20Educaci%C3%B3n/2016-10-27%2000%3A00%3A00/edu438.pdf

Es en este marco que nace el primer Doctorado en Derechos Humanos de la Red Universitaria de la Universidad de Guadalajara⁸, que se imparte actualmente en el Centro Universitario de Tonalá, dictaminado el 15 de diciembre de 2017 por el H. Consejo General Universitario, máximo órgano de gobierno de la universidad, mediante el Dictamen Núm. I/2017/358.

Dicho documento manifiesta las crisis económicas y sociales que han llevado a nuestro país a vivir situaciones que han significado una constante violación a distintos derechos humanos (DDHH) pese a la reforma constitucional de 2011, donde el estado mexicano se obligaba en el ámbito de sus competencias, como ya lo señalamos antes, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En este marco, la Universidad de Guadalajara, como institución pública contribuye desde el ámbito de su competencia a la formación de profesionistas e investigadores, que promuevan, respeten, protejan y busquen garantizar los DDHH, sea insertos en el aparato gubernamental, como activistas o miembros de organizaciones de la sociedad civil, a partir de una sólida formación teórica y metodológica, que les permita a través de distintos proyectos aportar soluciones a problemáticas en éste ámbito.

Así pues, el objetivo general del Doctorado se declara como “formar investigadores capaces de comprender los derechos humanos y su importancia en el contexto nacional e internacional, a partir del nuevo paradigma que integra la reforma constitucional de 2011” (Dictamen Núm. I/2017/358, p. 5)

Una característica que resalta en el dictamen de creación, es la multidisciplinariedad que sustenta las líneas de generación y aplicación del conocimiento (LGAC) y su malla curricular, pues desde su concepción plantea la complejidad de las problemáticas relacionadas con los derechos humanos y su imposibilidad para analizarlos sólo desde la visión del derecho. Así pues, el programa doctoral cuenta con dos LGAC a saber que son:⁹

- a. Derechos civiles, políticos, económicos y sociales, y
- b. Sustentabilidad, cultura y desarrollo tecnológico e información.

⁸ http://www.hcgu.udg.mx/sites/default/files/sesiones_cgu/2017-2018/I.%20Educaci%C3%B3n/2017-12-15%2000%3A00%3A00/edu358.pdf

⁹ <http://www.cutonala.udg.mx/oferta-academica/ddh/lineas-de-generacion-y-aplicacion-del-conocimiento>

Ahora bien, la incorporación de una visión multidisciplinar de los derechos humanos, debería permitir su estudio desde la perspectiva jurídica, política, social, económica, cultural, educativa, gubernamental, ambiental, médica inclusive, es decir, desde toda aquella área del conocimiento que permita su entendimiento, y tomando en cuenta la diversidad de temas que tienen relación con los derechos humanos.

En cuanto a las LGAC fueron estructuradas a partir de las generaciones de derechos humanos, es decir, la primera generación que corresponde a los “Derechos Civiles y Políticos”, los de segunda generación, que abarcan los “Derechos económicos y sociales”, los de tercera generación que son conocidos como “Derechos de los pueblos y desarrollo sustentable”, es decir, medio ambiente, demográficos derechos de consumidor, patrimonio e identidad cultural, entre otros; y ahora los de cuarta generación –incluso algunos autores señalan los de Quinta–, con la nuevas tecnologías, el acceso a la información y la bioética.

Asegurar lo anterior, implica también la participación de un grupo de investigadores entre el núcleo académico básico y extendido¹⁰, que permita complementar los trabajos de los estudiantes desde diversas ciencias, así, entre los académicos que participan en el doctorado, se cuenta con abogados, psicólogos, sociólogos, antropólogos, filósofos, comunicólogos e incluso un químico fármaco-biólogo.

Finalmente, entre los requisitos contemplados en el perfil de ingreso al doctorado¹¹ se encuentran los siguientes: Contar con conocimientos y experiencias en un área afín a los Derechos Humanos y Comprobar capacidad para la investigación, análisis y síntesis, en materia de Derechos Humanos o áreas del conocimiento relacionadas.

A seis años de su creación, y con la sexta generación de estudiantes en formación, consideramos oportuno analizar cuál es el perfil del estudiantado y qué temas desarrollaron y desarrollan, de manera que podamos plantear una mirada crítica sobre el rumbo de las investigaciones en derechos humanos y su contribución a la resolución de los urgentes problemas en esta materia.

El presente documento está organizado en seis partes. A esta introducción le sigue una sección que retrata las características y elementos que componen el perfil del estudiantado de las últimas cuatro generaciones hasta ahora admitidas. La tercera parte

¹⁰ <http://www.cutonala.udg.mx/oferta-academica/ddh/nucleo-academico-basico>

¹¹ <http://www.cutonala.udg.mx/oferta-academica/ddh/perfil-de-ingreso-0>

incorpora una reflexión sobre la posible participación del posgrado en actividades de intervención social, mientras que la cuarta está dedicada al planteamiento de algunas conclusiones derivadas de las características antes señaladas. Le sigue una sección de recomendaciones y finalmente la referencias.

El perfil del estudiantado de seis generaciones admitidas en el Doctorado en Derechos Humanos

Para realizar el presente trabajo se recopiló información a través de un cuestionario enviado a los estudiantes activos entre los calendarios 2023 A y 2023 B, pertenecientes a las generaciones 3^a, 4^a, 5^a y 6^a del programa de Doctorado. Recibimos información de 52, correspondiente al 92.8 por ciento del total de esas cuatro generaciones y el 58 por ciento del total de estudiantes admitidos en las seis generaciones. A continuación, se presentan los datos más relevantes:

- Del total de nuestra muestra (52), 27 son hombres y 25 mujeres.
- El 92 por ciento son de nacionalidad mexicana, y el resto corresponde a ciudadanos de Bolivia (1), Cuba (1), Colombia (1) y Francia (1).
- El 42.3 por ciento tenía entre 30 y 34 años de edad al momento de su ingreso al programa de posgrado, el 21.1 por ciento entre 35 y 39 años y el 19.2 por ciento entre 40 y 44 años de edad.
- La admisión más joven se trató de una estudiante de 21 años, y la más añeja fue la de un estudiante de 74 años de edad.
- Una gran mayoría de los estudiantes en activo, 23 (44.2 por ciento) se dedican a la docencia, 13 cuentan con trabajos en el sector público (25 por ciento), 11 trabajan en el sector privado (21.1 por ciento) y sólo uno señala trabajar en una ONG. Los cuatro restantes se dedican a estudiar de tiempo completo.
- De las respuestas obtenidas sobre la formación de grado encontramos que 21 son Abogados o Abogadas, a este número le siguen 4 psicólogos (as) admitidos. El resto proviene de carreras como Ciencias de la Comunicación o Comunicación Pública, Médicos, Administradores, Filósofos, entre otras formaciones de origen.
- En cuanto a la formación de maestría, 17 cuentan con posgrado en Derecho o alguna área a fin, cuatro en Ciencias de la salud en el trabajo, y el resto en áreas

administrativas, de políticas públicas y educación en su mayoría, y solo uno cuenta con una maestría relacionada directamente con los DDHH.

Los tres temas más recurrentes por los que han mostrado interés los estudiantes son temas relacionados con el acceso al trabajo (1), las condiciones en que éste se realiza (3) y el trabajo decente (2). Le siguen temas relacionados con medio ambiente (6), particularmente en el caso del acceso al agua (3). Y finalmente temas sobre violencias de género (4), educación (4) y legalidad (3) en tercer lugar, tal y como lo podemos observar en la Figura 1.

Figura 1

Temáticas más relevantes en los proyectos de tesis doctorales



Fuente: elaboración propia con datos de trabajo de campo.

Ahora bien, se preguntó en torno a si contaban con alguna experiencia en la temática de derechos humanos, particularmente en temas relacionados con la defensa de alguno en particular, trabajo voluntario u otra actividad relacionada, a partir de las respuestas obtenidas se deduce que si bien el perfil de los estudiantes no evidencía su participación en activismo social, se hace evidente una oportunidad para que el plan de estudios del doctorado en derechos humanos fortalezca esa característica del perfil en el egreso, toda

vez que, a partir de la Convocatoria de Becas Nacionales del 2021, el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), incluyó entre las obligaciones de los becarios “Entregar al Conacyt el informe de la investigación documental, de campo o de laboratorio, así como la Constancia de actividades de retribución social, en los términos que para esos efectos se establezcan para realizar el trámite de conclusión de la beca” (2021, p. 8).¹²

Con lo anterior, la Junta Académica del Doctorado en Derechos Humanos, aprobó en sesión de Junta Académica del día 09 de agosto de 2023, el Programa de retribución social del Doctorado en Derechos Humanos, el cual se integra de tres proyectos en los cuales los estudiantes a partir de la cuarta generación, pueden incorporarse para cumplir con dicho requisito, a saber:

- a. Educación y capacitación en DDHH
- b. Observatorio de Derechos Humanos y Paz
- c. Clínica de asesoría de DDHH

El primero de los proyectos tiene como objetivo participar en acciones de formación y capacitación en materia de derechos humanos, para sectores públicos o privados. El segundo, evaluar desde una perspectiva crítica de los DDHH, el grado de incorporación de los estándares internacionales aprobados en el bloque de constitucionalidad, y el tercero, asesorar a distintos sectores, para hacer efectiva la garantía de protección, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos. Todos y cada uno de estos proyectos, abonan de igual manera al perfil de egreso de los estudiantes.

Finalmente podemos decir en términos generales que la respuesta a la pregunta ¿quiénes son las y los estudiantes que se han interesado en formarse en un doctorado como éste? Y ¿qué temas han sido relevantes para ellos?, iniciemos diciendo que se trata en su mayoría de hombres y mujeres menores de 40 años, con formación de Abogados (as), en su mayoría docentes, con interés en temas relacionados con el trabajo, el medio ambiente, la violencia de género y la educación. A la pregunta sobre ¿A quién le interesan los derechos humanos? La respuesta en general es que les interesa a profesionistas del derecho, Abogados y Abogadas, con perfiles docentes.

¹² https://conahcyt.mx/wp-content/uploads/convocatorias/becas_nacionales/conv_abiertas_becas_nal/CONVOCATORIA_BECAS_CONACYT_NACIONALES_2021_VF.pdf

En los datos con los que contamos sólo un estudiante se dedica al periodismo. De esto surgen preguntas tales como ¿el posgrado está formando defensores o sólo académicos? ¿cómo puede un posgrado de este tipo ser atractivo para otros perfiles profesionales y activistas o defensores de los derechos humanos? Y más allá, ¿de qué manera la planta docente delinea las temáticas de las investigaciones? ¿es necesario contar con defensores y activistas en los claustros de este tipo de programas? Ante esto, ¿qué puede hacer la institución, en este caso la Universidad de Guadalajara?

Conclusiones

Como se podrá advertir con la información vertida en la sección anterior, el estudiantado de las últimas cuatro generaciones del Doctorado en Derechos Humanos es variado. Sin embargo, también hay rasgos que nos permiten delinear un perfil particular.

Pese a que el programa se asume como un posgrado multidisciplinar, son pocos los estudiantes de áreas disciplinares distintas a las ciencias sociales y en menor medida a las económico-administrativas que aspiran a estudiar un posgrado como éste. Respecto a las temáticas que abordan tampoco se identifica la naturaleza multidisciplinaria, aunque vale decir que la única información con la que contamos es el título de los proyectos de tesis que están realizando.

También se identifica la casi inexistente vinculación que hay entre el posgrado y el activismo. Y dado el perfil laboral de los y las estudiantes, tampoco se identifica vinculación alguna de los proyectos con prácticas o actividades de intervención social directa. Así pues, se trata de proyectos de investigación de corte académico y cuya finalidad es la obtención del grado máximo, podríamos pensar necesario para mejorar sus condiciones como docentes o funcionarios públicos. A este respecto sin duda, la nueva política de becas nacionales trae aparejada nuevos desafíos, que pensamos para el caso del posgrado que nos ocupa serán beneficiosos.

Ante el perfil identificado, abogados, docentes, consideramos que si bien los DDHH son un tema fundamental en las disciplinas jurídicas, es importante señalar que un enfoque positivista y normativo, no es suficiente para el abordaje de problemas sociales tan graves como los que enfrentamos en materia de DDHH.

Recomendaciones

Algunas recomendaciones que consideramos pertinentes son las siguientes:

- Pese a que los Derechos Humanos aparecen como un tema recurrente tanto en los medios de comunicación como en las mallas curriculares de educación básica, media, media superior y superior, nos parece que el poco interés de profesiones distintas a la carrera de Abogado (a) a posgrados como el que aquí se analiza, demuestra la necesidad de renovar y redoblar esfuerzos por la promoción de los DDHH y la creación de una cultura que los integre como parte constitutiva de la cotidianidad en nuestra sociedad. En este sentido, hace falta fortalecer entonces en todos los niveles educativos el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos. La propia Universidad es un claro ejemplo de la importancia de la inclusión de temáticas transversales no sólo en materia de derechos humanos, sino también de igualdad de género, ciudadanía global, cultura de paz, etc... sea con materias específicas, sea con actividades extracurriculares de tipo formativo.
- Es importante promover la multidisciplinariedad en los temas abordados, lo cual puede hacerse también con la admisión de distintos perfiles profesionales que amplíen las perspectivas de creación de problemas de investigación y su abordaje. Además de buscar una admisión diversa, también es importante promover dicha diversidad en el claustro docente, aunque sabemos que el tema administrativo y de contratación puede ser complejo. En este sentido, la “Retribución Social” impuesta por CONACYT –ahora CONAHCYT–, puede ser una oportunidad de incorporar actividades formativas que integren no sólo investigadores en diversas temáticas, sino también a defensores, activistas, periodistas, puede resultar beneficioso para el estudiantado y también para el programa.
- Una tercera recomendación en un nivel más operativo, puede ser que la selección de temas para proyectos de tesis esté puntuada en el proceso de admisión, en el marco de un listado de temas prioritarios para el posgrado, que a su vez debiera establecerse a partir de la información de organismos nacionales e internacionales en la materia. Lo cual también resultaría pertinente si lo enmarcamos en la priorización que el propio CONAHCYT ha realizado en su política de posgrado y becas nacionales.

Referencias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Carta Magna). Art. 1. 1917 (México).
- Dictamen Núm. I/2016/438 [Universidad de Guadalajara] Por el que se actualiza el Plan de Estudios de Abogado para constituirse en el Plan 25, en la modalidad escolarizada y bajo el sistema de créditos en los Centros Universitarios de Ciencias Sociales y Humanidades, de Los Altos, del Sur, de la Ciénega, de la Costa, de la Costa Sur, de Los Lagos, del Norte, de Tonalá y de Los Valles; y en la modalidad semiescolarizada, para los Centros Universitarios de Ciencias Sociales y Humanidades, de Los Altos y de Los Lagos. 27 de octubre de 2016. H. Consejo General Universitario.
- Dictamen Núm. I/2017/358 [Universidad de Guadalajara] Por el que se crea el Doctorado en Derechos Humanos. 12 de diciembre de 2017. H. Consejo General Universitario.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003) Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_public/8diagnosticoCompleto.pdf
- Silva Meza, J. (2012) “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México” en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, (151-172). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf>

**SEGUNDA PARTE. DERECHOS
HUMANOS, SOCIEDAD
Y MEDIO AMBIENTE**

CAPÍTULO IV. MOVIMIENTOS SOCIALES Y DERECHOS HUMANOS: UNA CONCEPTUALIZACIÓN DESDE LAS EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR

Carlos Rafael Rea Rodríguez¹

En este trabajo analizaremos los movimientos sociales recientes en Nayarit, para dar cuenta de los derechos fundamentales cuya violación exhiben y cuyo cumplimiento exigen. De la misma forma, este ejercicio nos servirá para identificar las principales orientaciones de acción puestas en juego por tales movimientos en relación con la gramática de los derechos humanos, para comprender su alcance en la transformación de la sociedad nayarita.

El trabajo se inspira en la propuesta teórico-metodológica de las Epistemologías del Sur, propuesta por Boaventura de Sousa Santos, quien concibe el discurso de los derechos humanos como una gramática hegemónica de dignidad y justicia (Santos, 1997; 2014), al mismo tiempo que como una arena de disputa aprovechable por los actores subalternos para promover la defensa de sus causas. El estudio partió de una revisión bibliográfica sobre el tema, así como del análisis de resultados de proyectos previos de investigación-acción- participativa sobre los movimientos sociales en Nayarit, coordinados por quien escribe.

¹ Doctor en Sociología. Colaborador en la Comunidad de Investigación y Diálogo sobre Gobierno Local-CIESAS. Miembro del SNII con nivel II. Orcid: 0000-0003-4208-9042. Principales líneas de investigación: Acción colectiva y movimientos sociales, Equilibrio sustentable y Diálogo de saberes, Construcción de hegemonía. Correo electrónico: carlos.rea@uan.edu.mx

En términos generales, sostenemos que los movimientos sociales constituyen actores fundamentales en el aprovechamiento del marco legal y moral que implican los derechos humanos, en el esfuerzo por hacer avanzar sus respectivas causas. Lo son igualmente en lo que respecta al cuestionamiento de los límites teóricos y prácticos de dicha gramática, así como en su puesta en diálogo con otras gramáticas distintas para provocar su fertilización mutua y ampliar el espectro de derechos reclamables. Para el caso de Nayarit, detectamos movimientos que inciden en el campo de los derechos humanos de forma distinta, poniendo en práctica, comúnmente de manera combinada, orientaciones que aquí hemos denominado *instituidas, instituyentes funcionales e instituyentes-destituyentes- constituyentes*.

Desarrollo

Epistemologías del sur

Los derechos humanos constituyen un campo de disputa epistémico-política de enorme relevancia en las sociedades contemporáneas. Desde el discurso occidental hegemónico, el reconocimiento de su existencia como una condición intrínseca para la vida plena de todos los seres humanos, representa una gramática de dignidad y de justicia, que debe hacerse prevalecer de manera global, luchando por su plena vigencia para todos los individuos frente a cualquier Estado.

Sin embargo, junto con los avances innegables en el reconocimiento, la exigibilidad y la justiciabilidad de dichos derechos, el predominio de esta perspectiva ha dado lugar a procesos de imposición política y epistémica que es necesario analizar. En ese sentido, el discurso de los derechos humanos generado desde la mirada dominante, representa un dispositivo hegemónico, en tanto opera como legitimador del estatus quo prevaleciente, al ocultar las razones sistémicas de la violación de dichos derechos y al movilizar el imaginario de que es alcanzable el respeto de los mismos sin alterar sustancialmente tal orden sistémico. En contraste, los movimientos sociales emergen con frecuencia como procesos que hacen posible un uso contrahegemónico de dispositivos hegemónicos, tal como propone Boaventura de Sousa Santos (2010), al luchar por la vigencia y ampliación de derechos en la búsqueda de mejores horizontes de vida colectiva.

La perspectiva teórico-metodológica elegida para realizar el presente ejercicio son las epistemologías del sur. En los términos de Santos (2009, 2019, 2020), las epistemologías del sur son un conjunto de operaciones epistémico-políticas por medio de las cuales se busca recuperar la diversidad de saberes y prácticas constitutivos de una sociedad, para posibilitar el diálogo crítico y creativo entre ellos y abrir horizontes de construcción colectiva más justos y promisorios. En relación con el tema de los derechos humanos, tales operaciones permiten recuperar la existencia de otras gramáticas de dignidad y justicia mediante la operación de *sociología de las ausencias*, para reconocer, mediante otra operación denominada *sociología de las emergencias*, sus potencialidades y sus posibilidades de ampliación del presente y el futuro. Asimismo, esta forma de proceder permite dar cuenta de las posibilidades de *traducción intercultural* entre dichas gramáticas, que se expresan en las hibridaciones presentes en la actuación concreta de los movimientos sociales, en lo que Santos denomina *artesanía de las prácticas* (Santos, 2019; 2020).

Históricamente, la instauración de los órdenes de dominación capitalista, patriarcal y colonialista, que tuvo lugar a partir de los procesos de conquista y colonización a lo largo y ancho del mundo, han producido la clasificación y el tratamiento como inferior o incluso como inexistente, de una amplísima variedad de formas de vida y conocimiento, provenientes de la compleja, conflictiva y dinámica historia de comunidades y pueblos. Esos órdenes de dominación han impuesto una línea abisal entre lo que desde entonces ha quedado diferenciado a escala global, como el ámbito de lo humano y el ámbito de lo subhumano. La distinción abisal entre lo humano y lo subhumano, se valió predominantemente de la invención de la raza, el capital y la diferencia sexo-genérica para postularse, y se normalizó al naturalizar la idea de la superioridad intrínseca de las culturas del occidente europeo (Quijano, 2014; Santos, 2015). Desde entonces, el discurso dominante en occidente se erige como sinónimo de lo universal, y dicha condición se valida y legitima por medio del discurso científico hegemónico; las demás formas de conocimiento, quedan por esa operación, reducidas al campo del sentido común o al de creencias premodernas destinadas a desaparecer.

Para Santos (2015, 2019, 2020), las dominaciones y las violencias que entraña la imposición y naturalización de dicha línea abisal, quedan incluidas en la metáfora del Norte global; en tanto que el sufrimiento y las resistencias ante tales dominaciones, están

contenidas en la metáfora del Sur global. Norte y Sur globales son así entendidos desde un punto de vista epistémico, no geográfico, aunque eventualmente ambas acepciones puedan coincidir. La imposición de la línea abisal y las desigualdades que ésta produce, no solo no ha desaparecido a través del tiempo, sino que se ha expandido y profundizado en la sociedad contemporánea.

La línea abisal impone en la humanidad entera y en las sociedades de cada país, dos tipos diferentes de sociabilidad (Santos, 2015, 2019, 2020). En el Norte, o sea, en el ámbito de lo considerado como humano, las relaciones sociales son mediadas por los principios de regulación y emancipación, en un contexto donde operan el estado de derecho y la democracia liberal. En el Sur, esto es, en el ámbito de lo reducido a la condición de subhumanidad, los principios que funcionan son los de violencia y apropiación, tanto de territorios, como de cuerpos y de los productos de su trabajo; en este último ámbito, el derecho y la democracia brillan por su ausencia.

La consecuencia de esta geografía epistémica del poder, ha sido el ejercicio legitimado de la dominación y la violencia, así como el desperdicio masivo y el empobrecimiento consecuente de la experiencia social (Santos, 2009). Esto último se expresa en la negación de otras lecturas posibles del pasado, la imposición de una concepción unívoca y fugaz del presente y la creencia en la unilinealidad e inevitabilidad de un futuro predeterminado. El progreso, la civilización, la modernidad, son algunas de las denominaciones secularizadas de la idea de la salvación final en la historia, así conceptualizada (Meneses, 2019). Desde esta postura, que es la de la narrativa de la modernidad capitalista occidental hegemónica, el presente es entonces unívoco, desecado, fugaz; mientras que el futuro se concibe siempre amplio, extenso, inaprehensible, pero predeterminado.

A través de la operación de la *sociología de las ausencias*, Santos plantea (2009, 2019, 2020) que es posible identificar los mecanismos por medio de los cuales el poder hegemónico ha inferiorizado, invisibilizado y hasta suprimido culturas, saberes y prácticas distintos a los hegemónicos. Procediendo de esta manera, será posible que dichas culturas, saberes y prácticas sean recuperadas o reconocidas, visibilizadas y legitimadas, lo mismo que los actores sociales que los producen. De esta forma, será posible avanzar en la construcción de capacidades contrahegemónicas más ricas,

diversas y consistentes, con las cuales confrontar los órdenes de dominación vigentes, los cuales están articulados y se potencian recíprocamente.

A partir de la recuperación de saberes y prácticas que habían sido subalternizados, se vuelve posible indagar en su potencial creativo y transformador en el camino de la lucha por sociedades más justas, libres, democráticas, fraternas, sustentables y espirituales. Esto es, la identificación de lo invisibilizado permite trabajar en la recuperación creativa de esos saberes y prácticas, por medio de la operación de lo que el autor lusitano denomina la *sociología de las emergencias* (Santos, 2009, 2019, 2020). De manera fundamental, este ejercicio habrá de ampliar y enriquecer de forma significativa las experiencias que pueblan el presente, contrayendo y al mismo tiempo abriendo el futuro a la incertidumbre, a la contingencia y, por ende, a la pluralidad de desenlaces posibles, haciéndolos depender de lo que los seres humanos hagamos en el presente. De esta manera, el autor convoca a romper con el predominio de la razón indolente y a poner en juego una ética colectiva e individual de la responsabilidad y el cuidado (Santos, 2009).

Con el reconocimiento de la diversidad de saberes y prácticas, será entonces posible llevar a cabo un enriquecido *diálogo de saberes* y, por este medio, producir eventualmente la operación de la *traducción* (Santos, 2009, 2019, 2020). Esto es, partiendo de la detección dialógica y experimental de *zonas de contacto* o de identificaciones significativas entre dos o más culturas, sus integrantes podrán avanzar a la explicitación de sus significados para estimular la *inteligibilidad* o comprensión recíproca. Se trata de un trabajo de resultado contingente, que puede permitir que estas zonas de contacto sean ampliadas y se produzcan gradualmente articulaciones entre los grupos involucrados. Se trata de una operación epistémico-política que pone en juego la posibilidad y la necesidad de articular saberes, programas de acción y actores, tanto científicos como artesanales (Santos, 2019, 2020), es decir, cotidianos y nacidos en las luchas (Santos y Meneses, 2014), para generar capacidades contrahegemónicas a través de entretejer las resistencias y las propuestas y procesos de re-existencia.

Derechos humanos: gramática hegemónica de Justicia y Dignidad

Indiscutiblemente, es de una importancia cardinal el reconocimiento de una común dignidad para todos los seres humanos por el simple hecho de existir. La gramática

de los derechos humanos universales es entonces un avance indiscutible en la historia de la humanidad. Sin embargo, sabemos que esta constatación ha debido construirse históricamente recorriendo un tortuoso camino, en el que siempre han quedado excluidos de tal consideración de plena humanidad, pueblos enteros, amplios sectores sociales y múltiples ámbitos de la vida social y natural. Y estas exclusiones son brutalmente visibles cuando comparamos los países del Sur global con los del Norte global. Por otra parte, la ampliación del repertorio de lo que se considera como derechos humanos, siempre ha sido producto de la lucha social, cultural y política, nunca de la simple aceptación racional o moral de su pertinencia por parte de las élites gobernantes.

Acorde con las tesis de Santos ya expuestas, el autor sostiene que el discurso hegemónico de los derechos humanos impone a escala planetaria una concepción occidental de la relación entre el ser humano y la naturaleza, entre la razón y el cuerpo, entre lo material y lo espiritual, entre lo individual y lo colectivo, entre el occidente europeo y el resto de la humanidad (Santos, 1997, 2014). La lógica que atraviesa en el discurso hegemónico occidental todas estas relaciones, es la de la separación dicotómica y la superioridad del primer elemento en cada una de ellas: el ser humano, la razón, lo material, lo individual, el occidente. A partir del predominio de dicho dualismo, otras formas de concebir la vida, lo social, la naturaleza, el cosmos, que consideran como intrínsecamente indisolubles los elementos de cada binomio mencionado, pasan a considerarse como residuos históricos que deben ser superados en el camino de la civilización y el progreso. En ese movimiento histórico, las concepciones y ejercicios de los derechos diferentes de los occidentales se vuelven por tanto residuales, hasta el punto de que sea legítimo y necesario invisibilizarlos o suprimirlos. En cambio, las concepciones y ejercicios de los derechos a la manera occidental, son presentados ideológicamente como universales, por medio de una operación metonímica que hace pasar la parte como sinónimo del todo (Santos, 2009). La ciencia hegemónica se convierte en criterio de demostración de tal universalidad y de su superioridad intrínseca.

Así, existe un vínculo estrecho entre el discurso hegemónico de los derechos humanos y la reproducción de la línea abisal postulada por Santos. Existe en función de la falsa proclamación de universalidad que hacen sus detentadores y de la consecuente negación o inferiorización de otras gramáticas de la dignidad y la justicia a lo largo y ancho del mundo. Existe igualmente al invisibilizar las exclusiones permanentes a las

que da lugar en las propias sociedades en las que opera, dada su definición a partir de la condición individual y de su relación indisoluble con el Estado. Existe también, dado el condicionamiento directo o indirecto que los Estados ejercen permanentemente sobre su ejercicio, así como por el no reconocimiento y no enfrentamiento de diversas formas de violencia e injusticia sociales y ecológicas, tanto añejas como emergentes. Existe, finalmente, en la afirmación de que el único camino válido para lograr su vigencia y ampliación es el intrasistémico: mediante una acción individual, pacífica, gradual y sujeta al marco de derecho hegemónico, así sea para su propia modificación. Existe, pues, dada la violencia epistémica, ética y política en que esta gramática pretendidamente universal se sustenta.

Asimismo, la reivindicación y el ejercicio de los derechos humanos se sitúan en medio de disputas de carácter político cuyos desenlaces dependen en buena medida de relaciones de poder, tanto de carácter geopolítico, como al interior de los estados-nación. De hecho, la propia referencia a los estados-nación entraña una operación monocultural que excluye otros referentes culturales y políticos diferentes a los hegemónicos al interior de una sociedad determinada, los cuales quedan históricamente subalternizados, inferiorizados. De la misma forma, en nombre de los derechos humanos se han perpetrado y se siguen cometiendo las más criminales violaciones a los mismos, en las relaciones entre naciones y pueblos (por ejemplo, a partir de bloqueos económicos y de invasiones militares y ocupaciones en tantas partes del mundo), y al interior de ellos (con la exclusión de sectores invisibilizados por ese discurso, cuando es esgrimido desde el Estado, como en el caso de minorías étnicas, religiosas, lingüísticas, de la diversidad, etc.; o con la exclusión de temas como el de los derechos laborales en el repertorio contemplados desde este discurso).

En una dirección distinta, existen pueblos y culturas que han producido históricamente otras gramáticas de dignidad y de justicia a lo largo del mundo; es el caso, por ejemplo, de los pueblos originarios en Bolivia y Ecuador, o de los pueblos afrodescendientes en Colombia, o de muchas culturas africanas y muchas otras de origen indio. Actualmente, denominaciones como *sumak kawsay*, *sumaq qumaña*, *buen vivir*, *vivir sabroso*, *ubuntu*, *dharma*, presentes en los debates político y académico contemporáneos en distintos contextos del mundo, remiten a formas distintas a la europea occidental de concebir la existencia y la convivencia humana, y de y con la naturaleza,

que ponen en juego otro repertorio de derechos considerados por esas culturas y pueblos como fundamentales (Santos, 1997, 2014).

En ese sentido, la propuesta de Santos se orienta hacia dos rumbos fundamentales. Primero, al reconocimiento y respeto de la diversidad de gramáticas de dignidad y justicia, para propiciar mediante su reemergencia, un diálogo de saberes intercultural, que sea tanto crítico como abierto al aprendizaje y al enriquecimiento mutuos (Santos, 2014). En esta dirección, interesa indagar en dicho diálogo, en las potencialidades contenidas en las luchas y movimientos sociales en relación con las formas alternativas de conceptualizar los derechos humanos y de vincularlos con órdenes de dominación general, así como con la formulación y construcción de alternativas a los mismos que sean capaces de esbozar. Segundo, al reconocimiento de que, para los pueblos es posible y necesario hacer un uso contrahegemónico de los dispositivos hegemónicos (Santos, 2010) -como es el caso de la gramática hegemónica de los derechos humanos universales-, como vía para volver dichos derechos exigibles, justiciables, ampliables y sustancialmente redefinibles.

Proponemos que lo anterior es posible si concebimos los derechos humanos universales como un campo epistémico-político conformado por al menos tres lógicas. La primera de ellas es una *lógica de lo instituido*,² postulada, ejercida o reconocida desde el ámbito jurídico supranacional y al interior de los Estados, que es movilizadora por las instituciones y los actores políticos convencionales en cada país. Esta lógica va consolidando gradualmente el reconocimiento de los derechos humanos en ciertas áreas e incluso lo amplía, pero sin socavar las bases del orden hegemónico, al atender algunos reclamos sociales para reconocer nuevos derechos.

La segunda *lógica*³ *es instituyente*,⁴ *pero funcional* a la primera, y es movilizadora por los actores sociales no institucionales que se valen de los márgenes de maniobra abiertos por el discurso de los derechos humanos para avanzar en el reconocimiento de ciertos derechos puntuales. Esto sin duda es de un inmenso valor, pero que no logra

² Aquí *lo instituido* se refiere simultáneamente a derechos, órdenes de dominación y horizonte civilizatorio hegemónico.

³ Para distinguir la segunda y la tercera lógica, me inspiro de la diferenciación que hace Catherine Walsh (s.f.) entre interculturalidad funcional e interculturalidad crítica.

⁴ *Lo instituyente* se refiere específicamente al ámbito de los derechos.

conectar la denuncia de su violación con el cuestionamiento de los órdenes sistémicos de dominación más generales.

La tercera lógica supone un movimiento *instituyente-destituyente-constituyente*⁵ que no es necesariamente sucesiva, lineal ni completa. Esta lógica es desplegada por actores sociales no institucionales en la lucha contra la violación de los derechos humanos, por su respeto pleno y por la ampliación del repertorio de derechos reconocidos (momento instituyente). Pero además y de forma simultánea, esta lucha se libra por el dismantelamiento de los distintos órdenes de dominación y las múltiples formas de exclusión y de violencia que estos engendran (momento destituyente). Aunque no siempre sucede, la reivindicación de los derechos humanos puede plantearse desde un nuevo horizonte de significación, si es el caso de que estos quedan insertos en una narrativa ontológica, epistémica, ética y política de naturaleza posliberal -plural y abierta al diálogo de saberes- que resignifique la propia condición de común humanidad, de dignidad y de justicia (momento constituyente).

A partir de la configuración plural y conflictiva descrita, los derechos humanos se conforman como un campo de disputa epistémico-política donde se enfrentan distintas orientaciones de acción, así como diversas gramáticas de la naturaleza, de lo humano, de los derechos y de lo que debe ser considerado como universal, tanto en el plano internacional, como en el de cada sociedad concreta.

Movimientos sociales y derechos humanos

Para hablar de las formas en que la gente se organiza para actuar por fuera de los canales institucionales convencionales, a fin de enfrentar las injusticias y dominaciones que padece cotidianamente, existen muchos conceptos y teorías: sociedad civil, tercer sector, acciones colectivas, protestas, acciones contenciosas, redes de protesta social, luchas, resistencias, re-existencias, movimientos sociales (en sentido fuerte y sentido débil), entre otros.

⁵ Lo *instituyente* se refiere a derechos, lo *destituyente* a órdenes de dominación y a horizonte civilizatorio hegemónicos y lo *constituyente*, a órdenes civilizacionales alternativos y, como consecuencia, a derechos emergentes.

Penetrar en el debate correspondiente para fundamentar la elección que aquí se asume, no es sin embargo el propósito de este trabajo. Basta dejar asentado de forma operacional, que aquí se asume la acción colectiva como la forma de actuación coordinada que produce un grupo de gente ante situaciones que vuelven problemática su vida y para conseguir propósitos comunes. Las acciones colectivas tienen como orientación prioritaria la defensa o el acrecentamiento de recursos económicos o políticos.

Por su parte, los movimientos sociales son asumidos como expresiones de lucha social cuya principal orientación es ofensiva, propositiva, y que plantean la disputa de los ejes políticos y/o culturales centrales que definen la forma como una sociedad se produce (Touraine, 1973, 1997). Los movimientos sociales no se reducen a una organización, sino que están conformados por constelaciones plurales, heterogéneas, dinámicas, de individuos, grupos, organizaciones e incluso comunidades y pueblos, que comparten una definición común del adversario central, una identidad colectiva y un motivo general de disputa (Touraine, 1973, 1997; Melucci, 1999). Asimismo, poseen una temporalidad compleja, compuesta de periodos de visibilidad y otros de latencia (Melucci, 1999), en los que -en estos últimos-, sin necesariamente desarticularse o desaparecer, la actividad colectiva es menos constante y visible. Finalmente, los movimientos sociales, y los actores concretos que los conforman, no necesariamente son populares, democráticos, modernizadores o revolucionarios (Riechman y Fernández, 1994); pueden ser precisamente lo opuesto o contener contradictoriamente rasgos de ambos tipos.

El concepto de movimiento social, así entendido, es más comprensivo que el resto, pues, sin entrar ahora en definiciones adicionales, el movimiento social puede contener simultáneamente una diversidad de movilizaciones, protestas, redes de protesta, acciones contenciosas, luchas, resistencias y re-existencias. Esto es así, siempre y cuando las disputas protagonizadas pongan en cuestionamiento de forma global las bases en que se sustentan los órdenes de dominación social y disputen así las lógicas generales que definen la organización de una sociedad (la historicidad, según los términos de Touraine, 1973).

Hecha la anterior precisión conceptual, es posible sostener que, entre otras, los movimientos sociales producen seis tipos de consecuencias en la dinámica social, en relación con el tema de los derechos humanos que estamos analizando:

- a) Identificar, denunciar y hacer socialmente visible la existencia de problemas sociales que representan injusticias y violencias para ciertas poblaciones, las cuales constituyen violaciones a sus derechos humanos, y que son efectos de la existencia de órdenes sistémicos de dominación (capitalista, heteropatriarcal, racista, colonialista, capacitista, adultocéntrico, etc.).
- b) Producir explicaciones plausibles de las causas y efectos de tales problemas sociales, identificando los procesos estructurales (capitalismo, colonialismo, racismo, sexismo, etc.) y coyunturales que los provocan, la situación de injusticia que generan, los actores responsables de propiciarlos y el autorreconocimiento como afectados por dichos agravios, lo que legitima las acciones de resistencia y la exigencia de restitución de los derechos afectados.
- c) Posibilitar el encuentro y el diálogo de saberes entre personas y colectivos cuyos derechos han sido violentados, permitiendo el enriquecimiento de las interpretaciones posibles sobre la situación y sus vías de resolución, con lo que se estimula la recomposición y ampliación epistémica, moral y política del tejido social fracturado.
- d) En relación con la apelación a los derechos humanos por los movimientos sociales y otras formas de acción social, ésta ocurre frecuentemente como consecuencia de la necesidad de presentar motivos que se consideren socialmente legítimos para justificar la resistencia, así como para avanzar en la búsqueda de rutas y dispositivos de tratamiento o solución institucional de las problemáticas que originaron la disputa.
- e) Aglutinar y reconfigurar las energías sociales de las poblaciones que sufren los efectos de dichas dominaciones, creando espacios de experimentación de otro tipo de relaciones sociales, y de generación y socialización de conocimientos, valores y normas alternativos a los hegemónicos, que representan el ejercicio performativo y prefigurativo (Pleyers, 2020) de sus derechos humanos y de otro tipo de sociedad.
- f) Proponer y pugnar por soluciones al problema que les afecta, lo cual puede tener al menos tres tipos de alcances: en primer lugar, alcances puntuales e intrasistémicos, que propician la refuncionalización de los órdenes de dominación al suscitar ajustes dentro de los mismos; en segundo lugar, alcances contrahegemónicos, que cuestionan de forma general y radical los órdenes de dominación que provocan la

violación de los derechos humanos, pero sin plantear horizontes alternativos; y, finalmente, alcances alterhegemónicos (Rea, 2020b), que cuestionan radicalmente las estructuras civilizatorias dominantes y avizoran, así sea como esbozos, alternativas del mismo alcance, tanto estructurales como en el ámbito de la vida cotidiana.

Conclusiones

Alcances de los movimientos sociales en la defensa de los derechos humanos

Sin haber sido exhaustivos en la revisión de los movimientos sociales en Nayarit durante los últimos 20 años,⁶ es evidente que son numerosos los derechos sociales, económicos, políticos y culturales aludidos al fragor de las luchas sociales inventariadas. Los movimientos sociales ponen en juego explícita o implícitamente derechos humanos fundamentales, por medio de la denuncia de su violación, lo mismo que por la centralidad que les otorgan como detonadores o como justificadores de sus resistencias y propuestas.

Algunos de los derechos que son movilizados de forma más clara y que funcionan como articuladores relevantes de lucha social en el estado en las dos décadas recientes, son el derecho al territorio, a la vida, al medio ambiente sano, a la tierra, al agua; los derechos de la naturaleza; el derecho al trabajo digno, a la salud, a la educación, a la vivienda, al transporte, a la cultura, al arte; el derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria; el derecho a la diferencia, a la diversidad, a la equidad, a la igualdad, a elegir sobre el cuerpo propio; el derecho al acceso pleno a la ciudad, a la movilidad incluyente

⁶ Para este análisis se ha revisado el caso de las luchas de pueblos originarios, universitaria, feminista, universitaria, campesina, de la diversidad o LGTBQ+, de personas con discapacidad, ecologista, de movilidad incluyente, cultural, estudiantil, agroecológica y de defensa del territorio. Para ello, partimos de la revisión bibliográfica sobre algunos de los principales movimientos sociales y otras formas de acción colectiva en Nayarit en años recientes (Cayetano, 2020; Guzmán y Rea, 2021 y 2022; Muñoz, 2020; Pelayo, 2021; Rea 2020 y 2020b; Rea y Madera, 2020; Rea, Carrillo y Alvarez, 2022; Rea, Ceballos y Villaseñor, 2015; Rea, Villaseñor y Ceballos, 2013). Asimismo, se analizaron los resultados de los siguientes proyectos de investigación coordinados por el autor de este texto: “Pro-regiones: saberes y recursos en apoyo a la Cuenca del Río San Pedro”, “Comunidades en Diálogo de saberes” (coordinado con la MEA. Guadalupe González), “Acciones colectivas, movimientos sociales y construcción de hegemonía en Nayarit” (coordinado con el Dr. Jesús Madera), “Factores que inciden sobre el desarrollo y orientación de tres articulaciones hegemónicas regionales en Nayarit”, “Movimiento indígena y cosmopolítica en Nayarit: Entre articulación hegemónica y traducción” y “Educación popular para la articulación de movimientos sociales en Nayarit”.

y sustentable; el derecho a la cultura, a la cosmovisión, a la lengua, a las formas jurídicas y políticas originarias (a la autonomía), y el derecho a la consulta.

En las acciones, luchas y movimientos sociales relatados, sobresalen orientaciones diferentes en relación con los derechos humanos. Tales orientaciones son definibles a partir de si cuestionan o no, y si enfrentan o no, los órdenes de dominación que ocasionan la negación de dichos derechos. Asimismo, a partir de si plantean o no horizontes alternativos a esos órdenes de dominación y, en caso de que así sea, del alcance contra o altercivilizacional de dicha alternativa. En relación con el primer criterio, puede tratarse de una lógica de lo instituido, una lógica instituyente funcional, una lógica instituyente-destituyente o una lógica instituyente-destituyente-constituyente. En relación con el segundo criterio, puede tratarse de orientaciones intrasistémicas o antisistémicas (contrahegemónicas o alterhegemónicas).

Partiendo de los criterios anteriores, las iniciativas colectivas que son portadoras de la *lógica de lo instituido*, con orientación intrasistémica, son aquellas que actúan pretendiendo complementar o suplir las responsabilidades del Estado, sin detectar dominaciones ni señalar adversarios, y atribuyendo las causas de la violación de derechos solamente a una cultura y una práctica sociales inadecuadas o a una actuación institucional insuficientemente eficaz. Aquí podemos situar las iniciativas de carácter voluntarista y asistencialista.

Las acciones que son portadoras de la *lógica instituyente funcional*, también con orientación intrasistémica, son aquellas que movilizan como exclusiva una concepción individualista de los derechos y reivindican una ruta pacífica y gradual del cambio, sujeta a las reglas vigentes para conseguirlo. Inclusive, a pesar de llegar a contener un componente conflictual y de perseguir cambios significativos en el marco jurídico-político y cultural en la materia, estas manifestaciones colectivas caen finalmente presas del condicionamiento o el control por parte del Estado. Esto ocurre debido a que no sostienen un desafío anticapitalista, antiheteropatriarcal, anticolonialista o antirracista, dada su poca fuerza, su proclividad a la negociación pragmática o su convicción de que la ruta a seguir debe ser concertada con el Estado en un marco de gobernanza que no altere sustancialmente el estatus quo. Aquí podemos colocar a manera de ejemplo, ciertas experiencias universitarias, estudiantiles, sindicales, algunas luchas urbano-

populares, e incluso expresiones institucionalistas de los movimientos feminista, de pueblos originarios, ecologista, campesino, de movilidad y artístico-cultural, entre otras.

En cambio, los movimientos sociales que portan una *lógica instituyente-destituyente*, con orientaciones contrahegemónicas, son aquellos que denuncian la violación de derechos, luchan por que estos sean respetados y cuestionan los órdenes de dominación que producen sistémicamente su violación, pero sin esbozar horizontes alternativos. Aquí sobresalen algunas iniciativas dentro de la lucha sindical, campesina y estudiantil, esto es, de movimientos que podrían asociarse con los considerados como movimientos sociales clásicos, aunque también podemos colocar expresiones críticas y contestatarias de otros movimientos como el feminista, el LGTB+, el ecologista, el campesino, entre otros.

Por último, encontramos los movimientos portadores de una *lógica instituyente-destituyente-constituyente*, que ponen en juego, así sea como esbozo, orientaciones de carácter alterhegemónico o altercivilizacionales (Rea, 2020b). Esto implica luchas al mismo tiempo defensivas y ofensivas, reactivas y propositivas, para enfrentar la violación de derechos humanos que sufren ciertas poblaciones. Pero lo particular de estas luchas es que vinculan dicha violación a la existencia de órdenes generales de dominación capitalista, heteropatriarcal, colonialista, racista, capacitista, adultocéntrico, antropocéntrico, etc. y, por tanto, luchan contra ellos y buscan generar alternativas fuera de las coordenadas civilizatorias impuestas. En esta dirección, podemos situar como esfuerzos que van produciendo atisbos de realidades civilizacionales distintas a las hegemónicas, en el seno de los movimientos ecologista, agroecologista, indígena, campesino, feminista, LGTB+ y, de manera más englobante, en el de defensa del territorio, lo mismo que en el de familiares de personas desaparecidas y de personas con discapacidad, principalmente.

Desde estos movimientos se van configurando lenta y experimentalmente, archipiélagos de significación y convivencia social, desde la naturaleza e incluso lo espiritual y lo sagrado, que se rigen desde concepciones ontológicas, epistemológicas, éticas y políticas que son plurales y sustancialmente distintas a las de la modernidad occidental capitalista, heteropatriarcal, colonialista y racista que actualmente rigen el mundo. Desde este tipo de iniciativas colectivas que germinan desde abajo, desde la ausencia del Estado o contra el mismo, se cuestiona el campo de los derechos humanos

hegemónicos. Esto sucede, por ejemplo, a partir de la responsabilización radical del Estado en la generación y reproducción de las violencias, en la superación de binarismos provocadores de desigualdad y de injusticia, en la centralidad que se reconoce a lo colectivo y lo comunitario, a los derechos de la naturaleza y a la consideración de otras ontologías y epistemologías desde las cuales lo espiritual y lo sagrado es constitutivo de la misma vida humana y natural en una relación indisoluble. En esa medida, así sea embrionariamente, se constituyen (conforman) horizontes civilizacionales alternativos con los cuales es preciso dialogar y desde los cuales es posible repensar de raíz y de forma por demás fructífera, los caminos múltiples de la reconstrucción de la humanidad.

Recomendaciones

En este trabajo se ha planteado: 1) que los derechos humanos constituyen una gramática de la dignidad y la justicia entre otras posibles; 2) que los derechos humanos representan hoy en el mundo una gramática hegemónica que es producto de la línea abismal generada por el relato eurocéntrico impuesto globalmente por la modernidad capitalista, heteropatriarcal, racista y colonialista; 3) que la hegemonía de dicho discurso de los derechos humanos contribuye a la reproducción de esa misma línea abismal, al participar en su invisibilización; 4) que, sin embargo, empleando una sociología de las ausencias y una sociología de las emergencias, es posible sostener que los derechos humanos constituyen un campo de disputa entre *orientaciones instituidas, instituyentes funcionales e instituyentes-destituyentes-constituyentes*, que permite a los sectores subalternos luchar por hacer exigibles, justiciables y ampliables sus derechos, a la vez que luchar por deconstruir los órdenes de dominación que provocan su violación sistemática y sistémica (Constantino, 2017). De la misma forma, les permite incluso proponer y generar experimental y todavía muy fragmentariamente, alternativas frente a la civilización moderno-occidental-capitalista-heteropatriarcal-colonialista-racista hegemónica.

Por otra parte, se ha argumentado que no todas las luchas sociales pueden ser conceptualizadas como movimientos sociales, ni esa condición está asegurada de forma permanente.⁷ Las luchas que sí son conceptualizables como movimientos sociales,

⁷ De hecho, reconocemos esa condición en las experiencias de acción social analizadas, lo que hace que el conjunto de ellas tenga niveles de consolidación y manifestación diversos, lo que muy probablemente

son capaces de identificar con claridad adversarios sociales, de producir identidades colectivas, de luchar contra órdenes de dominación general, así como de formular propuestas alternativas del mismo nivel de generalidad. En este caso, los movimientos sociales representan termómetros privilegiados para comprender el estado que guardan los derechos humanos en una sociedad, y constituyen vectores fundamentales para orientar la acción transformadora de la sociedad organizada.

En relación con la revisión de acciones colectivas, luchas y movimientos que se ha llevado a cabo en este trabajo, es posible apreciar la oscilación de su trayectoria entre momentos de visibilidad y de latencia⁸, así como la heterogeneidad constitutiva -no pocas veces contradictoria- de las mismas en términos de su composición, sus lógicas de acción y sus orientaciones. Por esa razón es muy complicado afirmar que un movimiento, una lucha o una acción colectiva, se guíe exclusivamente y de manera definitiva por una sola lógica o una sola orientación de acción. Igualmente se ha registrado que, aunque los movimientos suelen ser fundamentalmente temáticos o sectoriales, las fronteras entre ellos son muy porosas. En ese sentido, no es raro que los movimientos -o sectores o cuadros dentro de ellos- incursionen alternada o simultáneamente en diversas temáticas y arenas de conflicto. Esto hace posible la intersección de acciones y movimientos, así como de lógicas y orientaciones. Es precisamente aquí donde va surgiendo embrionariamente la posibilidad de procesos de traducción y de artesanía de las luchas, en los términos de Santos, que parten del reconocimiento de su interseccionalidad y trabajan en la articulación paulatina de las mismas.⁹

implique incluso que sea discutible denominar a alguna o algunas de ellas como movimientos sociales en ciertos periodos. Pero para efectos expositivos, hicimos abstracción de esa heterogeneidad en niveles de organicidad y de visibilidad, y los hemos denominado genéricamente como movimientos sociales.

⁸ De hecho, actualmente se aprecia un periodo de relativo reflujo en el terreno de la lucha social organizada, que tiene por causas el crecimiento de la violencia del narcotráfico (que puede ser entendida en términos de *necropolítica*, siguiendo a Mbembé, 2016), la reciente pandemia de COVID-19 (ver Rea, 2020; Muñoz, 2020; Cayetano, 2020; Quintero, 2020) y, paradójicamente, el arribo de la 4T al gobierno federal y estatal.

⁹ Este trabajo empieza a adquirir forma embrionaria a través del proyecto de la Universidad Popular de los Movimientos Sociales en Nayarit, en el que, siguiendo la propuesta metodológica del mismo nombre, formulada inicialmente por Boaventura de Sousa Santos (2019), convergen colectivos y colectivas, organizaciones y movimientos sociales de carácter anticapitalista, antiheteropatriarcal y antirracista/anticolonialista.

Referencias

- Cayetano, P. (2020). Los pueblos originarios ante la crisis sanitaria del COVID-19. En C. Rea coord., *Nayarit ante el covid-19: crisis y respuestas sociales*. (pp. 181-190). Editorial del Lirio.
- Constantino, M. (2017). Violencias y acción colectiva. Un recorrido por el paisaje veracruzano. En Pleyers, Goffrey, y Garza Manuel, *México en Movimientos. Resistencias y alternativas*. (pp. 47-54). UABJO, UACJ, Porrúa.
- Guzmán, J. y Rea, C. (2021). Sur de Nayarit. Territorialidades en pugna por la presencia de proyectos de extracción de energía geotérmica. En A. Castellanos, (coord), *Despojo y resistencia en tiempos de extractivismo*, (Vol. I, pp. 17-41) AMER.
- Guzmán J.: Rea, Carlos, y Navarro M. (2022). Conflicto ambiental y territorialidades en el sur de Nayarit. *Revista Textual. Análisis del medio rural*(79), pp 11-40. <https://doi.org/10.5154/r.textual.2022.79.01>
- Mbembe, A. (Diciembre de 2016). Necropolítica. *Arte & Ensaio*(32), pp. 122-151. <https://doi.org/10.60001/ae.n32.p122%20-%20151>
- Melucci, A. (1999). *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. El Colegio de México.
- Meneses, M. (2014). Diálogos de saberes, debates de poderes: posibilidades metodológicas para ampliar diálogos no Sul global. *Alberto*, 27(91), pp. 90-110. <https://doi.org/10.24109/2176-6673.EMABERTO.27I91.2423>
- Meneses, M. (2019). *Os saberes feiticeiros em Mozambique. Realidades materiais, experiencias espirituais*. Coimbra, Portugal: Almedina, CES-UC.
- Muñoz, M. (2020). Situación del COVID-19 en pueblos indígenas de Nayarit. En C. Rea (coord.), *Nayarit ante el covid-19: crisis y respuestas sociales*. (pp. 171-179). Editorial del Lirio. UAN.
- Pelayo, B. (2021). Micropolíticas del cuerpo. Ejidatarias, espectadoras y campesinas, enunciación de las mujeres Wixarikas frente a la política comunitaria. En J. Madera y F. Hache(coords.), *Participación ciudadana y actores emergentes* (pp. 17-36). UAN, AMECIP, Ediciones del Lirio.
- Pleyers, G. (2020). *Movimientos sociales en el siglo XXI*. Buenos Aires: CLACSO.

- Quijano, A. (2014). Colonialidad del poder y clasificación social. En B. Santos, & P. Meneses, *Epistemologías del Sur (Perspectivas)* (pp. 67-107). Madrid, España: Akal.
- Quintero, J. (2020). Nosotros hacemos la lucha por toda la gente. Narrativas indígenas solidarias en tiempos de pandemia. En C. Rea(coord.), *Nayarit ante el covid-19: crisis y respuestas sociales* (pp. 191-209). Editorial del Lirio-UAN.
- Rea, C. coord. (2020). *Nayarit ante el covid-19: Crisis y respuestas sociales*. Editorial del Lirio, UAN.
- Rea, C. (2020b). La lucha del pueblo Náyeri: la producción de un proceso alterhegemónico regional *Revista Sociológica*(100), 67-100. <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/1573>
- Rea, C., y Madera, J. (2020). Acciones colectivas y movimientos sociales en Nayarit. Un balance preliminar”, en C. Rea, J. Madera (coords.), *Acciones colectivas y movimientos sociales en Nayarit*, Juan Pablos Editores.
- Rea, C., Carrillo, W., y Álvarez, D. (2022). Movimiento indígena en Nayarit y articulación hegemónica. *Movimientos Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, 6(2), pp. 93-117. <https://www.revistamovimientos.mx/ojs/index.php/movimientos/article/view/276>
- Rea, C., Ceballos, L., y Villaseñor, B. (2015). Equilibrio sustentable y resistencia social en la Cuenca del Río San Pedro en Nayarit. *Desacatos Revista de Antropología Social*(47), pp 116-131 <https://cieras.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/175/3/Carlos%20Rea-Ceballos-Villase%c3%b1or.pdf>
- Rea, C., Villaseñor, B., & Ceballos, A. (2013). Pro-regiones Nayarit: gestión para el equilibrio sustentable e identidades colectivas en la cuenca del río San Pedro. En J. Madera, y Y. Cadenas (coords), *Gestión del desarrollo e identidades comunitarias*. UAN-Tepic, pp.85-122.
- Riechman, J. ,Fernández, F. (1994). *Redes que dan libertad. Introducción a los nuevos movimientos sociales*. Barcelona: Paidós.
- Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Santos, B. (2019). *El fin del imperio cognitivo. Afirmación de las epistemologías del sur* . Madrid: Trotta.

- Santos, B. (2020). *Na oficina do sociólogo artesão. Aulas magistrais 2011-2016*. Coimbra.: Almedina.
- Santos, B. (2015). Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes. En B. Santos, y M. Meneses, *Epistemologías del Sur (Perspectivas)* (pp. 21-66). Madrid: Akal.
- Santos, B. (1997). Por uma concepcao multicultural de direitos humanos. *Revista Crítica de Ciências Sociais*(48), pp. 11-32. <https://doi.org/10.1590/s0102-64451997000100007>
- Santos, B. (2009). *Una epistemología del sur*. México: CLACSO, Siglo XXI.
- Santos, B. (2010). *Refundación del estado en América Latina. Perspectivas desde unas epistemologías del sur*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad y Programa Democracia y Transformación Global.
- Santos, B., y Meneses, P. (2014). Introducción. En B. Santos, y P. Meneses, *Epistemologías del Sur (Perspectivas)*, (pp. 7-17). Madrid: Akal.
- Touraine, A.. (1973). *Production de la société*. París: Seuil.
- Touraine, A. (1997). *Pourrons-nous vivre ensemble? Egaux et différents*. Paris: Fayard.
- Walsh, C. (s.f.). *Interculturalidad crítica y pedagogía de-colonial :apuestas(des) de el insurgir, re-existir y re-vivir*. Obtenido de [https://www.academia.edu/40009068/INTERCULTURALIDAD CRÍTICA Y PEDAGOGÍA DE-COLONIAL](https://www.academia.edu/40009068/INTERCULTURALIDAD_CRÍTICA_Y_PEDAGOGÍA_DE-COLONIAL)
- Zibechi, R. (2020). Luchas y horizontes eco-comunitarios en tiempos pos-covid (webinar). CLACSO. Obtenido de <https://clacso.tv/pelicula/luchas-y-horizontes-eco-comunitarios-en-tiempos-pos-covid>.

CAPÍTULO V. DERECHO A LA CIUDAD, CUERPOS Y JUSTICIA AMBIENTAL

Mariana Betzabeth Pelayo Pérez¹
Alexis Antonio de la Torre Dávalos²

Introducción

El habitar un entorno es un proceso dialéctico, inacabado y generativo entre los sistemas sociales y naturales en el cual se configuran entornos específicos de una relación micro humano-ambiente, justo en este proceso es importante comprender cómo se dan esas composiciones que se gestan al cohabitar, al final los entornos darán cuenta del estilo, las condiciones y vinculaciones que se formulan en el día a día.

Sin embargo, las dinámicas del desarrollo urbano no manifiestan una integración socioambiental y éticamente construida como lo mencionamos en líneas anteriores, estamos ante esquemas de desarrollo y urbanización que niegan estas dialécticas y los espacios ambiental y socialmente saludables, incluso la integración de las personas o

¹ Doctora en Ciencias de la Sostenibilidad –UNAM. Unidad Académica de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Nayarit. SNI 1-Prodep. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-8448-5409>. Correo electrónico: pelayombpp@gmail.com

² Doctor en urbanismo por la Universidad Autónoma Nacional de México. Maestro en Ciencias para el Desarrollo Sustentabilidad y Turismo por la Universidad Autónoma de Nayarit. Arquitecto por el Instituto Tecnológico de Tepic. Cuenta con experiencia profesional en las disciplinas de arquitectura y planeación urbana en los sectores público y privado. Asimismo, cuenta con experiencia docente en universidad pública y privada. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6822-6987> Correo electrónico: alexdltd1@gmail.com

la construcción de lo común, así como la predominancia del aislamiento dentro de una comunidad.

Ante esto se retoma el concepto del derecho a la ciudad, como una posibilidad de apropiarnos y concebir las ciudades, pero también como una herramienta que nos permitirá sentar las bases teórico-conceptuales para abordar y diagnosticar el derecho a la ciudad desde una perspectiva ambiental, según Harvey es ese derecho que:

va más allá de la libertad individual y de acceso a los recursos humanos, sino que descansa en ese derecho a la cohabitación y construcción (...) La libertad de hacer y rehacer nuestras ciudades y a nosotros mismos es (...) uno de nuestros derechos humanos más preciosos, pero también uno de los más descuidados. (2008, p. 23)

Por ello, debemos profundizar en qué umbrales de habitabilidad son creados en estos entornos urbanos a la luz de las modalidades de desarrollo urbano orientado a la acumulación del capital y las tendencias mercantiles que han sido pioneras en la construcción y desarrollo de la ciudad, donde la falta de un tratamiento integral del espacio urbano, así como una mala comprensión de la higienización y modernización por parte de los gobiernos y del capital privado han configurado fronteras tanto discursiva como materiales a partir de la configuración de ciudades ruidosas, sucias, tóxicas, violentas, estresantes, excluyentes y aisladas. En este trabajo se recupera también la perspectiva del cuerpo y su interrelación con el espacio-ciudad donde se asevera que los lugares nos condicionan y nosotros los condicionamos también en una relación circular, que da como resultado una reconfiguración continua de nuestros entornos de vida y las formas de comer, vivir, consumir, recrearnos y movilizarnos.

A partir de lo anterior, el objetivo de este artículo es sentar las bases teórico-conceptuales para abordar y diagnosticar el derecho a la ciudad desde una perspectiva ambiental y corpórea para ello se dialoga desde los condicionamientos contemporáneos de las ciudades actuales, su capacidad de libertad, movilidad y habitabilidad. También se utilizó la observación espacial, las incrustaciones de las políticas urbanas en el espacio público y algunos lugares urbanos con problemas de segregación, vulnerabilidad y violencia material y discursiva en la ciudad de Tepic, Nayarit, México.

La estructura del presente artículo se despliega de la siguiente manera, inicialmente se hace un abordaje teórico-metodológico del derecho a la ciudad, enseguida se registra la discusión y resultados y finalmente las conclusiones.

Desarrollo

Abordaje teórico

En 1968 el filósofo francés Henri Lefebvre postula su obra de corte marxista titulada “El derecho a la ciudad”, en una época en donde la ciudad capitalista postindustrial experimenta una rápida urbanización y la consolidación de la sociedad de consumo en masa. En este contexto, el autor advierte de la reducción del espacio urbano a un simple bien material o a una mercancía más que adquiere valor según reglas de la oferta y la demanda, privilegiando así su valor de cambio sobre su valor de uso.

En dicha obra es crucial la idea de la producción social del espacio urbano y la importancia que en ello posee el habitante de la ciudad. Así visto el espacio urbano, no es solo un continente material inerte, también es contenido dinámico plagado de usos, representaciones simbólicas y apropiaciones sociales. En otras palabras, existe una relación consustancial entre la construcción del habitante como sujeto social, del espacio urbano y de la ciudad en su conjunto (Lefebvre, 1969, 2013).

La crítica de Lefebvre a la ciudad capitalista postindustrial, en acuerdo con Harvey (2013), deriva de los procesos violentos de dominación, explotación y alienación característicos de la acumulación del capital, en donde el espacio urbano al ser reducido en un objeto de consumo, pone en crisis la vida cotidiana de quienes lo habitan. Esto a su vez, en la cotidianidad genera imaginarios ciudadanos sobre otras ciudades posibles, más vivibles, significativas y gozosas. De ahí que Lefebvre (1969) establezca que la revolución será urbana o no será, siendo el habitante de la ciudad capitalista quien tiene la necesidad de la inminente “construcción de una nueva ciudad, sobre nuevas bases, a otra escala, en otras condiciones, en otra sociedad” (p. 125).

Para comprender mejor lo anterior, es necesario alejarse de los esencialismos y centrarse en los procesos de esencia dinámica y transformadora, pues subyace la idea de que la sociedad y la ciudad se encuentran en constante construcción. Asimismo,

es menester prestar especial atención a “la praxis de la sociedad urbana” (Lefebvre, 1969, p. 124), puesto que esta práctica político-social es el instrumento de cambio o transformador en correspondencia al potencial emancipador del espacio urbano.

La recuperación del derecho a la ciudad

La previsión de Lefebvre realizada en la década de los sesenta sigue vigente, pero con importantes mutaciones, pues si bien las ciudades siguen siendo el germen transformador de la sociedad en el sentido más amplio, de acuerdo con Nativitas (2017), debido a la política global de libre mercado y la débil intervención de los Estados, el mercado se ha consolidado como el actor decisivo en la toma de decisiones sobre la construcción de las ciudades.

De tal suerte, se ha agudizado la cosificación y mercantilización del espacio urbano en detrimento del papel de la ciudadanía en la definición y desarrollo de sus entornos cotidianos. Sin embargo, lo anterior no está exento de conflictos, mismos que cobran fuerza en la medida que incrementa las insatisfacciones de habitabilidad del entorno vivido (Melé, 2016), conllevando la conformación de ideas sobre otras ciudades posibles junto a otros actores centrales de su producción y disfrute (Rojas, 2017).

En este sentido, el derecho a ciudad es retomado no como un derecho más, sino como el derecho de hacer cumplir los derechos ya reconocidos (Mathivet, 2009), es decir, como una guía para alcanzar metas en común en donde el principal desafío es trascender las perspectivas individuales, siendo el motor la ciudadanía informada, organizada y unida.

Pero sobre todo es central rescatar los principios de habitar, disfrutar, ocupar, coproducir y gobernar las ciudades pensadas en las necesidades humanas y no en las necesidades mercantiles, para así promover el andar sin temor, sin vectores de enfermedad y contaminantes, sin espacios de violencia o miedo y sin el cercamiento de las libertades ciudadanas donde se pueda garantizar la accesibilidad a instituciones, bienes y servicios tanto materiales y simbólicos para el pleno desarrollo de la ciudadanía.

Usos del derecho a la ciudad

Esclarecer la construcción social contemporánea del derecho a la ciudad, es asimilar sus principales usos, sea como concepto analítico, derecho colectivo o bandera de lucha (Ramírez, 2017; Rojas, 2017). Como concepto analítico, provoca replanteamientos sobre la ciudad cuyo motor transformador y referente empírico primordial es la práctica social, las resistencias, los movimientos y las luchas sociales que abanderan proyectos emergentes de ciudad ante uno hegemónico (Lefebvre, 1969; Borja, 2013; Harvey, 2013). Como derecho colectivo, es interdependiente a los demás derechos humanos reconocidos formalmente, su ejercicio es debatido entre la igualdad y la diferencia en sociedades cada vez más plurales (Tamayo, 2017), lo que pone en juego su papel integrador al entretelar diferentes luchas sectoriales con el fin último de mejorar la calidad de vida en las ciudades.

Como bandera de lucha, la apropiación e identidad que los ciudadanos establecen con sus entornos son determinantes para la movilización en defensa del mismo. Es así que para defender un espacio es necesaria la existencia de un arraigo, una apropiación, una interrelación generadora de identidades y representaciones que aporta al sentido de nuestra existencia, pero esto no sería posible sin la incrustación de los cuerpos en el espacio público, la cohabitación cuerpo-entorno conllevando la interdependencia material. Así, nuestros cuerpos son los primeros en tener esa vinculación con el espacio urbano, somos seres biosociales, pese a que las ciudades tienen fronteras discursivas y materiales, los cuerpos se moldean y configuran a imagen y semejanza de esos límites.

Cuerpos, lugares y ambientes

Anteriormente se mencionó que las ciudades actuales se caracterizan por una multiplicidad de fronteras discursivas y materiales, sin embargo, los cuerpos nunca dejan de ser ese continuum que se adapta y construye según su hábitat. Un cuerpo es un repositorio de relaciones con el entorno, tales conexiones habilitan o aumentan la vitalidad de los cuerpos, pero también exponen el cuerpo a fuerzas que amenazan su composición (Pelayo, 2021). Centrar el análisis de la porosidad del cuerpo a partir de su posicionamiento social es una herramienta útil para explorar la desigual exposición de

los cuerpos humanos a tóxicos, patógenos y estresores ecológicos que amenazan la vida (Gabrielson y Parady, 2010).

Richard Sennett (1994) propone una historia contada a través de la experiencia corporal de los ciudadanos desde cómo se movían, que veían, escuchaban y qué olían. Este autor hace un trabajo experiencial y concluye señalando haciendo énfasis en la articulación de ciertos problemas de los cuerpos con la planeación estratégica de las ciudades, el ordenamiento de piedras.

La propuesta de ciudadanía corporal reconoce que la integración de los humanos en diferentes contextos sociales y naturales (materiales y discursivos) moldean la subjetividad y condicionan nuestra agencia colectiva, observado en las ciudades actuales mediante el condicionamiento de reglas, infraestructuras, violencias, estresores, contaminantes, instituciones que delimitan nuestro desarrollo y nos afectan como ciudadanos biosociales.

Los lugares nos condicionan y nos modelan, se encarnan a nivel material y subjetivo, pero es circular, es decir, volvemos a este movimiento interdependiente, donde el lugar nos condiciona y nosotros lo condicionamos, es una relación cogeneradora que no termina. Como lo explica Boito y Myers (2021) existe una progresiva configuración de los entornos de vida que reconfigura las experiencias tanto de comer, vivir, consumir, recrearnos, circular, etcétera. De esta suerte, según Curtis, (2004) la geografía y el espacio son determinantes en la salud.

Ambos agentes humano-entorno no se construyeron *per se*, también están interrelacionados con otras entidades y discursos que componen el organismo urbano, tales como diversas tendencias socio-políticas y urbanas que se incrustan en esta composición de pensar y producir la ciudad y el cuerpo, entre ellas: coyunturas económicas, estadios políticos, síntomas socioambientales, donde desde los malos e ineficientes gobiernos, las dinámicas del mercado, los avatares del crimen organizado, el cambio climático y la crisis ambiental en sus diversas manifestaciones, y las características biogeográficas nos delimitan con fronteras invisibles pero eficaces al momento de darnos el rumbo de la cotidianidad de nuestras vidas, nuestras sensibilidades y el estado biofísico de nuestros organismos.

Boito y Espoz (2014) expresan que los cuerpos, así como las formas de ser y de convivencia se ven incididos por la construcción de rutas, nuevas segmentaciones urbanas

y las aplicaciones de modernos dispositivos digitales de control junto a intervenciones que ya sea que congreguen o separen cada vez más a las sociedades.

Sin embargo, la ausencia de ciertos tipos de ambientes físicos podría hacer imposible pensar algunas versiones de buena vida y mucho menos respetarlas (Dobson, 2003, p. 163). Porque el cuerpo no puede ser desarticulado a los espacios de vida o espacios invivibles. Existen diversos escenarios que exponen condiciones desiguales y de vulnerabilidad relacionadas con el entorno, la estructura económica y el poder que nos hablan de condiciones de vida dañinas para la salud humana que conducen esta reflexión al campo de la justicia ambiental. Para Sennet (1994) es importante comprender la experiencia que tienen los sujetos que se ubican en un lugar y las presiones externas que se objetivan en políticas del cuerpo tales como los modos y formas de sentir, percibir y moverse en espacios urbanos.

Epigenética y salud humana

La epigenética es una disciplina clave para el análisis de las composiciones corporales y ambientales, es decir, de la salud humana. Esta disciplina sugiere que el medio ambiente es un inductor bioquímicamente activo del desarrollo fenotípico, esta disciplina asevera que una gran variedad de mecanismos redirigen el desarrollo fenotípico sin alterar el ADN como; el ambiente y los estresores psicosociales. La epigenética ha demostrado que los estímulos del medio ambiente pueden cambiar el fenotipo y pasarlo a las generaciones futuras (Guthman y Mansfield, 2013). Esto sucede a través de los “productos xenobióticos” que tienen efectos en la salud humana, son productos químicos tales como: contaminantes de la industria, plaguicidas, detergentes, alimentos contaminados, cosméticos, tabaco, pinturas desinfectantes. Guthman y Mansfield (2013), mencionan algunos productos químicos nuevos como Bisfenol A (en plásticos) y PBDE (llama retardantes), también de toxinas más antiguas, como los metales (por ejemplo, el mercurio y plomo), contaminantes orgánicos persistentes (p. ej. PCB y DDT) y radiación nuclear.

Justicia ambiental

Los entornos se ajustan a modelos de urbanización capitalista con procesos violentos de dominación, explotación, alienación y segregación debido a los procesos característicos de la acumulación del capital (Harvey, 2013), esto significa la reducción de un espacio urbano a un bien material o mercancía que adquiere valores de oferta, demanda y privilegio; el valor de uso por el valor de cambio (Lefebvre, 1969). Esto genera la privación material y simbólica, junto a un acceso desigual a determinados espacios y recursos que devienen de políticas (Abraham, 2023), como lo son políticas globales mercantiles, utilitaristas y segregacionistas con agendas rigurosas enfocadas en ciertos rasgos sociales no situados sino homogeneizantes. Lo cual no está desarticulado de los habitantes y sus cuerpos, como es expresado por Williams (2009), los cuerpos actúan y operan activamente en relaciones complejas construidas entre el sujeto y lo social, lo cual se reconoce como “corporalidades enclasadas” (jerarquía) o segregacionista que determina qué cuerpos pueden estar en determinado espacio o acceder a determinados recursos y qué cuerpos se ubican en las zonas deterioradas o de exclusión, contaminadas o violentas.

La nueva salud ambiental y la epigenética tienen un particular interés sobre justicia ambiental, puesto que buscan esclarecer la desigualdad o la marginación social en estrecho vínculo con exposiciones tóxicas en las ciudades (Holifield, 2004; Kurtz, 2003; Pulido, 2000). Para Guthman y Mansfield, (2013) los lugares dan forma al individuo y el estado de salud colectiva. Según estos autores, existe una relación correlativa entre espacio y enfermedad, así como agrupaciones y distribuciones sociales, por ello la justicia ambiental busca correlacionar las fuentes de contaminantes con las variables demográficas, por ello los trabajos de justicia ambiental, epigenética y geografía afirman que el lugar expresa en sí mismo la salud presente en el entorno, de ahí la importancia de prestar atención en la experiencia en el lugar. Pero también es importante incluir el cómo las acciones humanas a pequeña y a gran escala junto a procesos políticos, económicos y cambios ecológicos generan nuevos problemas de salud, para así esclarecer que nada es inocuo, que las distribuciones y condiciones espaciales están constituidas, divididas y gestionadas como lo asume la biopolítica.

Por lo tanto, la justicia posee importante pertinencia en el presente trabajo debido a que la triangulación cuerpo, ambiente y poder, asociada a fenómenos como la discriminación racial y desempleo se somatizan y afectan la salud humana. Para Guthman y Mansfield (2013) la epigenética ambiental sugiere que las diferencias en salud son históricas / temporales y no únicamente espaciales.

Estamos así ante una ceguera corporal que permite relegar a los habitantes por cuestiones de raza, género, clase y otros marcadores similares a un segundo plano (Reid y Taylor, 2000). Este proceso se encarna y trasciende en otros ejercicios, como lo es la exposición dañina a un entorno degradado, donde las personas marginadas quedan excluidas de la participación plena de la toma de decisiones políticas (Di Chiro, 2003).

Ante lo señalado, es incorporado el concepto de justicia ambiental que incluye elementos sociales y medioambientales en los márgenes de su aplicación. La justicia ambiental se convierte en manifestación de reivindicación legal, de derechos humanos y prerrogativas de carácter social, económico, laboral y de desarrollo humano (Ramírez et al. 2015). El concepto busca visibilizar que ciertas poblaciones tienen mayor riesgo de contaminación y sufren mayores perjuicios ambientales. La justicia ambiental se vincula a la escala humana y la justicia distributiva, esto significa que los impactos deberían estar repartidos equitativamente y apelarse a la participación social y los procesos de toma de decisiones (Wenz, 1988; Towers; 2000).

Metodología

El presente trabajo fue elaborado bajo una metodología analítica-crítica desde el enfoque teórico de la ecología política y geografía de la salud junto a marcos teóricos y conceptuales del derecho a la ciudad, corporales y justicia ambiental a partir de un enfoque ontológico que concibe la agencia encarnada y distribuida a través de materialidades y ensamblajes, situando la agencia dentro de contextos espaciales con enfoque en el carácter colectivo emergente (Gabrielson y Parady, 2010). Asimismo, fue utilizado el método de una observación no participante – documental de los condicionamientos contemporáneos de la ciudad de Tepic en los que se buscó espacios urbanos focalizados que permiten o limitan la capacidad de libertad, movilidad, habitabilidad y seguridad, donde se considera si hubo transformaciones que modularon la movilidad corpórea, fomentaron

el aislamiento, o que fueron configurados por las decisiones de administraciones gubernamentales que se inscribieron en el territorio.

Discusión y resultados

En la actualidad los entornos se ajustan a modelos de urbanización capitalista con procesos violentos de dominación, explotación, alienación y segregación social, dado que el cuerpo social no es prioridad. En el enfoque capitalista el cuerpo se invisibiliza, la única prioridad es el valor de cambio del espacio visto como mercancía, por lo cual es generada una producción material e inmaterial desigual del espacio afectando directamente la fisicalidad de los cuerpos como primer lugar de daño material. Nuestras percepciones de una salud pública, sustentabilidad ecológica y habitabilidad se basan en nuestro posicionamiento dentro de los contextos urbanos, así pues, las prácticas ciudadanas surgen del posicionamiento socioecológico del individuo.

En este sentido, una ciudad podría ser vivible y sostenible cuando los ciudadanos se apropien e identifiquen con su entorno y logren el reforzamiento de los lazos sociales en la autoproducción del espacio urbano. Tal como señaló Harvey (2013), la reivindicación de la ciudad dependerá definitivamente de un poder colectivo fundado en el sentir de los habitantes de ser dueños de su entorno urbano cotidiano.

Una ciudad cimentada en el derecho a la ciudad tiene que apelar al urbanismo humanista y ambiental que trascienda los imperativos mercantiles y económicos por lo socialmente construido y la vitalidad de los espacios (Tabla1). Según la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad debe cumplir determinados aspectos como lo son espacios donde las y los habitantes se reincorporen a espacios no discriminatorios, con igualdad de género, fomenten la participación, la accesibilidad y asequibilidad, espacios y servicios de calidad, con economías diversas e inclusivas, sostenibles con vínculos urbano- rurales inclusivos (ONU, 2020).

Tabla 1

Componentes del Derecho a la Ciudad de ONU-HÁBITAT

Característica	Descripción
Espacios no discriminatorios	Una ciudad/asentamiento humano libre de discriminación por motivos de género, edad, estado de salud, ingresos, nacionalidad, origen étnico, condición migratoria u orientación política, religiosa o sexual.
Igualdad de género	Una ciudad/asentamiento humano de igualdad de género, que adopte todas las medidas necesarias para combatir la discriminación contra las mujeres y las niñas en todas sus formas.
Participación	Una ciudad/asentamiento humano con una mayor participación política en la definición, ejecución, seguimiento y formulación de presupuestos de políticas urbanas y ordenación del territorio con el fin de reforzar la transparencia, la eficacia y la inclusión de la diversidad de los habitantes y de sus organizaciones.
Accesibilidad y asequibilidad	Una ciudad/asentamiento humano que cumpla sus funciones sociales, es decir, que garantice el acceso equitativo y asequible de todos a la vivienda, los bienes, los servicios y las oportunidades urbanas, en particular para las mujeres, los grupos marginados y las personas con necesidades especiales.
Espacios y servicios de calidad	Una ciudad/asentamiento humano con espacios y servicios públicos de calidad que mejoren las interacciones sociales y la participación política, promuevan las expresiones socioculturales, abracen la diversidad y fomenten la cohesión social.
Economías diversas e inclusivas	Una ciudad/asentamiento humano con economías diversas e inclusivas que salvaguarde y asegure el acceso a medios de vida seguros y trabajo decente para todos sus residentes.
Sostenibles con vínculos urbano-rurales inclusivos	Una ciudad/asentamiento humano sostenible con vínculos urbano-rurales inclusivos que beneficie a las personas empobrecidas, tanto en zonas rurales como urbanas, y asegure la soberanía alimentaria

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de ONU-Hábitat (2020).

Como se observa en la tabla, hay una ausencia en los parámetros del entorno material ambiental donde se cohabita, porque inicialmente la ciudad es ese espacio metabólico, la ONU sólo registra los componentes sociales, económicos y políticos que si se articulan y favorecen a prevenir los espacios no hostiles, la seguridad de la ciudadanía y la no violencia.

Aun así, pese a las recomendaciones de ONU y su percepción de lo que es el derecho a la ciudad, en la ciudad de Tepic se identifican espacios carentes de seguridad

e inclusión, dado que inicialmente hay un problema de indigentes que no tienen hogar y que cada vez se apropian más de los espacios públicos para habitar (Figura 1), esto es un proceso de doble exposición a la injusticia tanto para ellos como para los ciudadanos que transitan la zona, debido a que normalmente son personas con problemas mentales, drogadictos o trampas (migrantes) que pueden agredir. Además, por lo general quienes transitan por estas zonas son jóvenes dado que enfrente se encuentra una preparatoria pública.

Figura 1

Vivienda de indigentes que se ubica frente a una preparatoria pública



Fuente: Acervo propio.

Tal como fue señalado, la propuesta de la ONU carece de mención de la importancia del entorno ambiental pese a su relevancia como repositorio en donde se gestan las actividades humanas, eso es lo que se aspira reivindicar en este documento. Es necesaria la presencia de espacios no hostiles que promuevan la salud pública y biofísica de la ciudadanía corporal, que reconozcan la interrelación humano- ambiente y la simbiosis de los procesos vitales ante el continuo contacto del cuerpo con el entorno.

Recordemos la propuesta de Pelayo (2021), cuando externa que un cuerpo es un repositorio de relaciones con el entorno las cuales lo configuran y componen. Para Gabrielson y Parady (2010) centrar el análisis de la porosidad del cuerpo a partir de su posición social es útil al momento de explorar la exposición desigual de los cuerpos humanos a tóxicos, patógenos y estresores ecológicos (Figura 2).

Figura 2

Viviendas, basura, perros callejeros, parte del paisaje urbano cotidiano de la ciudad de Tepic



Fuente: Acervo propio.

Como puede verse, el habitar un espacio contaminado y con presencia de elementos que alteran nuestra biofísica es una constante en la ciudad de Tepic que tiene problemas serios de basureros al interior de la ciudad y de comunidades de perros callejeros. Es así que el cuerpo es un lugar de daño, tal como lo exponen Guthman y Mansfield (2013), porque los lugares dan forma al individuo y su estado de salud, el espacio y la enfermedad se correlacionan, los espacios contaminados, los productos xenobióticos, el

estrés psicosocial, así como la distribución, constitución y gestión de las poblaciones no son inocuas puesto que son parte de un programa biopolítico.

Sin embargo, estos procesos además de afectar biofísicamente a los cuerpos de la ciudadanía en su salud y condición psicoemocional, están generando una privación material y simbólica, ya que el acceso desigual de los espacios y recursos, afecta y reconfigura tanto en las formas de vivir, comer, consumir y recrearse (Boito y Myers, 2021; Abraham, 2023).

La injusticia ambiental se lleva a cabo cuando hay grupos afectados desproporcionalmente por contaminantes ambientales debido a una intersección de raza, etnia, ubicación geográfica o falta de poder social. Tal es el caso de algunas corporaciones que no internalizan sus costos ambientales y los externaliza afectando a poblaciones enteras como el Molino de Menchaca que se encuentra dentro de la ciudad de Tepic y diariamente emite contaminantes cuando se quema la caña para la producción de azúcar afectando la calidad de aire y el suelo, dado que de manera frecuente los desechos se distribuyen por toda la ciudad (Figura 3 y 4).

Figura 3

Molino de Menchaca ubicado al interior de la ciudad



Fuente: Acervo propio.

Las emisiones de humo que emanan de los chacuacos son impresionantes, este Molino en sus inicios se ubicaba en las afueras de la ciudad, ahora con los procesos de expansión

urbana ha quedado dentro de la misma. Si bien no tenemos índices de mala calidad del aire como ciudades grandes e industriales como lo son Guadalajara o Ciudad de México, no deja de ser un problema ambiental y político, debido a que su contaminación prevalece pese a la existencia o no de regulaciones en el lugar, su desplazamiento no se ha logrado porque existen fuertes relaciones políticas de por medio mediadas por grupos sociales con poder económico.

Figura 4

Humo emitido por la quema de caña del Molino de Menchaca



Fuente: Tomado de la página Gente Nayarit.

Los procesos contaminantes sean basureros, industria o aguas residuales que afectan a una población específica son parte de las injusticias ambientales que impactan de manera desigual a grupos sociales debido a las exposiciones tóxicas presentes. Recordemos que estas exposiciones se transmiten muy rápidamente por determinados conductores como el aire, suelo y agua que inciden en un último receptor como lo es cuerpo humano que, mediante el consumo de alimentos, la respiración de aire contaminado o el contacto físico afectan a la salud humana.

La epigenética analiza estas situaciones, Guthman y Mansfield (2013), exponen que los lugares dan forma al individuo y su estado de salud, se presenta una correlación con enfermedades que padecen los grupos sociales en contacto directo con estos contaminantes, pero no debemos olvidar que estos fenómenos no están aislados de

asimetrías de poder y procesos económicos políticos que perpetúan la pauperización de los grupos más vulnerables.

Tal es el caso de las viviendas que se ubican aledañas al río Mololoa que tienen doble exposición a la vulnerabilidad como zonas de riesgo; por deslaves, inundaciones, exponiéndose los habitantes a la respiración diaria de contaminantes presentes en las aguas negras y la mala calidad del agua del río, notable en la expedición de olores a drenaje que datan ya de varias décadas. Pasar por este lugar es desagradable, sin embargo, los vecinos de esta zona ya se acostumbraron a cohabitar con el mal olor, los derrumbes e inundaciones de sus viviendas (Figura 5).

Figura 5

Río Mololoa y viviendas aledañas



Fuente: Acervo propio.

Condiciones que se pueden apreciar en colonias periféricas de escasos recursos es el tipo de vivienda, su ubicación, aislamiento y segregación espacial. Suelen unificarse espacios sucios, asentamientos irregulares, viviendas sin fronteras entre la calle y su habitación, condiciones que no hablan de un derecho a la ciudad. Estos contextos no posibilitan un ambiente sano, seguro, son zonas aisladas del núcleo comercial y político de la ciudad, es decir, no tienen conectividad y recursos para la movilidad digna, tal es el

caso de la Colonia Zitacua donde habitan personas de escasos recursos en asentamientos irregulares, en condiciones de violencia y criminalidad, donde el acceso es tardío con una ruta que tarda mucho tiempo de arribar. Aquí la discusión es cómo las políticas nacionales y mercantiles quedan impregnadas en la distribución de las viviendas en el territorio, ya lo decía Lefebvre (1968) cuando expresa que el espacio urbano se convierte en una mercancía más según oferta y demanda, termina privilegiando el valor de cambio por el valor de uso, ello va desplazando a los cuerpos hacia lugares más riesgosos y contaminados debido a que no es posible costear el habitar en zonas o lugares más céntricos, con mayor accesibilidad, mejor calidad material y medioambiental. Es así como el círculo de pobreza es perpetuado, con presencia de violencia y contaminación (Figura 6).

Figura 6

Vivienda en la colonia Zitacua en la ciudad de Tepic, Nayarit



Fuente: Acervo propio

La cohabitación desigual, insegura, expuesta y aislada es material y simbólica, que deviene de la valorización del valor del espacio y del territorio mediante agendas

globales y políticas (Abraham, 2023), esta situación termina delimitando las fronteras de acceso o prohibición.

Así pues, incorporar el bordaje teórico del derecho a la ciudad con enfoque en lo socioambiental como instrumento político es imprescindible para aspirar a un proceso de mejora, transformación e inclusión con el propósito de visibilizar estas lagunas del urbanismo y de las políticas públicas locales.

Conclusiones

Henry Lefebvre pugnó por comprender a la ciudad no como un contenedor material inerte, sino como un contenido repleto de usos, representaciones y apropiaciones de esencia dinámica. A partir de esta idea base surgió el derecho a la ciudad como una crítica hacia el orden urbano hegemónico establecido, en donde la ciudad es construida por obra de las relaciones de poder entre unos cuantos actores que amasan riquezas y cuya finalidad última es la inversión, reproducción y acumulación de los excedentes del capital.

En esta lógica, la alteración de los entornos apropiados por quienes los habitan es un residuo marginal. Sin embargo, lo mencionado no se da sin conflictos, y es en estos conflictos en donde estriba el potencial movilizador y reivindicador del espacio urbano, pues en la medida que los ciudadanos lo sientan suyo, entretejan intereses particulares y por medio de la participación, la democracia y la organización política esclarecerán la apertura de caminos para la toma de decisiones, solo así otras ciudades pueden ser posibles tan distintas como singulares, pero enmarcadas por el ideal de hacer de la ciudad vivida, una más vivible y con mayor calidad medioambiental.

Por otra parte, el riesgo de hablar de apropiaciones del modelo hegemónico capitalista en nuestras formas de habitar es que las planeaciones e intereses globales se encarnan al nivel biofísico-corpóreo de los habitantes de un determinado espacio. Los riesgos de estas configuraciones que se gestan desde las planeaciones globales, se materializan en segregación, contaminación y violencia en los espacios situados, lo peor termina en que se vuelva una adaptación negativa que se gesta en estilos de vida vulnerables y en constante riesgo que estimulan la composición y coevolución de cuerpos- ambientes decadentes. El capital y la industria inmobiliaria nos está desplazando cada vez más a espacios no vivibles, donde la habitabilidad se da por supervivencia y adaptación dando

como resultado zonas de sacrificio con enfermedades, criminalidad, siendo el tejido de la vida el que se agota o espolia, habitándose el lugar desde la desconfianza y la crisis socioambiental, donde “no hay derecho a la ciudad”.

Recomendaciones

La comprensión de las ciudades y ciudadanía tienden a recrearla y especificarla poniendo en primer plano la expansión y acumulación inmobiliaria mercantil por encima del ambiente y de los habitantes. Los condicionamientos contemporáneos de las ciudades actuales tienen que estar basados en fomentar la capacidad de libertad, movilidad, habitabilidad, seguridad y autosuficiencia.

Es necesario una ciudad que no expulse, violente, desplace, enferme y asesine. Los ciudadanos producto de una ciudad que apela al derecho a la ciudad no tendrían que ser habitantes temerosos, preocupados, ansiosos, desconfiados y violentos, tendrían que ser reflejo de un entorno vivible, sano, seguro, autosuficiente y sostenible.

Actualmente los espacios para habitar se han vuelto tan codiciados que hasta se vuelven incuestionables, solo tienen que cubrir el ejercicio de poder habitarlo, necesitamos no adaptarnos ni conformarnos a lo decadente, altas plusvalías, segregaciones y falta de derechos que nos respalden como habitantes, debemos exigir espacios de movilidad, convivencia y habitabilidad sobre un espacio libre, verde y saludable, y las políticas globales así como públicas nacionales tienen mucho que hacer al respecto.

Referencias

- Abraham, E. (2023). Cuerpos y espacio urbano: escenas de movimiento y fijación en la ciudad contemporánea. *Crítica Y Resistencias. Revista De Conflictos Sociales Latinoamericanos*, (16), 43-59.
- Boito, E. y Espoz, M. (2014). *Urbanismo estratégico y separación clasista, instantáneas de la ciudad en conflicto*. Rosario, Editorial Puño y Letra.
- Boito, E. y Myers, K (2021). Transformaciones Socio-Territoriales y Comunicación. Tres procesos implicados en el ordenamiento clasista de la ciudad de Córdoba (Argentina). *Revista Pilquen*, 24(3), 27-45.

- Borja, J. (2013). *Revolución urbana y derechos ciudadanos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Curtis S. (2004). *Health and Inequality: Geographical Perspectives*. SAGE Publications.
- Di Chiro, G. (2003). Beyond ecoliberal “common futures”: environmental justice, toxic touring, and a transcommunal politics of place”, en Moore D., Kosek J. y Pandian A. (Ed.), *Race, nature, and the politics of difference* (pp. 205-232). Durham, NC: Duke University Press,
- Dobson, A. (2003). *Citizenship and the environment*. Oxford University Press.
- Gabrielson, T. y Parady, K. (2010). Corporeal citizenship: rethinking green citizenship through the body. *Environmental Politics*, 19(3), 374-391. <https://doi.org/10.1080/09644011003690799>
- Guthman, J. y Mansfield, B. (2013). The implications of environmental epigenetics: A new direction for geographic inquiry on health, space, and nature-society relations. *Progress in Human Geography*, 37(4), 486-504. <https://doi:10.1177/0309132512463258>
- Harvey, D. (2013) *Ciudades Rebeldes. Del derecho a la ciudad a la revolución urbana*. Madrid, Akal.
- Holifield, R. (2004). Neoliberalism and environmental justice in the United States environmental protection agency: Translating policy intomanagerial practice in hazardous waste remediation. *Geoforum* (35), 285–297.
- Kurtz, H. (2003). Scale frames and counter-scale frames: Constructing the problem of environmental injustice. *Political Geography* (22), 887–916.
- Lefebvre, H. (1969). *El derecho a la ciudad*. Península. Lefebvre, H. (2013). *La producción del espacio*. Capitán Swing.
- Mathivet, C. (20 de noviembre de 2022). *El derecho a la ciudad: claves para entender la propuesta de crear otra ciudad posible*. *Diálogos, Propuestas, Historias Para Una Ciudadanía Mundial*. <http://base.d-p-h.info/es/fiches/dph/fiche-dph-8034.html>
- Melé, P. (2016). ¿Qué produce los conflictos urbanos?. En Carrión F. y Erazo J. (Ed.), *El derecho a la ciudad en América Latina. Visiones desde la política* (pp. 127-156). LIBRUNAM.

- Nativitas, G. (2017). Derecho a la ciudad, conflictos urbanos y justicia socioambiental. En Miguel R. (Ed.), *El derecho a la ciudad en la ciudad de México. Aportes para su debate en siglo XXI* (pp. 131-152). Colofón S.A. de C.V.
- Ramírez, S., Galindo, M., Contreras, C. (2015). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social. *Culturales*, 3(1), 225-250.
- Ramírez, M. (2017). El derecho a la ciudad: de sus orígenes a su recuperación actual. En Ramírez M. (Ed.), *El derecho a la ciudad en la ciudad de México. Aportes para su debate en siglo XXI* (pp. 43-88). Colofón S.A. de C.V.
- Ramírez, P. (2017). *La erosión del espacio público en la ciudad neoliberal*. IIS-UNAM,
- Reid, H. y Taylor, B. (2000). Embodying ecological citizenship: rethinking the politics of grassroots globalization in the United States. 25(4), 439–466.
- Rojas, M. (2017). El concepto de derecho a la ciudad: una construcción histórica. En Ramírez M. (Ed.), *El derecho a la ciudad en la ciudad de México. Aportes para su debate en siglo XXI* (pp. 89-109). Colofón S.A. de C.V.
- Sennett, R (1994). *Carne y Piedra, el cuerpo y la ciudad en la civilización occidental*. Alianza Editorial.
- ONU-HÁBITAT, (224 de enero de 2024). *Componentes del Derecho a la Ciudad*. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>
- Pelayo, M. (2021). Towards an aseptic society. Livelihoods and pandemic politicities. *Religación. Revista De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 6(30), 1-26. <https://doi.org/10.46652/rgn.v6i30.860>
- Pulido, L. (2000). Rethinking environmental racism: White privilege and urban development in southern California. *Annals of the Association of American Geographers*, (90), 12–40.
- Tamayo, S. (2010). *Crítica de la ciudadanía*. UAM-A, Siglo XXI.
- Tamayo, S. (2017). De sueños fragmentados a la utopía urbana: movimientos sociales, ciudadanía y derecho a la ciudad. En Ramírez M. (Ed.), *El derecho a la ciudad en la ciudad de México. Aportes para su debate en siglo XXI* (pp. 23-36). Colofón S.A. de C.V.
- Towers, G. (2000). Applying the political geography of scale: the grassroots strategies and environmental justice. *The Professional Geographer*, 52(1), 23-36.

Wenz, P. (1988). *Environmental justice*. University of New York Press. Williams, R. (2009). *Marxismo y Literatura*. Editorial Las Cuarenta.

**TERCERA PARTE. DERECHOS
HUMANOS Y GOBIERNO**

CAPÍTULO VI. LÍMITES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA, GOBIERNO ABIERTO Y DATOS ABIERTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (2021-2024)

Arturo Miguel Chípuli Castillo¹

Introducción

En México, el derecho de acceso a la información fue reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la última parte del artículo 6° constitucional en el año 1977, como parte de las modificaciones de la llamada “reforma política” de ese año. Su incorporación en el texto constitucional, si bien fue relevante, quedó supeditada al marco de prerrogativas de los partidos políticos y de la difusión de sus propuestas en los medios de comunicación, observando un desarrollo lento y complejo. No obstante, es indiscutible que los procesos de democratización comenzados en la década de los noventa del siglo XX fueron fundamentales para emprender acciones encaminadas a su pleno desarrollo, más allá de lo normativo, sobre todo en la primera década del siglo XXI. Fue en el año 2002 (veinticinco años después de su reconocimiento constitucional) que se estableció la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) México. Doctor en Derecho/ Universidad de Xalapa. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNII). Actualmente se desempeña como Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. achipuli@uv.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8808-3311>.

Gubernamental, con la cual se le erigió como derecho humano y se establecieron obligaciones estatales para su garantía (Chípuli, 2022, p. 6).

Los años siguientes al establecimiento de la citada ley se caracterizaron por un desarrollo legislativo importante en lo relativo al acceso a la información, así como por acciones centradas en la transparencia, la modernización administrativa y el combate a la corrupción, las cuales derivaron en programas de política pública destinadas a la inclusión de estos tópicos en el marco de las administraciones públicas. Particularmente, en el periodo comprendido entre 2001 y 2021, se diseñaron políticas de transparencia destinadas a la administración pública federal (APF), las cuales contemplaron, entre sus estrategias, acciones y objetivos, aspectos importantes en materia de acceso a la información. La última de estas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 2021, denominada “Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal” (PTGADAAPF) 2021-2024, asumió entre sus fines a “la transparencia democrática expansiva en la administración pública federal”, de donde se desprenden acciones y estrategias concretas en el marco de la política institucional, enfocadas a la transparencia y el acceso a la información. Este último constituye un derecho humano reconocido por los principales tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal, como de los sistemas regionales (europeo, africano y americano), de donde se desprenden diversas obligaciones que los Estados se han comprometido a garantizar.

En este sentido, el presente texto parte de un estudio previo que muestra que el citado programa de política pública observa un cumplimiento bajo de las obligaciones que el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) ha previsto para el derecho humano de acceso a la información, lo que conlleva limitaciones importantes, dado que, en tanto el diseño del programa carece de un enfoque de derechos humanos, se prescinde de acciones que cumplan con el marco obligacional internacional. Aunado a lo anterior, el diseño omite importantes áreas de oportunidad detectadas en múltiples documentos utilizados para la construcción del diagnóstico, lo que hace patente la falta de voluntad para atender tales vicios y que redundan en límites para el derecho a la información.

Desarrollo

El Acceso a la Información Pública como Derecho Humano

La información representa una condición necesaria para la realización del ser humano. Los procesos de comunicación del cual somos parte todos los individuos se sustentan en la transmisión y recepción de la misma, posibilitando la transmisión de ideas, la adquisición de conocimiento y la retroalimentación de los procesos cognoscitivos de los cuales dependemos para tomar decisiones racionales.

Tomando como base la libertad de expresión, la libertad de información fue reconocida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades en 1946. La libertad de información constituye el resultado de todos los principios tradicionales de libertad de pensamiento, expresión y prensa aplicados a los modernos medios de comunicación sonoros y audiovisuales, y le corresponden dos aspectos: la libertad de informar, es decir, la posibilidad de poder difundir un mensaje o contenido; y el derecho a estar informado, que implica la posibilidad de buscar y recibir sin ningún impedimento los mensajes informativos (Fuenmayor, 2004). Posteriormente, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consagró al derecho de acceso a la información, señalando textualmente que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. En términos muy similares, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su numeral 19, señaló la protección del derecho a buscar y recibir información².

En marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante su resolución 1993/45 creó la Relatoría Especial para la Libertad de Opinión e Información, la cual, desde 1998 a través del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, ha reiterado que el derecho de acceso a la

² “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

información en poder de las autoridades del Estado está protegido por el artículo 19 del PIDCP, que es un derecho autónomo y que se sustenta en una serie de principios que lo rigen.

Por lo que atañe al sistema interamericano de derechos humanos, en 1948 los Estados americanos adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la cual contempló en su artículo IV el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Posteriormente, en 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su numeral décimo tercero expresó el derecho a la información que tiene toda persona³. En el contexto de este sistema regional, cabe destacar el que seguramente es uno de los avances más importantes en torno al derecho de acceso a la información pública en la región: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs Chile*. En la sentencia del 19 de septiembre de 2006, la Corte acogió varios de los alegatos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e incorporó a la misma varios estándares que se venían desarrollando tanto por la Relatoría como por otros órganos del sistema universal y de algunos otros mandatos regionales de protección de los derechos humanos. De esta manera, con la referida sentencia, por primera vez un tribunal internacional reconoció expresamente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano integrante del derecho de libertad de pensamiento y expresión.

Políticas Públicas y Derechos Humanos

Las políticas públicas son todas aquellas intervenciones, regulaciones o acciones públicas que son tomadas por los órganos ejecutivos o representativos del Estado, con el propósito explícito de modificar el *statu quo* en un sentido determinado, mediante el uso de los recursos normativos, presupuestarios y humanos con los que cuenta el sector público, y dentro de un horizonte temporal razonablemente definido. Esto es, cursos de acción destinados a afrontar, resolver, gestionar o solventar necesidades y

³ “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

problemas públicos claramente definidos y aceptados por los medios de representación y legitimación sociales (G. Salazar, 2014). Por su parte, los derechos humanos se definen, siguiendo a Ferrajoli (2010), como:

...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (p. 37).

El vínculo entre ambos conceptos se desprende de que las políticas públicas constituyen vías para la exigibilidad y garantía de los derechos humanos. En tanto estos, y como se advierte de la definición antes citada, se encuentran conformadas por un conjunto de obligaciones (positivas y negativas) a cargo del Estado, las cuales deben cumplirse de forma irrestricta a través de diversos instrumentos, tanto normativos como de política pública. En este sentido, estas últimas representan el puente entre la legislación y la realidad, sirviendo como vías para la materialización de los objetivos y obligaciones de los derechos.

Pese a lo anterior, el diseño e implementación de políticas públicas se ha caracterizado por su “ceguera” ante los derechos humanos (Pautassi, s.f., p. 4). Lo que ha significado que el aparato estatal ignore sus obligaciones jurídicas internacionales derivadas de la ratificación de los pactos o tratados internacionales de derechos humanos, obviándolas y restándoles carácter vinculante dentro de las políticas públicas internas (Pautassi, s.f.). Empero, a partir de una determinación central de la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia de Viena (1993) surge la necesidad de conminar a los Estados a establecer programas de política pública basadas en los derechos humanos.

En México, a partir de la década de los noventa, de forma general y más concretamente con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, el enfoque o perspectiva de derechos humanos juega un papel mucho más relevante, al imponer al Estado mexicano una serie de obligaciones que generaron una nueva (o ampliada) racionalidad en las políticas públicas: que los contenidos de las acciones, programas

y políticas estén en armonía con los compromisos en la materia, dándoles coherencia, y los medios de operacionalizar los mecanismos de exigibilidad y cumplimiento (P. Salazar, 2014). Asimismo, dicho enfoque trae aparejada una consecuencia que resulta fundamental: el reconocimiento de las personas como titulares de derechos⁴, mismo que obliga al abandono del paradigma asistencialista, determinando una línea de construcción de la planificación estatal a partir de la aceptabilidad, el principio transversal de participación (P. Salazar, 2014), el empoderamiento de las personas y el cumplimiento de los estándares internacionales (Vázquez y Delaplace, 2011).

Con base en lo anterior, la perspectiva o enfoque de derechos humanos representa un instrumento fundamental para la planificación de políticas públicas en los Estados democráticos, cuyos pilares se encuentran en las obligaciones internacionales suscritas por los Estados en el marco de las convenciones y tratados en materia de derechos humanos. En este sentido, para incorporar la perspectiva de derechos humanos a las políticas públicas es necesario tener presentes dos categorías: a) Los Estándares Internacionales de Derechos Humanos y b) Los Elementos Transversales. Los primeros, parten de la base de que el DIDH representa un “marco conceptual que es aceptado por la comunidad internacional y que puede ofrecer un sistema coherente de principios y reglas en el ámbito del desarrollo” (Abramovich, 2006, p. 36) que contribuye a definir con mayor precisión las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos. En este sentido, y sobre todo a partir del “boom” en materia legislativa internacional en materia de derechos humanos, los Estados que han firmado y ratificado los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, se han comprometido a cumplir con una serie de obligaciones, mismas que se encuentran dispersas dentro de los diversos dispositivos de *hard* y *soft law* que integran al DIDH⁵. Las obligaciones planteadas pueden ser de diversa naturaleza, implicando cuestiones positivas (de hacer), negativas

⁴ Este punto es fundamental para el diseño de una política pública con enfoque de derechos humanos: reconocer que las personas tienen “el derecho a tener derechos” (en términos de Bobbio), es decir, a no ser reconocidos simplemente como grupos con necesidades no cubiertas u objeto de asistencia, sino titulares de derechos que pueden exigir o demandar acciones concretas del Estado con relación a las obligaciones mínimas en materia de derechos humanos (Pautassi, s.f., p. 16).

⁵ Ambos conceptos aluden a las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su grado de obligatoriedad. El *hard law* se identifica con normas “vinculantes” o de observancia irrestricta para los Estados que las suscriben (como un tratado o convención internacional); mientras que el *soft law* se refiere a aquellas fuentes “no vinculantes”, que si bien no son obligatorias si son orientativas respecto del marco obligacional de los derechos humanos (tales como las observaciones generales de los órganos de Naciones Unidas o las recomendaciones de los órganos no jurisdiccionales de derechos humanos).

(no hacer) o ambas, que redunden en la materialización y garantía del derecho. Asimismo, dichas obligaciones, van de la mano con los principios de los derechos humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad y su carácter de absolutos), lo cual permite la aplicación del resto de las obligaciones y elementos institucionales (Serrano y Vázquez, 2013) vertidos en las observaciones generales, opiniones consultivas y jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales supranacionales de derechos humanos.

Por su parte, los Elementos Transversales aluden a otra serie de principios medulares que, quienes toman las decisiones, deben observar de forma transversal en todo el entramado de programas, políticas y acciones estatales. Entre estas encontramos fundamentalmente: el principio de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género, el acceso a mecanismos de exigibilidad, articulación entre niveles y órdenes de gobierno, cultura de los derechos humanos, entre otros (Rossi y Moro, 2014).

La idea esencial detrás de la adopción del enfoque es impulsar estrategias y acciones tendientes a empoderar a las personas y reconocer que el Estado tiene una serie de obligaciones que le son exigibles. Dicho esquema permite a los analistas y diseñadores de políticas públicas definir metas concretas que permitan la realización más completa de la dignidad humana (Lasswell, 1992), asegurándose de que el Estado utilice de la mejor manera posible los recursos con los que cuenta, encauzándolos siempre hacia la consecución de los objetivos provenientes de los derechos humanos.

La Transparencia como Política Pública. La Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024

En México, el reconocimiento constitucional del derecho a la información no fue de la mano con una realización plena del mismo hasta entrada la primera década del siglo XXI. Esto, en el plano institucional, involucró importantes procesos de transformación hacia la apertura de la APF, los cuales se vieron materializados a través de políticas públicas de transparencia y combate a la corrupción. Aunque el desarrollo legislativo de la transparencia y del acceso a la información pública representó un paso importante en la garantía de dicho derecho humano, su ejercicio efectivo y pleno ha sido cuestionable, sobre todo por cuestiones de carácter organizacional. La transparencia, al no constituir

una “condición natural” de las instancias gubernamentales, usualmente ha sido vista como un problema o una carga de trabajo adicional para ellas (Vergara, 2007, pp. 5-6), de donde se desprenden retos y obstáculos importantes para su desarrollo al interior de las instituciones públicas. Por lo cual, y una vez promulgada la legislación en la materia, ha resultado necesario diseñar, implementar y gestionar las políticas de transparencia que permitan materializar sus objetivos. Estas políticas, afirma Rodolfo Vergara (2007), son necesarias para que las organizaciones del Estado plasmen dentro de sus rutinas y procedimientos las prácticas de transparencia, así como todo el conjunto de valores relacionados con las mismas y que influyen cotidianamente en los comportamientos organizacionales de los actores de todos los niveles.

Con base en lo anterior, desde el año 2001 se empezaron a diseñar e implementar políticas destinadas a la transparencia en la administración pública: El Programa Nacional para el Combate a la Corrupción y el Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo (2001-2006), el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción (2008-2012), el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno (2013-2018) y la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal (2021-2024). Este último, fue publicado el 30 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación y tiene por objeto establecer un conjunto de disposiciones administrativas destinadas a la conducción de las entidades y órganos de la APF en tres áreas específicas: la transparencia, el gobierno abierto y los datos abiertos, los cuales constituyen “condiciones indispensables para que el pueblo conozca el quehacer gubernamental y se le facilite involucrarse en las decisiones que el gobierno realiza y que le afectan” (SFP, 2021, p. 2). Derivado de lo anterior, la política asume como fines: la transparencia democrática expansiva en la APF, la credibilidad y legitimidad del gobierno, y la rendición de cuentas adecuada, de los cuales se desprenden tres ejes estratégicos y un conjunto de prioridades:

- Eje 1. Fortalecer la transparencia en la gestión pública.
 - Prioridad 1. Ciudadanizar la información pública que generen las instituciones a fin de que sea sencilla, amigable, con lenguaje ciudadano y que favorezca el escrutinio de la función pública.
 - Prioridad 2. Fomentar acciones de transparencia proactiva que promuevan la generación de conocimiento público útil.

- Prioridad 3. Consolidar una cultura de transparencia democrática expansiva en la APF, y acabar con la transparencia burocrática y de relaciones públicas.
- Eje 2. Promover un gobierno abierto.
 - Prioridad 4. Impulsar la implementación de modelos de gobierno abierto en las instituciones.
 - Prioridad 5. Fortalecer la participación de las instituciones en los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto.
- Eje 3. Impulsar el uso de datos abiertos.
 - Prioridad 6. Implementar procesos de apertura de datos abiertos que sean de mayor interés o relevancia para la población, con la finalidad de contribuir al bienestar social (SFP, 2021, pp. 14-24).

La implementación de las acciones queda a cargo de la Secretaría de la Función Pública a través de su Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, la cual tendrá que dar seguimiento y evaluar a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como interpretar, y en su caso, resolver las dudas con relación a las cuestiones no previstas en el documento (SFP, 2021, pp. 8-9).

La Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal frente al Estándar Internacional del Derecho a la Información Pública

El estándar internacional sobre el derecho de acceso a la información pública se encuentra construido sobre los componentes (subderechos) y obligaciones contenidas en las diversas fuentes de *hard* y *soft law* del DIDH. Particularmente, y con base en lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2012), el citado derecho humano se encuentra compuesto por los siguientes elementos: derecho de respuesta a las solicitudes de información (transparencia pasiva), derecho a un recurso para la satisfacción del derecho, derecho a un recurso judicial idóneo y efectivo para combatir las negativas de información, derecho a la transparencia activa, v) obligación de capturar o producir información, derecho a una cultura de transparencia, derecho a una implementación adecuada, que se encuentra constituida por dos elementos: gestión

adecuada de archivos y documentos; y capacitación de servidores públicos, obligación de adecuación normativa; y protección de servidores públicos o *whistle blowers*⁶.

Cada uno de los subderechos antes señalados, a su vez, se encuentra conformado por un conjunto importante de obligaciones. Las obligaciones en materia de derechos humanos son aquellas que:

recorren a todos y cada uno de los derechos, las relaciones entre ellos y determinan la actividad estatal...son el mapa que nos permite ubicar las conductas exigibles tanto respecto de casos particulares como en relación con la adopción de medidas y de legislación (Serrano y Vázquez, 2013, pp. 49-50).

En este sentido, y siguiendo a los autores en cita, esta dinámica permite pensar a los derechos humanos a partir de sus obligaciones, lo que hace posible establecer un “marco analítico general que examine los derechos de forma más completa” (Serrano y Vázquez, 2013, p. 50), operacionalizándolos y traduciéndolos en herramientas analíticas que permitan su aplicación práctica y exigibilidad. Partiendo de lo anterior, las obligaciones pueden tener distinta naturaleza dependiendo de la conducta que llevan implícita.

En el caso del programa de política pública que nos ocupa, en un trabajo previo (Chípuli, 2022) se puso en evidencia que, frente al marco obligacional antes planteado, su diseño tiene un cumplimiento bajo respecto de la observancia de lo establecido por el DIDH respecto del derecho humano en estudio⁷.

Particularmente, en las obligaciones relacionadas con la transparencia pasiva, la producción y captura de información y la protección de denunciantes de actos de corrupción, el diseño es omiso en establecer acciones para su eficacia en el marco institucional. La ausencia de tales elementos redundará en la falta de garantía de elementos institucionales como los que se señalan a continuación:

⁶ El término *whistleblower* alude a los policías británicos que hacían sonar un silbato cuando se estaba cometiendo un delito. En este sentido, el mismo hace referencia a las personas que denuncian, alertan o informan de actos irregulares o de corrupción. En México, y sobre todo a partir de la política nacional de combate a la corrupción de 2019, se ha preferido adoptar el concepto de “alertador”, y en el ámbito del sistema interamericano, a partir del desarrollo de estándares internacionales en la materia, se ha optado por el término “denunciante”.

⁷ De acuerdo con el documento en cita, la calificación del programa con relación al estándar fue de 5 puntos (cumplimiento bajo), en una escala de 0 a 18, donde cero representa una nula observancia del estándar y 18 un cumplimiento total del mismo (Chípuli, 2022, p. 24).

Respecto de la transparencia pasiva, que constituye una obligación de garantía, en la cual el Estado debe suministrar un procedimiento para las solicitudes de información y dar respuesta de manera oportuna, completa y accesible sobre la información solicitada o, en su defecto, brindar razones legítimas que impidan el acceso, dentro de un plazo razonable (Chípuli, 2022); la inacción de la autoridad, en el diseño del programa, pone en entredicho sus elementos institucionales, omitiendo acciones y estrategias concretas para la disponibilidad de procedimientos para el acceso universal a la información pública y el derecho a la respuesta, la garantía de la accesibilidad, asequibilidad y no discriminación de las solicitudes de información; y la calidad de las respuestas (oportunas, completas, debidamente fundadas y motivadas).

Por lo que respecta a la producción y captura de la información, esta obligación se encuentra inserta en lo previsto por el DIDH respecto de la implementación adecuada del derecho a la información. En lo particular se refiere a que el Estado debe garantizar la existencia de normas, políticas y prácticas que permitan gestionar, conservar y administrar adecuadamente la información (CIDH, 2012, p. 15; CIDH, 2008, párr. 9). En este sentido, la falta de acciones y estrategias definidas en la política en estudio limita el derecho a la información al menos en la disponibilidad de metodologías y sistemas de gestión, mantenimiento, archivo y eliminación de activos de información y documentos, así como en el establecimiento y/o aplicación de modelos de calidad en la gestión de documentos (Chípuli, 2022).

Finalmente, en lo relativo a la protección de denunciantes (*whistleblowers*), que constituye la obligación del Estado de proteger a los denunciantes de irregularidades frente a sanciones legales, administrativas o laborales (CIDH, 2004, párr. 13), así como a la imposición de normativas que prohíban o limiten la divulgación de información; el programa omite cuestiones fundamentales para considerar en el diseño medidas y sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción, que alienten la cooperación del sector privado, de los responsables y que faciliten una coordinación interinstitucional, así como la accesibilidad física (existencia de canales abiertos de denuncia) y la no discriminación (sin importar el estatus laboral o jurídico) (Chípuli, 2022).

Lo anterior pone en evidencia dos cuestiones. Primero, el programa se basa en una narrativa gubernamental donde la transparencia y el acceso a la información se asumen

como compromisos irrestrictos en el contexto del proyecto de gobierno y particularmente como una forma de involucrar al pueblo en el quehacer gubernamental. Al respecto señala el programa:

...la transparencia en la gestión pública, el gobierno abierto y los datos abiertos, por sus características, propósitos y alcances, se convierten en condiciones indispensables para que el pueblo conozca el quehacer gubernamental y se le facilite involucrarse en las decisiones que el gobierno realiza y que le afectan... El gobierno de la cuarta transformación de la vida pública del país parte del principio de que “el sentido supremo de la democracia es el gobierno del pueblo”. Para la SFP —en tanto responsable de definir la política de gobierno abierto para la APF— es fundamental que la ciudadanía conozca y sea partícipe de las decisiones públicas.

La transparencia debe servir para el combate de la ilegalidad, la ineficiencia y la corrupción; por eso la voluntad por transparentar el quehacer público siempre debe ir acompañada de una actitud proactiva por parte de los servidores públicos. La transparencia debe incorporar un esfuerzo por parte de las autoridades no sólo para no ocultar, sino también para ofrecer y en muchos casos traducir esa misma información, con objeto de que los ciudadanos tengan los suficientes elementos de juicio para evaluar el desempeño público e institucional (SPF, 2021, pp. 3-4).

Si bien el programa establece acciones relativas al desarrollo de la transparencia, el gobierno y los datos abiertos, lo cierto es que el diseño de la política pública deja ver la ausencia de una perspectiva de derechos humanos, lo cual pone en entredicho los fines del programa en estudio. Si bien la política considera algunos aspectos relacionados con lo señalado por el DIDH, las omisiones en los componentes arriba señalados ponen en evidencia que existe una “miopía” a los derechos humanos en el diseño de la política de transparencia. En este tenor, queda claro que los tomadores de decisión y los *policy makers*⁸ tienen una deuda con relación al estándar internacional del derecho a la información en la hechura de la política.

Segundo, para el diagnóstico el documento se sustentó en diversas fuentes, tales como los informes de labores 2019 y 2020, las estadísticas y otros documentos elaborados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

⁸ En términos generales, se refiere a aquellos responsables de la toma de decisiones en el marco del diseño e implementación de las políticas públicas.

Datos Personales (INAI), la Métrica de Gobierno Abierto 2019 y la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAIID) 2019, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (SPF, 2021, p. 6). De donde se desprende la definición de las “áreas de oportunidad” de la política.

Por cuestiones de extensión, nos referiremos específicamente a la Métrica de Gobierno Abierto 2019 y sus hallazgos generales, los cuales exponen algunos de los principales obstáculos al ejercicio efectivo del derecho a la información, relacionados con los componentes evaluados de forma negativa en el estudio antes citado. En primer lugar, respecto de la transparencia pasiva, la Métrica señala que: “En contraste, no hubo cambios importantes en la calificación del subíndice que captura atributos sobre la calidad y celeridad de las respuestas, pues, como se explicó a lo largo de este informe, aunque las solicitudes se responden regularmente, el tiempo de respuesta suele ser largo, y su contenido poco claro e incompleto”⁹ (INAI-CIDE, 2019, p.62). Más adelante, el documento hace hincapié en los vicios de la transparencia pasiva. Al respecto señala:

Los resultados de la Métrica demuestran que, a través del envío de solicitudes, cualquier persona logra efectivamente acceder a información específica. De hecho, las personas casi siempre obtienen una respuesta cuando solicitan información (en promedio, los sujetos obligados responden el 86% de las solicitudes que se les hacen) y, casi siempre las reciben en los tiempos establecidos por la ley...Aun así, continúa existiendo un porcentaje de sujetos obligados (6% de los sujetos obligados considerados en la Métrica) que no responden a ninguna solicitud.

Sin embargo, muchas veces la información que reciben las personas es difícil de entender (el uso de lenguaje simple y ciudadano en las respuestas obtuvo una calificación promedio de 0.66), incompleta (23%) y, en ocasiones, poco oportuna (el 12% de las solicitudes que sí recibieron una respuesta, lo hicieron después de 30 días naturales). Esto significa que, en materia de acceso a la información, la principal área de mejora se encuentra en la calidad de las respuestas que recibe la ciudadanía... (INAI-CIDE, 2019, p. 69)¹⁰

Este dato es revelador, en tanto el programa se abstiene de considerar acciones en materia de transparencia pasiva, pasa por alto lo que señala el estándar internacional respecto de la calidad de las respuestas (oportunas, completas, debidamente fundadas y motivadas,

⁹ Énfasis agregado por el autor.

¹⁰ Énfasis agregado por el autor.

etc.), así como el propio diagnóstico presentado en la Métrica de Gobierno Abierto. Por su parte, en lo relativo a producción y captura de información, la Métrica señala:

Todo esto evidencia la necesidad de fortalecer el actual sistema de plataformas de acceso a la información y de ofrecer apoyo técnico a los organismos garantes estatales para asegurar la captura correcta y completa de la información que se está haciendo pública.

Finalmente, aun respetando la autonomía de los organismos garantes, sería deseable homologar ciertos criterios de sistematización de la información para facilitar el análisis del avance en materia de transparencia a nivel nacional (INAI-CIDE, 2019, p. 97)¹¹.

Como se señaló líneas arriba, la política es calificada con una calificación de cero en este componente, de lo que se advierte que el diseño del programa no contempló ninguna acción en lo relativo a la transparencia pasiva y la producción y captura de información, pese a que la Métrica advierte serios obstáculos en este rubro, lo cual limita el derecho de acceso a la información, sobre todo, en lo referente a la calidad de la información que se presenta a la ciudadanía.

Una cuestión diferente se aprecia en lo relativo al último de los componentes omitidos por la política, es decir, la protección de denunciantes. Si bien la política se abstiene de establecer acciones respecto de este subderecho, lo cierto es que dicha omisión debe leerse en el contexto de otros programas federales para el combate a la corrupción. Dado lo antes señalado, es menester advertir que la falta de acciones en este rubro se justifica en razón de un programa de política pública realizado años antes de la política en estudio, es decir, el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública, publicado el 30 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. El programa antes citado, establece acciones concretas relacionadas con el derecho humano de protección de denunciantes¹².

Lo anterior configura límites importantes para que la APF cumpla a cabalidad con las obligaciones en la materia. Dicho programa es contemplado por la política y, aunque solo lo refiere de forma superficial, se vincula directamente con el mismo en los

¹¹ Énfasis agregado por el autor.

¹² Al respecto, véase el estudio denominado “El derecho humano de protección de denunciantes de corrupción a través de la política pública en México (2013-2019)” (Chípuli, 2020).

propósitos a cumplir. No obstante lo anterior, el diseño no contempló una alineación en términos del derecho a la información.

Conclusiones

Los derechos humanos, en tanto derechos subjetivos, se encuentran constituidos por múltiples obligaciones (positivas y negativas), lo cual los hace operacionalizables a través de diversos mecanismos de exigibilidad. Particularmente, las políticas públicas configuran un mecanismo que permite materializar los compromisos asumidos normativamente por los Estados. En este sentido, las políticas públicas deben diseñarse con un enfoque de derechos humanos, el cual permita traducir las obligaciones de cada derecho humano en acciones, estrategias y objetivos de los gobiernos y poderes públicos.

El derecho a la información no es la excepción. Si bien este derecho ha observado un desarrollo progresivo en lo normativo, sobre todo a partir de la primera década del siglo XXI, las dinámicas institucionales han generado resistencia a la transparencia y al cumplimiento pleno de este derecho. Lo anterior ha motivado la creación de políticas de transparencia y acceso a la información, las cuales han planteado acciones, estrategias y objetivos para fortalecer el marco institucional de la transparencia. Empero, la implementación de un enfoque de derechos en el diseño de estas políticas ha sido ambiguo.

Es por ello que, en el presente texto, abordamos la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024, a fin de analizar los límites al derecho a la información que se desprenden de una visión “ciega” a los derechos humanos, tal y como ha sido referido en otros estudios. Derivado de lo anterior, se ha dado cuenta de que, la citada política, tiene un cumplimiento bajo del estándar internacional en su diseño, planteando serias omisiones en lo relativo a la transparencia pasiva, la producción y captura de información, así como en el componente de protección de denunciantes. En complemento a lo anterior, se advierte que el diagnóstico del programa toma como base a la Métrica de Gobierno Abierto, la cual ya señalaba serios obstáculos en los primeros dos rubros, principalmente en lo que hace a la calidad de la información. De ahí que, cuando hablamos de los límites al derecho en estudio, puede concluirse que, primero, existe una ausencia del enfoque de derechos humanos en el diseño de la política; segundo, se pasan por alto observaciones

y recomendaciones de los documentos que sirvieron de base al diagnóstico y; tercero, no se alinea con un programa previo que consideró acciones en lo relativo a la protección de denunciantes.

Lo anterior, pone en entredicho la narrativa del documento de política, así como los compromisos del Estado con relación al derecho a la información, a la vez que obstaculizan un ejercicio efectivo del mismo, con base en los estándares internacionales.

Recomendaciones

De lo señalado en el apartado que antecede se desprenden las siguientes recomendaciones:

Primero, las políticas públicas deben ser diseñadas, implementadas y evaluadas a través de la perspectiva de derechos humanos. Este enfoque conlleva una dimensión sustantiva basada en el empoderamiento de las personas y la garantía efectiva de sus derechos, en contraste con el enfoque tradicional de las políticas públicas.

Segundo, el derecho a la información es un derecho sumamente desarrollado por el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, de donde se advierten múltiples obligaciones para los Estados en la materia. Las políticas de transparencia de las administraciones públicas deben ser diseñadas con base en este marco de obligaciones, el cual establece un conjunto mínimo de elementos a cumplir y que permiten la satisfacción del derecho.

Tercero, en México existen múltiples informes, evaluaciones y documentos que permiten dar cuenta de los retos, límites y obstáculos de la transparencia y el acceso a la información en las administraciones públicas, de donde se desprenden datos de interés, así como recomendaciones para subsanar las deficiencias. Toda política de transparencia debe partir de un diagnóstico que tome en consideración dichos documentos, estableciendo los cruces necesarios con las obligaciones del derecho a la información, a fin de optimizar su garantía.

Finalmente, las políticas en materia anticorrupción y transparencia deben ser alineadas y establecer un marco de acciones conjuntas que permitan el logro de los objetivos planteados. En el marco de la protección de denunciantes, esto resulta fundamental para garantizar la garantía eficaz de este componente.

Referencias

- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y política de desarrollo. *Revista de la CEPAL*. 88. 35-50. <https://hdl.handle.net/11362/11102>
- Chípuli, A. (2022). El derecho humano de acceso a la información pública en la política de transparencia de la administración pública federal en México (2001-2021). *Revista Estudios en Derecho a la Información*. 14. 5-27. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/16891/17415>
- Chípuli, A. (2020). El derecho humano de protección de denunciantes de corrupción a través de la política pública en México (2013-2019). *Revista Española de la Transparencia*. 11. 157-187. <https://revistatransparencia.com/ojs/index.php/ret/article/view/113/156>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012). *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2004). *Declaración Conjunta 2004*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&lID=2>
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Trotta.
- Fuenmayor, A. (2004). *El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública*. UNESCO.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. (CIDE). (2019). *Métrica de Gobierno Abierto 2019*.
- Lasswell, H. (1992). Orientación hacia las políticas. En L.F. Aguilar (ed). *El Estudio de las Políticas Públicas* (79-104). Porrúa.
- Pautassi, L. (sin fecha). *Políticas públicas y derechos humanos*. FLACSO México.

- Rossi, J. y Moro, J. (2014). *Ganar Derechos. Lineamientos para la formulación de políticas públicas basadas en derechos humanos*. Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR.
- Salazar, P. (2014). *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos: Una Guía Conceptual*. Instituto Belisario Domínguez.
- Salazar, G., (2014). Mauricio Merino, Políticas públicas. Ensayo sobre la intervención del Estado en la solución de problemas públicos. *Foro Internacional*. LIV (2). 481-486.
- Secretaría de la Función Pública (SFP). (2021). *Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal (2021-2024)*. https://funcionpublica.gob.mx/web/transparencia/Politica_de_Transparencia_Gobierno_Abierto_y_Datos_Abiertos_de_la_APF_2021-2024.pdf
- Serrano, S. y Vázquez, D. (2013). *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO México.
- Vázquez, D. y Delaplace, D. (2011). Políticas públicas con perspectiva de derechos humanos. Un campo en construcción. *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. 8(14). Pp. 35-66.
- Vergara, R. (2007). *Cuadernos de transparencia No. 5: La transparencia como problema*. INAI. https://home.inai.org.mx/?page_id=1628

CAPÍTULO VII. DECLARATORIA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EMITIDA POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y SU HOMÓLOGA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LOS INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES¹

Natalia Mendoza Servín²

Introducción

¿Qué es el patrimonio documental? De conformidad con el artículo 4, fracción XLV de la Ley General de Archivos (en adelante, LGA) son:

(...) los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad,

¹ Este documento es el desarrollo de un ensayo presentado por la autora en el marco de la segunda Convocatoria para seleccionar a una Comisionada Presidencial y su suplente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en el año 2022, mismo que solo tuvo como función evaluar los conocimientos de la autora en la materia.

² Abogada y maestra en transparencia por la UdeG. Especialista como secretaria del PJF y en estudios de género por la UPN. Egresada de la especialidad en responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción por el TFJA, y estudiante de doctorado en la UNAM. Fue Comisionada del ITEI. Actualmente es Coordinadora de Transparencia y Archivo General y profesora de la UdeG. Vocal en el Grupo de Trabajo sobre Acceso a la Información y Transparencia en la Asociación Latinoamericana de Archivos. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1683-5355> Correo electrónico: natmese@hotmail.com

incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil. (LGA, 2018, artículo 4).

Por su parte, la UNESCO, posee un programa al que denomina “Memoria del Mundo”, y de acuerdo con su descripción, es:

la memoria colectiva y documentada de los pueblos del mundo -su patrimonio documental- que, a su vez, representa buena parte del patrimonio cultural mundial. Traza la evolución del pensamiento, de los descubrimientos y de los logros de la sociedad humana. Es el legado del pasado a la comunidad mundial presente y futura. (UNESCO, 2002, p. 1)

El patrimonio documental es el resultado de lo que las civilizaciones pasadas, presentes y futuras de la humanidad han dejado plasmado o plasmarán en algún soporte documental, llámese papel, audio, video, fotografía o cualquier otro que permita su consulta. Muchos de esos documentos de archivo son invaluable porque son testigos de las acciones humanas con el paso de los años. Los documentos de archivo, en especial, aquéllos que resguardan información significativa, nos permiten juzgar (para bien o para mal) acciones del pasado y también tomar decisiones presentes que potencialicen las cosas positivas, y desalienten la continuidad de las que no lo fueron tanto.

Por ello, no es casualidad que en la historia de la humanidad se hayan destruido intencionalmente varias bibliotecas y recintos que custodiaban documentos importantes. Uno de los más conocidos fue el incendio de la Biblioteca de Alejandría que resguardaba colecciones de las y los pensadores más trascendentes de la humanidad. También, la Biblioteca Imperial de Constantinopla, la Biblioteca de Asurbanipal o la Biblioteca Nacional de Perú, entre muchas otras, sufrieron pérdidas de dudosa procedencia. Ese tipo de incidentes que ocasionaron las personas responsables de la destrucción de dichas joyas documentales tenían por objeto controlar y limitar nuestra memoria, porque sin duda, la información contenida en esos recintos era poderosa en muchos sentidos.

Los documentos de archivo en general, pero más los que logran la categoría de patrimonio documental, son importantes para garantizar varios derechos humanos como el de acceso a la información,³ a la educación, a la cultura, a la libertad de expresión, el

³ Para más información consúltese: <https://www.muyinteresante.com/historia/31120.html>

derecho a la verdad y el combate a la corrupción. Ningún Estado democrático y que se ostente como protector de los derechos humanos puede nombrarse así sino cuenta con los mecanismos indispensables para proteger su patrimonio documental.

Por su relevancia en los Estados de Derecho, porque gracias a ellos se potencializa la defensa de los derechos humanos y porque construyen la memoria de nuestro país y del mundo, es que el patrimonio documental debe protegerse. Cada país determina la forma en la que protegerá los documentos de archivo que le parecen importantes y México, no es la excepción. Además de “construir la memoria, el patrimonio documental fortalece la identidad de los pueblos y aquellos rasgos que los representan” (Dorado y Hernández, 2015, p. 31).

¿Cuál es la respuesta que ha dado nuestro país para salvaguardar nuestra memoria e identidad? Desde la perspectiva archivística, la LGA en su artículo 2, fracción IX, tiene considerados entre sus objetivos el de promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental, dejando en claro que no basta su adecuado resguardo (organización y conservación) sino también que dichos documentos sean de conocimiento público, es decir, se les informe a las personas que tales joyas existen y pueden hacerlas suyas. Esta atribución corresponde a las autoridades del Estado mexicano.

Además, el ordenamiento jurídico en cita, fortalece el carácter del patrimonio documental dotándolo con los atributos de dominio e interés público nacional, inalienables, imprescriptibles, inembargables y no sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, y sujeto a la jurisdicción de la federación, de conformidad con el artículo 84 y 85. Con todo esto, queda claro que, al menos normativamente hablando, el patrimonio documental es importante para nuestro país. Las máximas autoridades tienen facultades para defenderlo en caso de que los mismos se vean en peligro.

No obstante, la pregunta que queda pendiente es la siguiente: ¿quién determina qué documentos de archivo tienen carácter de patrimonio documental? Antes de responder, es importante recordar que este ensayo solo se enfocará en lo que dispone la LGA, y en ese sentido, el artículo 87 de dicho cuerpo legal, establece que lo será el Ejecutivo Federal por conducto del Archivo General de la Nación, que es la instancia mexicana a nivel nacional de conservar y difundir el patrimonio documental, así como de vigilar la adecuada gestión documental en México.

Pero también acorde a esa misma porción normativa, los organismos constitucionales autónomos (en adelante, OCAs) y las entidades federativas (de acuerdo con el artículo 86 de la LGA), también podrán emitir declaratorias de patrimonio documental.

Para efectos de este artículo, se dejará un poco al margen lo relacionado con las declaratorias de patrimonio documental tanto de las entidades federativas (por conducto de sus poderes ejecutivos, respectivamente) y de la figura presidencial del país, y se hará énfasis de la declaratoria de patrimonio documental por conducto de los OCAs.

La idea que tuvo el Poder Legislativo de dotar a los OCAs de facultades para emitir declaratorias de patrimonio documental en los ámbitos de su competencia, a los ojos de quién escribe, resulta un gran acierto por la relevancia que tienen dichas estructuras en el país, sin mencionar que su existencia ha sido cuestionada y amenazada en tiempos modernos.

En el próximo punto, se analizará con detenimiento la importancia de los OCAs, y en consecuencia, la relevancia de que ellos puedan emitir opiniones de documentos que pueden tener valores de trascendencia para la construcción de la memoria y la identidad. El problema es que, la ley parece ser clara en lo que respecta a los OCAs federales, pero no tanto con los estatales, en especial, del Estado de Jalisco. Por ello, también se analizará la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LAEJM).

Importancia de los OCAs en la declaratoria de patrimonio documental

¿Qué son los OCAs? Son aquellos que se encuentran establecidos en la Constitución y es ésta misma quien da las pautas de su estructura, funcionamiento y atribuciones, además, tiene el mismo nivel de los órganos soberanos del Estado, y si bien, sus titulares son elegidos por poderes soberanos, no se encuentran subordinados a ellos (Ruiz, 2017). En opinión de la que suscribe, los OCAs nacen al identificarse un tema relevante de interés y defensa especial para la nación y que, toda vez que los poderes, llámese Ejecutivo, Legislativo o Judicial, han perdido credibilidad, son ellos los que tienen a su cargo algunas materias importantes.

En México, por mencionar algunos, tenemos al Instituto Nacional Electoral, Banco de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comisión Federal de Competencia Económica, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo

Social o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI). Todos ellos desempeñan papeles muy específicos e importantes en diversas materias. Son entes especializados que conocen a profundidad sus disciplinas.

Justo por ello, el Legislativo Federal consideró que al ser instancias expertas en sus temas respectivos, tendrían la capacidad de identificar los documentos de archivo que pudieran ser valiosos para la salvaguarda de la memoria de México. Quizá personas con poca experiencia en las materias de los OCAs no tendrían el talento de reconocer información relevante como sí lo podrían hacer las personas que laboran en esos espacios, y por ello, se les ha otorgado dicha prerrogativa.

Como mencioné en el ensayo primigenio, quienes tienen la atribución de emitir las declaratorias de patrimonio documental son:

- a) El Ejecutivo
- b) Los OCAs, y;
- c) El Archivo General de la Nación.

Y aunque es este último la entidad responsable de la gestión documental del país, la figura del patrimonio documental es tan importante que debe emitirse sin prescindir de las más altas autoridades de México. También en aquel ensayo mencioné que las palabras son importantes.

Cuando el Ejecutivo Federal quiere emitir una declaratoria de patrimonio documental debe hacerlo *a través* del Archivo General de la Nación, mientras que cuando un OCA quiere hacerlo, será *en coordinación con* el Archivo General de la Nación, de conformidad con la LGA (2018). En el segundo de los casos, hacerlo en coordinación y no a través del Archivo General de la Nación fortalece la autonomía de los OCAs y la trascendencia de su opinión al momento de decidir si un documento constituye o no patrimonio documental.

De suerte tal que, para el caso en concreto, el INAI podrá identificar documentos insustituibles que den cuenta de la evolución del derecho de acceso a la información y protección de datos personales del país, así como los que hereden información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad por conducto de dichas materias y ejecutadas por personas o instituciones.

Sin lugar a duda, es un trabajo trascendental, puesto que tanto el derecho de acceso a la información como el de protección de datos personales son indispensables para la salvaguarda del Estado de derecho y democrático.

Entonces, ¿cuál es el problema con el Estado de Jalisco? En el caso de los OCAs vinculados al acceso a la información y protección de datos personales, es importante mencionar que existen entes locales en cada uno de los Estados de la República además, del INAI, que si bien solo tienen competencia local, no dejan de poseer ni la autonomía, ni el resto de las características que poseen los OCAs, y en consecuencia, la capacidad de emitir sus declaratorias de patrimonio documental en el ámbito de sus competencias.

La LAEJM no es armónica con la LGA⁴, pues no considera la posibilidad de que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante, ITEI), tenga la posibilidad de hacer las declaratorias de patrimonio documental que guarden la memoria y evolución del derecho de acceso a la información y protección de datos del Estado, a menos de que sea el Ejecutivo Estatal quien en su caso, considere decretarla.

De conformidad con el artículo 8 de la LAEJM es el Ejecutivo del Estado⁵ quien podrá emitir las declaratorias de patrimonio documental y en su caso, publicarlas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco. Se puede observar que incluso, en el caso de Jalisco, se deja fuera a la instancia local de archivos, y solo se le da facultades a la persona titular de la Dirección General de Archivos del Estado a emitir declaratoria de interés público en coordinación del Archivo General de la Nación en los casos de documentos privados, de conformidad con el artículo 88, fracción IX de la LAEJM.

No se omite mencionar que, en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 promovida por el INAI ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, no se contempló esta disparidad existente en la LAEJM y la LGA, donde el ITEI (entre otros OCAs locales), no tendrían la opción de emitir tales declaratorias como sí ocurre con los OCAs de la federación, mermando el derecho de la ciudadanía Jalisciense (y en consecuencia, a la mexicana en general) a la preservación de esa parte de su identidad y memoria, considerando además que Jalisco ha sido el Estado pionero en esta materia⁷, pues incluso

⁴ Para más información consúltese: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf> y <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm>

⁵ Para más información consúltese: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm>

⁶ Para más información consúltese: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/kE74Q3oBNHmckC8LyQtL/%22Derecho%20urban%C3%ADstico%22>

⁷ Para más información consúltese: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6l/informe_anual_actividades_2006.pdf

antes que la federación, emitió la primera Ley de Transparencia en el país, circunstancia histórica que no es para nada un dato menor.

Jalisco no está impedido para darle facultades al ITEI de emitir declaratorias de patrimonio documental en materia de acceso a la información y protección de datos personales, pues como se muestra en la siguiente tabla, se identificaron algunas leyes de otras entidades federativas que sí reconocen dicha facultad de los OCAs locales, incluidos sus institutos de transparencia y protección de datos personales:

Tabla 1

Comparativo estatal de la Ley de Archivos en México

Estado	Ley	Artículo
Chiapas	Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas otorga autonomía, solicitando la opinión del Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado, en las materias de su competencia, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.
Estado de México	Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios	Artículo 83. El Ejecutivo del Estado de México, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. Los poderes distintos del Ejecutivo Estatal y los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado en las materias de su competencia, y deberán publicarse en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Guerrero	Ley de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios	<p>Artículo 87. El titular del Poder Ejecutivo, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>
Hidalgo	Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo	<p>Artículo 82. El Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir las declaratorias de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, en los términos de la normatividad aplicable, las cuáles serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.</p> <p>Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación y con los lineamientos del Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>
Nayarit	Ley de Archivos del Estado de Nayarit	<p>Artículo 81. Declaratorias del Patrimonio Documental del Estado. El Poder Ejecutivo, a través del Archivo General del Estado de Nayarit, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado de Nayarit, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.</p>

Nuevo León	Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León	<p>Artículo 80.- El Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León les otorgan autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado de Nuevo León, en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado, en las materias de su competencia, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.</p>
Estado de México	Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios	<p>Artículo 83. El Ejecutivo del Estado de México, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. Los poderes distintos del Ejecutivo Estatal y los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado en las materias de su competencia, y deberán publicarse en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.</p>
Guerrero	Ley de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios	<p>Artículo 87. El titular del Poder Ejecutivo, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>

Hidalgo	Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo	Artículo 82. El Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir las declaratorias de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, en los términos la normatividad aplicable, las cuáles serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación y con los lineamientos del Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
Nayarit	Ley de Archivos del Estado de Nayarit	Artículo 81. Declaratorias del Patrimonio Documental del Estado. El Poder Ejecutivo, a través del Archivo General del Estado de Nayarit, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado de Nayarit, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.
Nuevo León	Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León	Artículo 80.- El Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León les otorgan autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado de Nuevo León, en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Fuente: elaboración propia. Los artículos de las leyes transcritas corresponden a los cuerpos normativos mencionadas en la columna dos, mismas que están citadas en el apartado de referencias.

Los Estados mencionados, ya sea por tener sus leyes armonizadas con la general, o bien porque identificaron lo valioso del artículo, dieron la oportunidad de que sus Institutos de Transparencia como OCAs expertos en sus respectivas materias, detectaran y en su caso, se coordinaran con sus homólogas. Sin embargo, el Estado de Jalisco omitió este artículo que podría permitir que su organismo de transparencia, también pudiera garantizar el derecho a la memoria del Estado en lo que respecta a los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Esta carencia normativa debe solventarse, pues si bien la Dirección de Archivos del Estado de Jalisco, podría por su conducto o a petición del propio ITEI, declarar como patrimonio documental del Estado algún documento relacionado con las materias que defiende y protege el ITEI, se perdería la esencia de autonomía que tiene el órgano garante, además, se trata que con el conocimiento y experiencia del ente aludido, pueda hacerse una mejor selección e identificación de los documentos de archivo que den cuenta de la evolución del Estado, personas e instituciones que han contribuido al desarrollo de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, entre otras materias, y que en un futuro, se conviertan en información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de Jalisco.

Conclusiones

Si bien la carencia normativa consistente en dar atribuciones al ITEI (y al resto de los OCAs locales de Jalisco) para que en conjunto con la Dirección de Archivos del Estado, realice declaratorias de patrimonio documental, no es un impedimento para que tales documentos se resguarden como patrimonio documental, sí se identifican varios problemas importantes.

Primero, que la LAEJM no es homogénea con la LGA, situación que como ya se mencionó, no fue considerada tampoco en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, mermando las facultades del ITEI desde el punto de vista archivístico. Ello, sin omitir que la base de la transparencia y el acceso a la información, es la archivística. Son materias que por naturaleza, no podrían estar desvinculadas.

En un segundo momento, aunque el ITEI sugiera a la Dirección Estatal de Archivos que declare patrimonio documental del Estado cierta información, es posible que la primera decida no hacerlo de manera unilateral, sin garantizar que la Dirección Estatal de Archivos tenga la pericia suficiente para ver el valor de los documentos de archivo como sí podría hacerlo la entidad especializada en esa materia, aunque posea ciertos conocimientos de los temas.

En tercer lugar, se resta la importancia, autonomía y capacidad técnica del ITEI, pues pareciera que aún teniendo todas las credenciales necesarias (incluidas las constitucionales) tuviera que esperar algún tipo de venia de parte de la Dirección Estatal de Archivos.

Cuarto, y no menos importante, recordar que el patrimonio documental es aquello que preserva nuestra memoria e identidad, y que los documentos de archivo en general, además de documentar los actos de gobierno y favorecer el ejercicio de rendición de cuentas, también permiten evaluar el cumplimiento de los derechos humanos de la sociedad jalisciense. Todos los derechos humanos, sin excepción, ya que la revisión de documentos facilita este tipo de evaluaciones a través de los años. Y también garantiza un acceso directo a los derechos de acceso a la información, libertad de expresión, cultura, educación, entre otros.

Finalmente, y como se mencionó al inicio de este texto, justo en este gobierno, la existencia del los OCAs, y en especial de los organismos de transparencia ha sido puesta en tela de juicio. En esos términos y en caso de su desaparición, sin duda, sería interesante resguardar los documentos que le permitan a las generaciones futuras tomar decisiones o evaluar las acciones del gobierno en turno y sus repercusiones. El andamiaje del ITEI es algo que debe prevalecer, así como los documentos que pudieran dar memoria a los derechos humanos que tutela, por ello, y como dije textualmente en el ensayo primigenio que no está publicado: “que el paso de los órganos garantes trascienda, supere el olvido, nos den identidad y que la memoria que dejen a lo largo de los años sea testigo de que su existencia es absolutamente necesaria”.

Recomendaciones

Por fortuna, el problema aquí planteado tiene solución. Exhortar al Poder Legislativo del Estado de Jalisco a reformar la LAEJM, para que dicho cuerpo normativo considere al ITEI (y al resto de los OCAs locales, como instituciones indispensables para la identificación de documentos de archivo con posibilidad de ser declarados patrimonio documental, de la mano con la Dirección Estatal de Archivos.

Referencias

- Dorado Santana, Y. y Hernández Galán, I. (2015). *Patrimonio documental, memoria e identidad: una mirada desde las Ciencias de la Información*. Cuba: Instituto de Información Científica y Tecnológica.
- Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. 19 de noviembre de 2020 (México).
- Ley de Archivos del Estado de Chiapas. 05 de agosto de 2020 (México).
- Ley de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios. 22 de junio del 2021 (México).
- Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. 13 de noviembre de 2019 (México).
- Ley de Archivos del Estado de Nayarit. 25 de enero de 2021 (México).
- Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. 18 de noviembre de 2019 (México).
- Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. 18 de noviembre de 2019 (México).
- Ley General de Archivos. 15 de junio de 2018 (México).
- Ruiz, J. (2017). *Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora*. México: Revista Cuestiones Constitucionales. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085
- UNESCO (2002). *Memoria del Mundo: Directrices para la guarda del patrimonio documental*. Organización de las Naciones Unidas: UNESCO.

**CUARTA PARTE. DERECHOS
HUMANOS Y JUSTICIA**

CAPÍTULO VIII. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS POLÍTICOS: PILARES FUNDAMENTALES PARA UNA SOCIEDAD JUSTA Y DEMOCRÁTICA EN MÉXICO

Angélica Cazarín Martínez¹

Introducción

Los derechos humanos y los derechos políticos son componentes esenciales en el tejido de una sociedad justa y democrática. Ambos se entrelazan para garantizar la dignidad, la libertad y la participación equitativa de todos los individuos en la toma de decisiones que afectan la vida individualmente o en colectivo.

La intersección entre ambos resulta evidente en tanto, que, sin derechos humanos protegidos, la participación política carece de significado, ya que los individuos podrían encontrarse limitados en su capacidad para expresarse libremente o incluso ser víctimas de discriminación y, por otro lado, sin derechos políticos garantizados, estos podrían quedar desprotegidos, ya que la participación activa en la toma de decisiones es esencial para asegurar su respeto y promoción. Un sistema que respete ambos, se convierte en un entorno propicio para la construcción de una sociedad más justa y equitativa, siendo la promoción de la educación cívica, la transparencia gubernamental y la protección de la diversidad de opiniones, elementos clave que fortalecen dicha intersección.

¹ Doctora en Desarrollo Regional. Profesora-investigadora adscrita al Centro de Estudios Políticos y Sociales de El Colegio de Tlaxcala A.C. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5106-1693>. Correo electrónico: angelica.cazarin.mtz@coltlax.edu.mx

En México, aunque se ha avanzado considerablemente en la promoción y protección de dichos derechos, sin embargo, aún persisten desafíos. La censura, la discriminación y la falta de acceso equitativo a la participación política y la ausencia de una cultura cívica que involucre de forma generalizada a los ciudadanos en asuntos de interés público, son problemas que deben abordarse de manera urgente, escenario en donde los avances se enfrentan a nuevos desafíos como la protección de la privacidad y la libertad de expresión en el mundo digital cada vez más complejo. Este capítulo tiene como objetivo abordar esa reflexión como un espacio de oportunidad y construcción de ciudadanía ampliada, postulando al mismo tiempo, los retos del futuro, así como el desarrollo de políticas y prácticas que fortalezcan la interconexión entre ambos, en la idea de ofrecer algunas reflexiones que permitan al menos como propuesta, garantizar que ninguna persona sea marginada y que todas tengan la oportunidad de contribuir en el desarrollo de nuestra sociedad en un marco de igualdad y libertad.

Es así que, el presente aborda en un primer apartado el concepto y tránsito a la universalidad de los derechos como un logro alcanzado de la Sociedad; en un segundo apartado, se aborda la evolución de dichos derechos y sus variantes. En un tercer apartado, se reflexiona en torno a los derechos civiles y políticos en la sociedad contemporánea en el marco de gobiernos autoritarios y no autoritarios. En un cuarto apartado, se analizan dichos derechos en el sistema político democrático siendo el más extendido en el mundo, así como la transparencia y diversidad de opiniones, posteriormente, se reflexiona en torno a los derechos humanos en la era digital, para dar paso a la discusión en torno a la participación desde el enfoque de los derechos humanos y la construcción de ciudadanía como el ideal en el marco de una democracia madura y finalmente, se incluye un apartado de conclusiones.

Desarrollo

Concepto y universalidad de los derechos humanos

Los derechos humanos son un concepto fundamental en la sociedad contemporánea, en tanto buscan garantizar la dignidad, la igualdad y la libertad de todas las personas. Desde su aparición en la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, han

sido objeto de análisis, debate y defensa en todo el mundo. Este capítulo explora la naturaleza, la importancia y la universalidad de estos, por lo que es importante destacar que, son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, género, origen étnico, religión u orientación sexual (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Según Sen (2004), estos se fundamentan en la capacidad humana de razonar y de ser conscientes de su propia existencia y dignidad.

En este marco, resultan esenciales para promover la justicia social, la paz y el desarrollo sostenible en todas las sociedades, que como señala Donnelly (2013), garantizan la protección de la dignidad y la autonomía de cada individuo, promoviendo una sociedad más justa y equitativa y aunque como ya se ha mencionado, son universales, su aplicación puede variar según el contexto cultural y político de cada país (An-Na'im, 2017). Sin embargo, como afirma Ignatieff (2001), su universalidad radica en su aspiración a proteger los valores fundamentales compartidos por todas las culturas, como la libertad, la igualdad y la dignidad humana.

Evolución de los derechos humanos y sus variantes

Los derechos humanos han sido objeto de estudio y debate a lo largo de la historia, con diversas interpretaciones y enfoques que reflejan la evolución de las sociedades y las concepciones de justicia y moralidad. En este apartado, exploramos, además, del origen de los derechos humanos, sus distintas variantes desde una perspectiva histórica y conceptual.

El concepto de derechos humanos tiene sus raíces en las antiguas civilizaciones donde se desarrollaron ideas sobre la dignidad y los deberes de los individuos hacia la sociedad y viceversa; sin embargo, el reconocimiento formal de los derechos humanos en la forma en que los entendemos hoy en día surge principalmente en la Ilustración europea del siglo XVIII. Filósofos como John Locke² (1980), Jean-Jacques Rousseau³ y Voltaire⁴ promovieron la idea de derechos naturales e inalienables inherentes a

² John Locke (1632-1704). Filósofo y médico inglés, considerado como uno de los más influyentes pensadores del empirismo inglés y conocido como el “Padre del Liberalismo Clásico”.

³ Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) Polímata suizo francófono, escritor, pedagogo, filósofo, músico, botánico y naturalista, fue definido como un ilustrado de su época.

⁴ François-Marie Arouet, más conocido como Voltaire (1694-1778). Escritor, historiador, filósofo y abogado francés, que perteneció a la francmasonería, uno de los principales representantes de la

todos los seres humanos, independientemente de su origen, condición social o cultural. Thomas Hobbes⁵ (1996) en su obra “Leviatán” argumentaba que los individuos tienen derechos naturales que deben ser protegidos por un gobierno central o incluso Mary Wollstonecraft⁶ (2009) que en su obra “Vindicación de los Derechos de la Mujer”, abogaba por la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos de las mujeres como parte integral de los derechos humanos.

Según Donnelly (2013), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, adoptada durante la Revolución Francesa, marcó un hito importante en la historia de los derechos humanos al proclamar la igualdad, la libertad y la fraternidad

como principios fundamentales. Esta declaración influyó posteriormente en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, que establece los derechos básicos que deben protegerse en todas las sociedades.

En este sentido, dichos derechos pueden clasificarse en diferentes categorías, como civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, e incluso derechos de solidaridad. Los derechos civiles y políticos incluyen el derecho a la vida, la libertad de expresión, el derecho al voto y el derecho a un juicio justo, entre otros. Estos se centran en la protección de la libertad individual y la participación en la vida política.

Por otro lado, los derechos económicos, sociales y culturales abordan las necesidades básicas de las personas, como el derecho a un nivel de vida adecuado, la educación y la atención médica, estos reflejan la idea de que todas las personas deben tener acceso a recursos y oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente y vivir con dignidad.

Finalmente, los derechos de solidaridad refieren a la responsabilidad de los individuos y las sociedades de apoyar a aquellos que son vulnerables o están en situación de necesidad, como los niños, los ancianos y las personas con discapacidad. Estos resaltan la importancia de la solidaridad y la cooperación en la promoción del bienestar común.

ilustración en un período que enfatizó el poder de la razón humana y de la ciencia, en detrimento de la religión.

⁵ Thomas Hobbes of Malmesbury (1588-1679). Filósofo inglés considerado uno de los fundadores de la filosofía política moderna.

⁶ Mary Wollstonecraft (1759-1797). Escritora y filósofa inglesa, considerada una figura destacada del mundo moderno. Escribió novelas, cuentos, ensayos, tratados, un relato de viaje y un libro de literatura infantil.

Lo cierto es que, los derechos humanos han sido un tema de profundo interés y debate a lo largo de la historia de la humanidad y su origen se remonta a diversas culturas y contextos, moldeando su evolución por una interacción compleja entre factores culturales, políticos, filosóficos y legales. Una de las primeras manifestaciones de una noción de derechos humanos se encuentra en la antigua Grecia, donde filósofos como Sócrates y Platón discutían la idea de la justicia y la dignidad humana; sin embargo, fue Aristóteles (1998) quien en su obra “Ética a Nicómaco”, planteó la noción de que todos los seres humanos poseen ciertos derechos naturales e inalienables.

Ya en el contexto romano, el concepto de *ius gentium* (derecho de gentes) abordaba los derechos y deberes que se aplicaban a todas las personas, más allá de su ciudadanía, lo que influyó inicialmente en lo que sería el desarrollo del derecho internacional y la concepción de derechos universales. Fue así que se han desarrollado distintas variantes de los derechos humanos, reflejando las diferentes prioridades culturales, políticas y sociales de las sociedades en todo el mundo, algunas de estas incluyen los *Derechos Civiles y Políticos* que refieren a la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de religión y la participación política, basándose en la idea de que los individuos deben tener libertad y autonomía para participar plenamente en la sociedad.

Asimismo, existen los *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que se centran en garantizar condiciones de vida dignas para todos los individuos, incluyendo el derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda y a la salud, basándose en la premisa de que la igualdad de oportunidades y el acceso a recursos son fundamentales para una sociedad justa. Por otra parte, existen también los *Derechos de los Pueblos Indígenas* que reconocen las necesidades y aspiraciones particulares de dichas poblaciones, incluyendo el derecho a la autodeterminación, el control sobre sus tierras y recursos, y el respeto a su identidad cultural y espiritual.

Derechos civiles y políticos en la sociedad contemporánea en el marco de Gobiernos Autoritarios y no Autoritarios

Los derechos civiles y políticos que abarcan libertades individuales como la libertad de expresión, de religión, y de asociación, son cruciales para el desarrollo de sociedades pluralistas y tolerantes. Como señala Amartya Sen, premio Nobel de Economía, “los

derechos civiles son la piedra angular de una sociedad justa, ya que permiten a los individuos vivir una vida plena y autónoma” (Sen, 2009, p. 32), por otro lado, dichos derechos que incluyen el derecho al voto y a participar en la vida política de la comunidad, son indispensables para la construcción de sistemas democráticos representativos que en palabras de Ronald Dworkin, filósofo político, “los derechos políticos son la herramienta principal para que los ciudadanos influyan en las decisiones que afectan sus vidas” (Dworkin, 2000, p. 45). Sin embargo, a pesar de los avances en la protección de estos, aún existen desafíos importantes en su plena realización, la discriminación, la exclusión y la represión política son realidades que aún persisten en muchas partes del mundo, recordándonos la importancia de seguir luchando por su garantía universal.

Estos derechos si bien garantizan la libertad y la participación activa de los ciudadanos en la vida política y social, la manera en que son protegidos y promovidos difiere significativamente entre gobiernos autoritarios y no autoritarios.

En gobiernos autoritarios, suelen ser restringidos o suprimidos en aras de mantener el control y la estabilidad del régimen. Como señala Przeworski (1986), en estos regímenes, “las elecciones pueden ser una farsa y los derechos civiles y políticos pueden ser severamente limitados” (p. 25). Por ejemplo, en países como Corea del Norte o Cuba, los ciudadanos enfrentan restricciones severas a la libertad de expresión, asociación y participación política, lo que limita su capacidad para influir en las decisiones del gobierno (Human Rights Watch, 2023). En contraste, en gobiernos no autoritarios, los derechos civiles y políticos suelen ser más protegidos y promovidos donde según, que en palabras de Dahl (1971), “en una democracia, los ciudadanos tienen el derecho de expresar sus opiniones, formar y unirse a organizaciones políticas, votar en elecciones libres y justas, y participar en la toma de decisiones políticas” (p. 10). Sin embargo, es importante resaltar que, incluso en democracias consolidadas, los derechos civiles y políticos pueden estar en riesgo si no son protegidos adecuadamente porque como advierte Huntington (1991), “la democracia liberal no es una condición estable, sino un proceso constante de competencia entre diferentes grupos y fuerzas políticas” (p. 102). Por lo tanto, es crucial que los ciudadanos estén vigilantes y comprometidos con la defensa de estos derechos, incluso en contextos democráticos.

Educación Cívica, Transparencia Gubernamental y Protección de la Diversidad de Opiniones en Sistemas Políticos Democráticos

La relación entre democracias y derechos civiles y políticos es total para comprender el funcionamiento y vitalidad de cualquier sociedad democrática, estos garantizan la participación ciudadana, la igualdad ante la ley y la protección de las libertades individuales, porque en una democracia funcional, dichos derechos son esenciales para garantizar la igualdad y la justicia para todos los ciudadanos, reafirmando la postura de Dahl (2000) quien señala que, “la democracia requiere no solo elecciones libres y justas, sino también la protección de una variedad de libertades civiles y políticas, incluida la libertad de expresión, la libertad de asociación y la protección de las minorías” (p. 42), donde estos derechos son al mismo tiempo, herramientas para empoderar a los ciudadanos y protegerlos del abuso de poder por parte del Estado o de otros individuos, por lo que, no sólo son necesarios para el funcionamiento adecuado de una democracia, sino también, son indicadores clave de su salud y vitalidad.

Al mismo tiempo, las democracias contemporáneas enfrentan una serie de desafíos que pueden erosionar los derechos civiles y políticos. El avance de la tecnología, por ejemplo, ha planteado nuevas preguntas sobre la privacidad y la libertad de expresión en el mundo digital. Como advierte Van Reybrouck (2016), “en la era de la información, la protección de los derechos civiles y políticos debe adaptarse a los desafíos únicos que plantea la tecnología digital, como la vigilancia masiva y la manipulación de la información” (p. 15).

Además, el surgimiento de líderes autoritarios y movimientos antidemocráticos en diversas partes del mundo ha puesto en peligro la protección a los derechos civiles y políticos, sobre todo donde la retórica populista y la erosión de las instituciones democráticas pueden debilitar los controles y equilibrios que los protegen.

Diamond (2008) afirma que, “la consolidación de la democracia requiere no solo elecciones libres y justas, sino también la construcción de instituciones sólidas que protejan los derechos individuales y limiten el poder del gobierno” (p. 68). Esto con la promoción de medidas que fortalezcan la interconexión entre democracias, derechos civiles y políticos.

En el ámbito nacional, los gobiernos deben promulgar y hacer cumplir leyes que protejan los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos, independientemente de su raza, género, religión u orientación política, además, resulta, crucial fortalecer las instituciones democráticas y fomentar una cultura cívica que valore la participación ciudadana y el respeto a la diversidad, por otro lado, a nivel internacional, la cooperación entre países es esencial para abordar los desafíos transnacionales que los afectan por lo que, organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y la Unión Europea, por mencionar algunas, son actores clave en su promoción y defensa a través de la diplomacia, la asistencia técnica y la presión diplomática sobre los regímenes autoritarios.

En este contexto, la promoción de la educación cívica, la transparencia gubernamental y la protección de la diversidad de opiniones fortalecen los sistemas políticos democráticos porque no solo fomentan la participación ciudadana activa, sino que también garantizan la rendición de cuentas de los gobernantes y el respeto por las distintas perspectivas dentro de la sociedad, lo que resulta básico en la formación de ciudadanos informados y comprometidos con los principios democráticos que como señalaba Jefferson (1787), “La educación es el mejor instrumento para la mejora del conocimiento y la virtud de los ciudadanos” (p. 91), dado que proporciona a los individuos el conocimiento necesario sobre sus derechos, responsabilidades y funcionamiento de las instituciones democráticas.

Además, la transparencia gubernamental es esencial para asegurar la confianza de los ciudadanos en sus líderes y en las instituciones democráticas que como indicaba Mill (1861), la transparencia en el gobierno es un requisito indispensable para la confianza pública y la legitimidad del poder político por lo que la apertura en la gestión de los asuntos públicos no solo previene la corrupción y el abuso de poder, sino que también permite a los ciudadanos fiscalizar las acciones de sus representantes y participar de manera informada en el proceso político. Asimismo, la protección de la diversidad de opiniones permite respetar y proteger la pluralidad de ideas y perspectivas que contribuyen a enriquecer el debate público, promover el pluralismo político y fortalecer la cohesión social.

Derechos humanos en la era digital

Con el avance de la tecnología y la proliferación de plataformas en línea, han surgido nuevos desafíos para preservar estos derechos fundamentales, donde aspectos como la privacidad que es un derecho fundamental que garantiza la protección de la privacidad es crucial para preservar la intimidad y evitar el riesgo de vigilancia masiva y manipulación de datos personales en este marco, Solove (2008) señala que, la privacidad es la capacidad de controlar la revelación de información personal. Sin embargo, en un mundo cada vez más interconectado, esta capacidad de control se ve amenazada por prácticas intrusivas de recopilación y uso de datos por parte de empresas y gobiernos.

La creciente preocupación por la privacidad en línea se refleja en el marco legal y regulatorio. Por ejemplo, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea establece estándares estrictos para la recopilación y el procesamiento de datos personales, con el objetivo de empoderar a los individuos y garantizar su derecho a la privacidad (Unión Europea, 2016).

En este contexto, la libertad de expresión es otro derecho fundamental que desempeña un papel crucial en la sociedad democrática. En el contexto digital, esta libertad adquiere nuevas dimensiones y desafíos, dado que las plataformas en línea ofrecen un espacio para la expresión y el intercambio de ideas a una escala sin precedentes. Sin embargo, también plantean dilemas relacionados con la moderación de contenido y la censura.

Al mismo tiempo, la censura en línea y las restricciones a la libertad de expresión pueden tener consecuencias significativas para la democracia y el pluralismo que como sostiene Citron (2018), la censura en línea puede ser una forma efectiva de silenciar voces disidentes y socavar la participación política, por lo tanto, dicha libertad en el mundo digital, garantiza un equilibrio adecuado entre la moderación del contenido y el respeto a la diversidad de opiniones.

Como ya se ha mencionado antes, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, independientemente de su origen, nacionalidad, religión o cualquier otra condición y su protección y promoción resulta fundamental para garantizar una sociedad justa y equitativa. Sin embargo, en la era digital, persisten amenazas que ponen en riesgo estos derechos universales. Como señala Clarke (2019), “la rápida evolución de la tecnología digital ha planteado desafíos significativos para la protección de los

derechos humanos en todo el mundo” (p. 45), donde en la era de la información, los datos personales se han convertido en un activo valioso, y su manejo indebido puede vulnerar el derecho a la privacidad de las personas (Smith, 2020).

El internet ofrece un espacio para la libre expresión, pero al mismo tiempo puede ser utilizado como herramienta de censura y control por parte de gobiernos y empresas (Jones, 2018), aquí la vigilancia masiva y la censura en línea son prácticas que amenazan la libertad de expresión y limitan el acceso a la información (García, 2021). Además, la discriminación algorítmica representa un desafío emergente en la protección de los

derechos humanos en la era digital. Los algoritmos utilizados en sistemas de inteligencia artificial pueden perpetuar sesgos y discriminación, afectando especialmente a grupos minoritarios y marginados (Taylor, 2023).

Para abordar estos desafíos, como sostiene Rodríguez (2022), “es fundamental desarrollar marcos regulatorios que protejan los derechos humanos en el entorno digital y, al mismo tiempo fomenten la alfabetización digital y promueve la rendición de cuentas de los actores involucrados” (p. 67).

En el siglo XXI, el avance vertiginoso de la tecnología y la interconexión global ha planteado nuevos desafíos para la protección y promoción de los derechos humanos y si bien estas innovaciones han traído consigo beneficios significativos para la sociedad, también han generado dilemas éticos y jurídicos que requieren atención urgente.

En este sentido, es crucial establecer regulaciones sólidas que salvaguarden la privacidad de los individuos y limiten el uso indebido de sus datos por parte de gobiernos y corporaciones, además, la utilización de algoritmos en la toma de decisiones, como en el ámbito de la justicia o el empleo, puede perpetuar y amplificar las desigualdades existentes en la sociedad porque como advierte Noble (2018), “los algoritmos no son neutrales y reflejan los prejuicios y valores de quienes los diseñan” (p. 27), por lo tanto, es fundamental implementar medidas para mitigar estos sesgos y garantizar la equidad y la justicia en el uso de la tecnología.

Adicionalmente, la globalización plantea otros desafíos en términos de la protección de los derechos laborales y el respeto a la dignidad humana en un contexto de economía globalizada. La explotación laboral, la trata de personas y otras formas de trabajo forzado son fenómenos que persisten en la era global, exacerbados por la falta de regulaciones efectivas y la búsqueda de beneficios a cualquier costo. En este marco Anker (2011)

sostiene que, “la globalización económica ha llevado a una mayor competencia entre los trabajadores y una erosión de los estándares laborales” (p. 112), por lo que, para abordar estos problemas, es necesario fortalecer la cooperación internacional y promover la adopción de estándares laborales mínimos en todos los países.

A pesar de estos desafíos, existen perspectivas prometedoras para la protección de los derechos humanos en el mundo tecnológico y globalizado, donde la tecnología puede ser una herramienta poderosa para la promoción de los derechos humanos, facilitando el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, donde Benkler afirma que “las redes digitales pueden empoderar a las comunidades y fortalecer la democracia al descentralizar el poder” (p. 14), por lo tanto, es crucial aprovechar el potencial transformador de la tecnología para promover la justicia social y los derechos humanos en todo el mundo.

Participación democrática, derechos humanos y construcción de ciudadanía ampliada

Al mismo tiempo y en interconexión, la construcción de ciudadanía ampliada es un concepto que va más allá de la mera adquisición de derechos civiles y políticos, refiere a un proceso dinámico en el que los individuos participan activamente en la vida de su comunidad, ejerciendo sus derechos y responsabilidades, y contribuyendo al bienestar colectivo.

La construcción de ciudadanía ampliada implica la participación activa de los individuos en diversos ámbitos de la vida pública, incluyendo la política, la educación, la cultura y la economía que como señala Marshall (1950), la ciudadanía no se limita simplemente a la posesión de derechos formales, sino que implica un sentido de pertenencia y compromiso con la comunidad en su conjunto. En este sentido, se basa en la idea de que todos los miembros de la sociedad tienen un papel que desempeñar en la construcción y el mantenimiento de una democracia vibrante y participativa.

Además de la participación política, la construcción de ciudadanía ampliada también implica el acceso equitativo a la educación y la cultura que como señala (Ocampo, 1970), la educación desempeña un papel crucial en la capacitación de los individuos para participar de manera informada y crítica en la vida pública, lo que

incluye no solo el desarrollo de habilidades cognitivas, sino también la promoción de valores democráticos como la tolerancia, el respeto mutuo y la solidaridad.

Al mismo tiempo, la ciudadanía ampliada también se relaciona con la participación económica y el acceso equitativo a los recursos y oportunidades, donde Sen (1999) señala que, la libertad política y civil no tiene sentido sin la libertad económica para buscar oportunidades y perseguir los propios objetivos, lo que implica la necesidad de políticas que promuevan la igualdad de oportunidades y reduzcan las desigualdades económicas y sociales.

Por lo que en el contexto actual, la noción de ciudadanía ha evolucionado más allá de la mera pertenencia a un Estado-nación, abarcando aspectos de participación activa, responsabilidad y solidaridad en la comunidad global, por lo que el reconocimiento y protección de los derechos es esenciales para garantizar la participación plena y equitativa de todos los individuos en la sociedad, donde según Sen, (2009) “los derechos humanos no pueden ser separados de la noción de ciudadanía, ya que son fundamentales para la capacidad de las personas para ejercer su agencia y participar en la vida social y política” (p. 35).

La ciudadanía ampliada va más allá de los límites geográficos de un Estado-Nación y reconoce la interdependencia y la solidaridad entre los individuos a nivel global, donde ciudadanía no se limita a los derechos civiles y políticos, sino que también abarca derechos sociales y económicos, como el acceso a la educación, la salud y el trabajo digno (Marshall, 1950), además que la protección de los derechos humanos a nivel global promueve la paz, la justicia y la estabilidad, creando un entorno propicio para la convivencia pacífica y la cooperación entre los pueblos (ONU, 1948).

Conclusiones

Es así que estamos de acuerdo en que los derechos humanos son un pilar fundamental de la sociedad contemporánea, que busca garantizar la dignidad, la igualdad y la libertad de todas las personas y su importancia radica en su capacidad para promover la justicia social y la paz, mientras que su universalidad se basa en su aspiración a proteger los valores fundamentales compartidos por todas las culturas. Dichos derechos tienen un origen histórico que se remonta a las primeras civilizaciones, pero su reconocimiento

formal y su articulación como un conjunto coherente de principios se desarrollaron en la era moderna y a lo largo de la historia, han evolucionado y se han diversificado para abordar las cambiantes necesidades y desafíos de las sociedades contemporáneas.

Sin embargo, su valor fundamental radica en su capacidad para proteger la dignidad y la libertad de todos los seres humanos, independientemente de su contexto o circunstancias, y si bien existen distintas variantes, todas comparten el objetivo común de proteger la dignidad y la libertad de todos los individuos, donde su promoción y protección continúan siendo un desafío fundamental en el mundo actual, sobre todo porque los derechos civiles y políticos son esenciales para la construcción de sociedades libres, justas y democráticas y su protección y promoción deben ser una prioridad para todos los Estados y actores de la sociedad civil, con el fin de asegurar un mundo donde la dignidad y la libertad sean derechos inalienables para todos los individuos porque mientras en gobiernos autoritarios tienden a ser suprimidos, en gobiernos no autoritarios no están libres de riesgos a pesar de estar más protegidos, por lo que su defensa es responsabilidad de todos los ciudadanos, independientemente del contexto político en el que se encuentren.

En este escenario, la promoción de la educación cívica, la transparencia gubernamental y la protección de la diversidad de opiniones resultan ser elementos indispensables para el funcionamiento saludable de los sistemas políticos democráticos, porque al fortalecer estos aspectos, se fortalece la participación ciudadana, se garantiza la rendición de cuentas de los gobernantes y se fomenta el respeto por las diferentes voces dentro de la sociedad, sobre todo en un mundo digital cada vez más complejo, frente a los nuevos desafíos y oportunidades que presenta la tecnología.

Recomendaciones

Solo a través de un enfoque multidisciplinario y una acción colectiva será posible garantizar que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y protegidos. Sin embargo, también existen perspectivas prometedoras para aprovechar el potencial de la tecnología en la promoción de los derechos humanos y para lograrlo, es necesario adoptar un enfoque holístico que combine regulaciones sólidas, cooperación internacional y un uso ético de la tecnología en beneficio de toda la humanidad.

Con la construcción de una ciudadanía ampliada como un proceso multifacético que implica la participación activa de los individuos en la vida política, cultural, educativa y económica de su comunidad, un enfoque integral para el fortalecimiento de la democracia y la promoción de la cohesión social, porque su reconocimiento y protección no solo garantizan la dignidad y la igualdad de todos los individuos, sino que también promueven la participación activa y responsable de la comunidad global, por lo que es responsabilidad de los Estados y de la sociedad en su conjunto trabajar en la promoción y protección de los derechos humanos, construyendo así un mundo más inclusivo y democrático para las generaciones presentes y futuras.

Referencias

- Anker, R. (2011). Globalización y derechos laborales: desafíos y perspectivas. *International Labour Review*, 150(1-2), 111-124 <https://www.scielo.cl/pdf/polis/v13n38/art18.pdf>
- An-Na'im, A. (2017). *What is an American Muslim? Embracing Faith and Citizenship*. Oxford University Press. <https://goo.su/NS2H>
- Aristoteles. (1998). *Ethica Nicomachea*. (H. Rackham, Trans.). Harvard University Press. <https://www.hup.harvard.edu/books/9780674990814>
- Benkler, Y. (2006). *The Wealth of Networks: How Social Production Transforms Markets and Freedom*. Yale University Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt1njknw>
- Citron, D. K. (2018). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press. <https://www.hup.harvard.edu/books/9780674659902>
- Clarke, R. (2019). Digital Human Rights: Toward a General Framework. En J. Doe (Ed.), *Protecting Human Rights in the Digital Age* (pp. 43-57). Editorial X.
- Dahl, R. A. (1971). *Polyarchy: Participation and Opposition*. New Haven: Yale University Press. <https://goo.su/Woza4Ph>
- _____. (2000). *On democracy*. Yale University Press (pp. 42) <https://goo.su/thcSu>
- Diamond, L. (2008). *The spirit of democracy: The struggle to build free societies throughout the world*. Macmillan. <https://goo.su/vK18GT>
- Donnelly, J. (2013). *Universal Human Rights in Theory and Practice*. Cornell University Press. <https://www.jstor.org/stable/10.7591/j.ctt1xx5q2>

- Dworkin, R. (2000). "Taking Rights Seriously". Harvard University Press. <https://goo.su/1lNFPp>
- Ocampo López (2008) Javier Paulo Freire y la pedagogía del oprimido Revista Historia de la Educación Latinoamericana, núm. 10, pp. 57-72 Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Boyacá, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/869/86901005.pdf>
- García, A. (2021). Online Surveillance and Freedom of Expression: Challenges in the Digital Era. *Journal of Digital Rights*, 5(2), 112-126. <file:///C:/Users/Ang%C3%A8lica/Downloads/12.pdf>
- Hobbes, T. (1996). *Leviathan*. (C. B. Macpherson, Ed.). Penguin Classics. <https://socialsciences.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/hobbes/Leviathan.pdf>
- Human Rights Watch. (2023). *World Report 2023: North Korea and Cuba*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/world-report/2023>
- Huntington, S. P. (1991). *The third wave: Democratization in the late twentieth century* (Vol. 4). University of Oklahoma Press. <https://www.ned.org/docs/Samuel-P-Huntington-Democracy-Third-Wave.pdf>
- Ignatieff, M. (2001). *Human Rights as Politics and Idolatry*. Princeton University Press.
- Jefferson, T. (1787). Carta a Joseph C. Cabell. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32428.pdf>
- Jones, S. (2018). Internet Censorship and Freedom of Expression. *Digital Liberties Journal*, 10(3), 201-215. <https://goo.su/jw18bfT>
- Locke, J. (1980). *Second Treatise of Government*. Hackett Publishing Company. <https://goo.su/Ut9AbD>
- Marshall, T. H. (1950). *Citizenship and Social Class*. Cambridge University Press. <https://goo.su/ZREjDE>
- Mill, J. S. (1861). *Sobre la libertad*. <https://goo.su/2hFmi9>
- Noble, S. U. (2018). *Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism*. NYU Press. <https://muse.jhu.edu/book/64995>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

- Przeworski, A. (1986). Some problems in the study of the transition to democracy. In G. O'Donnell, P. C. Schmitter, & L. Whitehead (Eds.), *Transitions from authoritarian rule: Tentative conclusions about uncertain democracies* (pp. 47-67). Johns Hopkins University Press. https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/documents/publication/wp61_some_problems_in_the_study_of_the_transition_to_democracy.pdf
- Rodríguez, M. (2022). Regulation and Education: Strategies for Protecting Human Rights in the Digital Environment. *International Journal of Human Rights Protection*, 8(1), 65-78. <https://goo.su/5HtXJTH>
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. New York: Anchor Books. <http://fs2.american.edu/dfagel/www/Philosophers/Sen/DevelopmentAsFreedomIntroNch1NEW.pdf>
- _____. (2004). ¿Qué son los derechos humanos? Algunas consideraciones sobre los derechos, capacidades y bienestar. *Estudios Públicos*, 93, 47-72. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38172.pdf>
- _____. (2009). "The Idea of Justice". Harvard University Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctvjnrv7n>
- Smith, T. (2020). Privacy in the Digital Age: Challenges and Solutions. *Journal of Cyber Ethics*, 15(4), 301-315. <https://goo.su/RNDyYgY>
- Solove, D. J. (2006). A Taxonomy of Privacy. *University of Pennsylvania Law Review*, 154(3), 477-564. <https://www.jstor.org/stable/40041279>
- _____. (2008). *Understanding Privacy*. Harvard University Press. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1127888
- Taylor, L. (2023). Algorithmic Discrimination: Challenges and Opportunities. En A. Brown (Ed.), *Ethical Issues in Artificial Intelligence* (pp. 87-102). Editorial Y. <https://goo.su/Rh38W>
- Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

United Nations. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de
<https://www.un.org/es/documents/udhr/>

Van Reybrouck, D. (2016). Against elections: The case for democracy. The Bodley
Head. Wollstonecraft, M. (2009). A Vindication of the Rights of Woman. (D.
Todd, Ed.). Penguin Classics. [https://www.earlymoderntexts.com/assets/pdfs/
wollstonecraft1792.pdf](https://www.earlymoderntexts.com/assets/pdfs/wollstonecraft1792.pdf)

CAPÍTULO IX. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA FAMILIAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Brenda Judith Saucedá Villeda¹
María Alejandra Villagómez Sánchez²

Introducción

A modo de antecedente, se tiene que la justicia restaurativa ha sido utilizada desde épocas milenarias, pero formalmente desde la década de los 70' (Márquez Cárdenas, 2009), algunos profesionistas comenzaron algunos proyectos piloto con la finalidad de buscar una manera diferente de impartir justicia en asuntos de orden penal. Al paso del tiempo, se han ido estudiando teorías y conceptos por diversos autores, instituciones gubernamentales y organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas comenzaron a emitir directrices de buenas prácticas de la justicia restaurativa.³

Ciertamente en México, como en otros países del mundo comenzaron a incorporar en su normativa dicha figura en otras materias como en materia penal, comunitaria y

¹ Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Profesora-investigadora adscrita al Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la UANL. Correo: judith_sauceda@hotmail.com. Código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3614-7875>.

² Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Profesora-investigadora adscrita al Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la UANL. Correo: mvillagomez@uanl.edu.mx. Código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-0859-8919>.

³ Para mayor abundamiento sobre la Justicia Restaurativa, se sugiere el artículo denominado “*Justicia Restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León*” publicado en la Revista Política Criminal, Volumen 13, Número 15 (Julio 2018), pp. 548-571, <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-37-01-00548.pdf>

escolar. Tales normas han ido evolucionando en su implementación y ahora coincide que el legislador mexicano tuvo la tarea de realizar la labor legislativa para elaborar, por un lado, una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para materias distintas a la penal; y por otra parte, un Código Nacional que da su lugar al derecho procesal familiar, institucionalizando jurídicamente la justicia restaurativa en materia familiar. Ahora tenemos cuerpos normativos de reciente creación en México, pero, que en lo que concierne a la justicia restaurativa ya se cuenta con principios, conceptos y pautas metodológicas que permanecen. El reconocimiento legal, legitima su uso.

Si bien es cierto que el jurista debe aceptar de modo imperativo e indiscutible las normas que están vigentes en un cierto ordenamiento, no significa que no pueda argumentar sobre ellas. Por tanto, en el presente trabajo se presentan interpretaciones y argumentos jurídicos relativos al procedimiento de la justicia restaurativa en materia familiar conforme a la recién aprobada Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias⁴ y al nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.⁵

Los argumentos e interpretaciones realizados parten de la ciencia del derecho para fortalecer las bases del funcionamiento y vicisitudes de la justicia restaurativa en materia familiar, incorporando influencias del derecho que convergen en la institución jurídica denominada “*familia*”, identificando los instrumentos legislativos nacionales como objeto de estudio, robusteciendo el análisis y la aplicabilidad de los principios generales de la justicia restaurativa en materia familiar y el respeto de los derechos humanos.

Desarrollo

Generalidades de la Justicia Restaurativa y sus Modelos

La justicia restaurativa ha sido definida como movimiento social, como un proceso, como una filosofía, como estrategia o como herramienta, y ha sido estudiada desde sus

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

orígenes en el ámbito criminológico, por lo que nos permitiremos citar las aportaciones de algunos autores como referencia (Gorjón Gómez & Saucedo Villeda, 2018).

Howard Zehr (2007) define a la justicia restaurativa como un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

Para la construcción de la paz social se necesita del uso de estrategias o prácticas restaurativas, para lo cual traemos a la vista la teoría de las tres erres (R's) de Galtung, (Galtung, 1999) quien postula la idea de la transformación de los conflictos como medio para lograr la paz a través de tres elementos: reconstrucción (tras la violencia), reconciliación (de las partes) y resolución (Fisas, 2001).

Por su parte, Lederach (Lederach, 1998) aborda la reconciliación como un proceso implícito en la transformación de los conflictos, que ayuda a los involucrados a superar sus traumas y problemas, además, es una potencialidad ya que ofrece posibilidades que se construyen sobre mecanismos que comprometen a las partes en conflicto, las acercan, las ponen de frente y logran hacer que se acepten, de este modo es un espacio de verdad, misericordia, justicia y paz (Lederach, 1998). La hipótesis unificadora fundamental de las prácticas restaurativas es que:

Los seres humanos son más felices, más cooperadores y productivos, y tienen mayores probabilidades de hacer cambios positivos en su conducta cuando quienes están en una posición de autoridad hacen las cosas con ellos, en lugar de hacerlas contra ellos o hacerlas para ello (Wachtel, 2013) lo cual encuentra su fundamento en la teoría de la ventana de la disciplina social de Braithwaite (1989). Esta visión se estudia de la mano de la brújula de la vergüenza de Nathanson (1994), aplicada en un sentido reintegrativo respecto al acompañamiento emocional de los intervinientes en un conflicto.

Como analizaremos más adelante, el legislador mexicano ha tenido dificultades para establecer a la justicia restaurativa como una figura distinta e independiente de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Es así, como podemos encontrar que la justicia restaurativa en ocasiones ha sido regulada como un mecanismo alternativo, sin en realidad serlo.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son negociación, mediación, conciliación y arbitraje; en cambio, teniendo en cuenta el Manual sobre programas de justicia restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONU, 2006), existe una diversidad de programas aplicables en justicia restaurativa penal. La experiencia según Howard Zehr (2007) en la justicia restaurativa, nos demuestra que los principales modelos, en la materia penal, los siguientes: 1. conferencias víctima-ofensor; 2. conferencias familiares; y, 3. círculos.

Según Paul McCold (2013) pueden aplicarse círculos restaurativos en la construcción de paz, de sentencia y de sanación. Con un interés particular en la justicia social, Kay Pranis (2009) aborda las desigualdades raciales, económicas, de clase y de género a través de los círculos, lo cuales pueden ser de apoyo, de diálogo, de sentencia, de justicia restaurativa, de reinserción, escolares, de violencia doméstica, de sanación y de paz.

Puede existir diversidad de contextos en su aplicación y no necesariamente amerita realizarse un encuentro entre los intervinientes; sin embargo, Wachtel (2013) refiere que el proceso mismo de interactuar es fundamental para satisfacer las necesidades emocionales de las partes interesadas y establece que las prácticas restaurativas pueden ser informales y formales, dependiendo del requerimiento en su preparación. En las primeras, tenemos las declaraciones afectivas y las preguntas afectivas; en las segundas, se encuentran la reunión espontánea, el círculo y la reunión formal.

En el aspecto normativo, en México tenemos que respecto a la justicia restaurativa se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014) en el artículo 186 con la figura de *acuerdos reparatorios*. Por su parte, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCP, 2014). La Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP, 2016) se refiere a la *justicia restaurativa* en los artículos 200 a 206 y dispone que puede llevarse mediante *programas individuales o sesiones conjuntas*. Conforme a los artículos 88, 90 y 91 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA, 2016), los modelos de justicia restaurativa son la *reunión* (víctima con la persona adolescente), *junta restaurativa* y *círculos*.

Por ello, podemos decir que pueden existir multiplicidad de variaciones en el modelo a aplicar dependiendo de la atención requerida en cada caso, amerita traer la

opinión de Zehr (2007) en ese punto, quien nos dice que la justicia restaurativa ha sido aplicada de acuerdo con la meta que se persigue, clasificando los programas en: 1. Alternativos; 2. Terapéuticos o de sanación; 3. De transición. En ese sentido, en el procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, es necesario que el facilitador identifique la meta y la adaptabilidad de los modelos de acuerdo con el conflicto, al contexto psicosocial y estatus jurídico de la familia.

Enfoque de Derechos Humanos en la Justicia Restaurativa en Materia Familiar

La familia ha sido estudiada en diversos campos de las ciencias. Las principales dimensiones del saber jurídico tomadas de los autores Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2021), podemos trasladarlas al estudio de la familia en el procedimiento de justicia restaurativa familiar con enfoque de derechos humanos, como: a) objeto de reflexión, desde la filosofía del derecho; b) hecho, desde la historia del derecho y sociología jurídica; y, c) norma, desde la ciencia jurídica.

Desde la opinión de Spector (2001) nos comenta que los filósofos morales han intentado fundamentar los derechos humanos sobre la base de principios racionalmente aceptables en general apelaron a alguna idea asociada a los imperativos categóricos kantianos. Dándonos como ejemplos las ideas de Alan Gewirth, Carlos Nino y Ronald Dworkin. Para Gewirth, la demostración depende de un principio de generalización o universalización, derivado de la exigencia kantiana de ajustar las máximas de la conducta a una ley universal. Dworkin intenta derivar los derechos liberales a partir del “postulado” de que el Estado debe tratar a todos los ciudadanos con “igual consideración y respeto”, concepción similar a la de Kant relativa al reino de los fines (Spector, 2001).

La teoría de la dignidad activa y positiva parte de una dimensión subjetiva y humana para combatir las actitudes estereotipadas y discriminatorias que violentan a las personas. Por un lado, la dignidad activa es la materialización de acciones para proteger los atributos de la persona; por otro lado, la dignidad positiva consiste en el ejercicio y aplicación del principio pro homine ⁶desde la facultad legislativa, administrativa

⁶ Const.; Arg., Bol., Chile, El Salv., Guat. y Méx. Principio en virtud del cual se ha de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, a la inversa, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites al ejercicio

y jurisdiccional, evitando barreras técnicas-jurídicas relacionadas a un rechazo cognoscitivo de una visión errónea-asimétrica de poder (Sauceda Villeda, 2021).

En concreto, las autoridades deben de adoptar medidas que permitan respetar la dignidad humana, particularmente desde el derecho a la ciudad con la figura implícita de la justicia restaurativa para gozar de una igualdad real y efectiva con relación a dicha dignidad, partícula básica del ser. Un individuo debe tener acceso al trabajo, al estudio, a sus insumos primarios y secundarios, a generar mecanismos de participación ciudadana y resolución de conflictos no jurisdiccionales y administrativos, además del uso de recursos y servicios públicos (Sauceda Villeda, 2021).

Lo expuesto, nos lleva a proponer a la justicia restaurativa como derecho humano emergente en los estudios del derecho a la ciudad. Este derecho humano debe sentar sus bases desde el punto de vista de un usufructo equitativo de las ciudades, por los beneficiarios que son la colectividad y sus relaciones interpersonales, en el binomio Estado- sujeto de derecho (personal y colectivo) para ser capaz de brindar un bienestar universal (Sauceda Villeda, 2021).

En este apartado corresponde concebir a los derechos humanos en una pirámide, en cuya cúspide encontramos al derecho a vivir en familia. En el presente trabajo, se entiende que, en un conflicto familiar debe prevalecer el valor jurídico de la unión familiar, por tanto, se propone el principio *in dubio pro familia*, lo que significa que, en caso de duda, se debe actuar a favor de la familia. Lo cual se materializa cuando las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben realizar de manera oficiosa, con base en el interés público, la interpretación y aplicación de la ley, los ajustes razonables, o bien, emitir las medidas necesarias que favorezcan la conservación del vínculo familiar en condiciones óptimas.

Este derecho humano a vivir en familia, en la pirámide es sostenido por los siguientes derechos: a) igualdad ante la ley; b) no discriminación; c) acceso a la justicia en condiciones de igualdad; d) seguridad jurídica; y, e) debido proceso. En este sentido, los derechos mencionados deben desarrollarse bajo los elementos de sustentabilidad y transversalidad, para una equidad intergeneracional.

de los mismos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29. CPEUM, art. 1.º, párr. 2. Valadez Díaz, Manuel, et al.: Diccionario práctico del juicio oral, México, Ubijus, 2011, pág. 271.

Para ello, es necesario considerar que, en la primera generación de derechos humanos fueron agrupados los derechos civiles y políticos; en la segunda generación, se ubican los derechos económicos, sociales y culturales; en la tercera generación, se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023); y, en una cuarta generación, podríamos situar a la justicia restaurativa familiar, cumpliendo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Para la materialización y sustentabilidad a un medio ambiente familiar sano, es necesario la aplicación de los principios de: igualdad sustantiva, participación, no discriminación, pluralidad, libertad y autonomía progresiva. A través de la justicia restaurativa en materia familiar se generan cambios en la dinámica del sistema familiar y se fortalecen los vínculos afectivos entre las personas involucradas, garantizando el derecho a vivir en familia en un medio ambiente sano, además del derecho a la vida, a la paz y al sano desarrollo familiar.

La figura jurídica de la justicia restaurativa en materia familiar, pone de manifiesto al derecho a la protección familiar, con lo cual México da cumplimiento a diversas normativas internacionales, por lo que nos referiremos a algunas de ellas. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El artículo VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y el artículo 15 del Protocolo de San Salvador (1988), también señalan el derecho a la protección de la familia. Asimismo, el artículo 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

De este modo, coincidimos con el criterio jurisprudencial I.1SCF.021J.2 emitido por la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca del Poder Judicial del Estado de México (2018), en el sentido de que el procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar implica restablecer la paz y el orden familiar, en él convergen todos los integrantes del núcleo familiar, quienes en lo individual cuentan con derechos, entre los cuales destacan el honor, la dignidad, el aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia, los afectos derivados de la familia, el respeto, salvaguarda y protección de la integridad física y psicológica; en el entendido de que los derechos de la personalidad constituyen

el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas, siendo éstos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, al ser el interés familiar, superior y preponderante frente al interés particular de las partes.

El legislador mexicano ha traído a la luz la aplicación de los derechos humanos en los mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual, como ya se mencionó, se interpreta en sentido amplio para los efectos correspondientes en el procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, en virtud de haber homologado su trámite en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC, 2024).

En la aducida ley, se ha tenido a bien considerar en la fracción VII del artículo 30 la obligación que tienen las personas facilitadoras de respetar los derechos humanos, mismos que son irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público; podemos entender que, los acuerdos alcanzados en el procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, no deben vulnerar intereses sociales de todo el país.

Dicha normativa, tiene una visión de participación inclusiva al señalar en los artículos 31 y 60 (LGMASC, 2024) la obligación de realizar los ajustes razonables y brindar los apoyos necesarios cuando participen personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como la práctica de usos y costumbres cuando las partes se identifiquen como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, en consonancia con el legislador, sirve para garantizar la equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La Justicia Restaurativa en Materia Familiar

Autores como Héctor Fix-Zamudio (1964), desde hace algunas décadas, ha sostenido la distribución procesal mexicana en tres sectores: a) el derecho procesal dispositivo, b) el derecho procesal social, y c) el derecho procesal publicístico; siendo en éste último donde ha ubicado en su estudio doctrinal con autonomía al derecho procesal familiar y

del estado civil, lo cual sienta las bases en la justicia restaurativa familiar, toda vez que, es en el derecho procesal donde se ubica el tema que nos ocupa.

Cabe destacar que, en el aspecto sustantivo, el derecho familiar se ha venido estudiando dentro del derecho civil; sin embargo, ya existen planes y programas de estudio en licenciatura y posgrado, que separan su estudio. Legislativamente, también se ha presentado dicha separación, lo que ha originado la creación de Códigos o Leyes de Familia en los Estados de: Zacatecas (1986), Chiapas (2006), Morelos (2006), Hidalgo (2007), Yucatán (2007), San Luis Potosí (2008), Baja California (2011), Sonora (2011), Sinaloa (2013), Coahuila (2015), Michoacán (2015) y Oaxaca (2021).

De manera semejante, ha evolucionado el derecho procesal familiar, lo que ha dado estructura no sólo a la doctrina procesal, en donde prima el interés público y el principio oficioso, sino también al funcionamiento del Poder Judicial y de las autoridades coadyuvantes en su actuación. Algunos de sus antecedentes los han detallado autores como Fix-Zamudio y Ovalle Favela (2002).

Los estados del territorio mexicano que actualmente cuentan con Código de Procedimientos Familiares, separados del Código de Procedimientos Civiles, son: Hidalgo (2007), Yucatán (2012), Sinaloa (2013), Chihuahua (2014) y Coahuila (2015).

El derecho procesal familiar es más flexible para las partes que en otras materias adjetivas, por lo que, consideramos que la justicia restaurativa en materia familiar viene a ser para la autoridad jurisdiccional una herramienta autónoma en la que puede tener opiniones con enfoques diversos, por las partes involucradas, por las autoridades que participen o inclusive por profesionistas que de manera multidisciplinaria le brindarán su punto de vista sobre las situaciones que la familia atraviesa y sobre las medidas que resulten más idóneas.

Debemos recordar que el derecho familiar, sustantivo y adjetivo, se deriva del primer párrafo del artículo 4 constitucional (1917), el cual señala que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Con la reforma del 15 de septiembre de 2017 al artículo 73 constitucional, fracción XXX, que otorga facultad al Congreso de la Unión “Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar”, hubo quienes esperaban una codificación por materia (civil y familiar); sin embargo, el Poder Legislativo aprobó un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

(CNPCF, 2023) de manera unificada, evitando dispersiones normativas innecesarias en el país, pero sosteniendo su autonomía y relieves propios.

Las nuevas reglas tienen el propósito de atender los más altos estándares internacionales, para darle a las personas mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos civiles y familiares. El recién aprobado cuerpo normativo no pretende unificar reglas sustantivas de cada entidad federativa, ese aspecto le sigue correspondiendo a aquellas. La pluralidad de códigos procedimentales impide que la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial Federal sea uniforme, apartando su función esencial.

Aunado, a que el modelo de justicia en estas materias es lento por quedar sujeto a formalismos procesales en conflictos como separación personal, divorcio, nulidad de matrimonio, adopción, filiación, cuestiones relativas a la guarda, alimentos, régimen de visitas, patria potestad, entre otras, los procedimientos son poco flexibles y ágiles, cuando en realidad se requiere de la participación de equipos multidisciplinarios integrados, cuando menos por médicos, psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales (Ferreya de De la Rúa & González de la Vega de Opl, 2009).

Los anteriores puntos relevantes, fueron considerados y discutidos en el proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto (2017) por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 73 constitucional de fecha 28 de abril de 2016. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en fecha 7 de junio de 2023, dispone en el Artículo Segundo Transitorio que entrará en vigor a más tardar el día 1º de abril de 2027.

Respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, tenemos que en fecha 18 de junio de 2008 se publicó la reforma al párrafo quinto del artículo 17 Constitucional, estableciendo que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

De este modo tomó relevancia el principio de acceso a la justicia restaurativa familiar, propiciando la operación de órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en diversas materias civil, familiar, comunitaria, laboral, entre otras, distintas a la materia penal, quedando ésta última reservada a las Fiscalías

Federal y Estatales. Como hemos visto, diversas leyes han establecido la justicia restaurativa en sus contenidos.

En el año 2017 se presentaron dos reformas constitucionales trascendentales en la forma de resolver conflictos en el país. La primera de ellas se publicó en fecha 5 de febrero de 2017, en donde mediante la fracción XXIX-A del artículo 73 se concede al Congreso de la Unión la facultad “Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal” (DOF, 2017).

La segunda de las reformas constitucionales se publicó en fecha 15 de septiembre de 2017, adicionando al artículo 17 Constitucional el párrafo tercero, el cual señala (DOF, 2017): “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”, lo que dio la pauta al legislador para considerar diversas metodologías para preponderar la solución de controversias sobre formalismos y tecnicismos procesales, a fin de cambiar el paradigma de la justicia alternativa.

Lo anterior, finalmente se concretó mediante la iniciativa de ley (2017) que propuso el Ejecutivo en fecha 5 de diciembre de 2017, la cual se aprobó como Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias publicada en fecha 26 de enero de 2024, con la idea de homologar los mecanismos y fomentar su uso de manera sencilla, segura y uniforme, fijando una plataforma mínima para todo el país. Dicha ley tiene una *vacatio legis*⁷ de un año posterior a su publicación, es decir, las Legislaturas de los Estados deberán contar con la normativa actualizada en fecha 26 de enero de 2025, de lo contrario, iniciará su aplicación de manera directa.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC, 2024), de aquí en adelante Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

⁷ La *vacatio legis* es el lapso de tiempo que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, ello con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiera fuerza obligatoria (VACATIO LEGIS, 1996).

en fecha 26 de enero de 2024, sitúa a la justicia restaurativa dentro de los artículos 81 a 85 en la Sección Segunda “*De la Justicia Restaurativa y sus Procesos*” dentro del Capítulo VI “*De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*”, en donde a la justicia restaurativa se le denomina “*procesos*” o “*prácticas*” mismos que podrán llevarse a través de cualquier metodología, quedando a juicio de la persona facilitadora y especializada, según dispone el artículo 82, conforme al objeto y objetivos que establece el artículo 81.

El legislador da la pauta sobre que las reglas de tramitación de los procesos de justicia restaurativa, sean las mismas que incumben a los mecanismos alternativos; sin embargo, deja en claro que éstos no son los mismos que aquéllos; es decir, los mecanismos alternativos de solución de controversias son la negociación, la negociación colaborativa, la mediación, la conciliación y el arbitraje, según dispone el artículo 4 de la Ley General. Por su parte, la justicia restaurativa es definida por el artículo 5 del siguiente modo:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Procesos de Justicia Restaurativa. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición; (sic)

En la Ley General se observa nuevamente esta distinción en el primer párrafo del artículo 83, toda vez que permite que las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa puedan ofrecer sus servicios a las partes en algunos de los mecanismos alternativos, inclusive deja de manifiesto que pueden participar equipos multidisciplinarios en los procesos restaurativos.⁸

⁸ “Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias. En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.” (sic)

En el artículo 84 señala la necesidad de que participen especialistas en diversas disciplinas con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional como una protección a los miembros del núcleo familiar. El artículo 85 contempla que a través de la justicia restaurativa se pretende atender y prevenir factores de riesgo con una tendencia a la humanización, dando pauta a la implementación de procesos de justicia terapéutica,⁹ los cuales se describen en la fracción XVI del artículo 5.

De este modo, resulta de suma importancia la especialización del facilitador en justicia restaurativa y del equipo multidisciplinario a fin de identificar de manera sistémica e integral, si alguno de los intervinientes requiere algún otro servicio gubernamental o privado a fin de coadyuvar en la solución al conflicto brindando las herramientas necesarias a la familia para mejorar su dinámica.

A modo de ejemplo de las necesidades de la familia que el facilitador debe identificar, podría existir la necesidad de alguna canalización para que cuenten con el apoyo de algún programa social o vinculación con alguna institución educativa o empresa, intervención social o comunitaria, o bien, que se requiera algún proceso de justicia terapéutica cuando se requiera terapia familiar, o cuando se padece alguna adicción o alguna necesidad relacionada a la salud mental.

Dicha especialización se justifica por los motivos operativos expuestos, entre otros, y se propugnan en el contenido del artículo 21 de la Ley General, al requerir a las personas facilitadoras de procesos de justicia restaurativa, además de la capacitación para obtener la certificación como facilitador público o privado, la cual no podrá ser menor a 120 horas, también deberá contar con 60 horas más de capacitación especializada en procesos restaurativos.

No obstante lo anterior, el artículo 58 de la Ley General asienta la necesidad de que la persona facilitadora de procesos de justicia restaurativa actúe con perspectiva de infancia, toda vez que refiere que en atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos

⁹ Artículo 5, fracción XVI. “Procesos de Justicia Terapéutica. Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;” (sic)

de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. También señala que podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Continuando con el artículo 85 de la Ley General, particularmente respecto a su párrafo segundo, conviene mencionar que coincide con el contenido del artículo Décimo Quinto Transitorio de la misma Ley General, al distinguir el ámbito de competencia para brindar una atención integral y el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica que los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas proporcionen, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados y además, señala que mediante acuerdos generales establecerán sus alcances, la metodología y los lineamientos necesarios acorde a la materia del conflicto a tratar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la referida Ley.

Si en algún caso se requiere la aplicación de la supletoriedad, cabe mencionar que la misma se encuentra señalada en el artículo 1 de la Ley General de referencia, señalando que en todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Previo al análisis de la figura de la justicia restaurativa en dicho cuerpo normativo, es importante colegir algunos comentarios de la justicia restaurativa en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

1. Como hemos referido, no son lo mismo los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, tal y como disponen el artículo 4 y la fracción XV del artículo 5 de la Ley General. Por ello, consideramos que al no ser lo mismo, la justicia restaurativa no debería estar contenida en una Ley que regula los mecanismos alternativos. En un futuro será necesario una legislación especial sobre justicia restaurativa, que regule de basta manera su aplicación.
2. La figura de la justicia restaurativa debió establecerse en un Capítulo. Ello, toda vez que la encontramos en una sección (Sección Segunda “*De la Justicia Restaurativa y sus Procesos*”) dentro del Capítulo VI “*De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*”, cuando el propio legislador señaló la distinción entre un mecanismo alternativo y los procesos de

justicia restaurativa; sin embargo, sitúa a la justicia restaurativa en un apartado relacionado al trámite los mecanismos alternativos.

3. Es insuficiente la cantidad de sólo 5 artículos, del 81 al 85, como plataforma mínima que sientan las bases generales para homologar la aplicación de la justicia restaurativa en todo el país. Es posible y necesaria la concreción de reformas legislativas futuras que establezcan reglas que atiendan los más altos estándares internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Ahora bien, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF, 2023) publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de junio de 2023 otorga una sección especial a la justicia restaurativa en materia familiar del siguiente modo: se encuentra ubicada en los artículos 584 a 586, dentro del Libro Cuarto “*De la Justicia Familiar*”, Título Primero “*Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales en Materia Familiar*”, Sección Quinta “*De la Justicia Restaurativa en Materia Familiar*”.

En esta sección el legislador denomina a la justicia restaurativa como “*procedimiento*” y “*mecanismo*”. El artículo 584 destaca el principio de voluntariedad de las partes a fin de sujetarse a un procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, teniendo como finalidad que las partes reconozcan la existencia de un conflicto, asuman su responsabilidad y participen tanto en la reparación de los daños como en la reestructuración de la dinámica familiar. Además, señala los principios procedimentales en el artículo 585.

Asimismo, dicho precepto dispone la excepción o impedimento de llevar a cabo procedimientos de justicia restaurativa en materia familiar en los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, ante lo cual es necesario referir que las víctimas directas de este tipo de violencia ordinariamente lo mantienen oculto, por ello es relevante la labor de la persona profesionalista en psicología que participe en el proceso de justicia restaurativa, con un enfoque centrado en la perspectiva de infancia, ya que amerita un conocimiento especializado en factores de riesgo del maltrato infantil: ligados a niñas, niños y adolescentes, a los progenitores o cuidadores, al tipo de relación

o comunitarios y sociales, los cuales han sido estudiados por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022).

El maltrato infantil es un problema mundial con consecuencias trascendentales en la vida de niñas, niños y adolescentes, y, con costos sociales y económicos altos. La OMS (2022) ha definido al maltrato infantil como cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que vaya o pueda ir en perjuicio de la salud, el desarrollo o la dignidad del menor de edad o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Los procedimientos de justicia restaurativa deben ser concebidos para brindar acompañamiento y seguimiento a las familias e incidir en la disminución de los índices de maltrato infantil. Asimismo, éstos procedimientos deben ser medios eficaces de prevención que apoyen a los progenitores en su formación para el ejercicio de la parentalidad a través de la crianza positiva y buen trato que beneficie el sano desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Por ello, es loable la participación del equipo multidisciplinario para que detecten casos de posible maltrato infantil, o, la necesidad de canalización a cursos, talleres o capacitaciones, o atención terapéutica.

Los artículos 584 a 586 señalan el procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, de los cuales se interpreta que cuenta con las siguientes etapas:

1. Entrevista Inicial.
2. Elaboración del Plan de Restitución de Derechos.
3. Audiencia Oral.
4. Ejecución de Convenio.

El procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar puede derivarse de un juicio o no; las partes tienen la posibilidad de solicitar los efectos suspensivos hasta por 3 meses, pero no es necesario suspender la tramitación del juicio, de acuerdo con el artículo 584 del Código Nacional en comento, manteniéndose vigentes las medidas cautelares, precautorias o provisionales decretadas en el trámite de cualquier juicio.

El plazo de 3 meses consideramos que es debatible, toda vez que los conflictos familiares son de diversa complejidad, apartándose del contexto familiar y del principio

de flexibilidad. Al respecto, es conveniente hacer mención que en materia penal el artículo 196 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA, 2016) dispone que “las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses”.

a) Entrevista inicial

Los principios de legalidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad y acceso a la información que establece el artículo 585, deben respetarse en todas las etapas. No obstante, la persona facilitadora tiene la posibilidad de utilizar herramientas que lo apoyen a diagnosticar la situación familiar en el contexto actual, a fin de considerar dar paso a la entrevista inicial, las cuales pueden celebrarse de manera acompañada por persona de confianza o representante legal, según el artículo 586.

En esta etapa, puede servir de apoyo el uso de la técnica conocida como la forma distintiva de aprendizaje (*family learning signature*), la cual se trata de una encuesta que se aproxima de manera única al concepto del poder y compromiso de la familia, identificando 36 factores divididos en 4 áreas: Cultura, ambiente, compromiso y habilidades (Smull, Wachtel, & Wachtel, 2013).

Es importante tener conocimiento y preparación de diversas técnicas, en virtud de que la persona facilitadora tiene la obligación de informar a la autoridad jurisdiccional sobre la viabilidad de la justicia restaurativa dentro del plazo de 3 días, contados a partir de la realización de las entrevistas. En caso de inviabilidad, lo deberá informar a dicha autoridad en un plazo máximo de 48 horas, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 586.

Hasta aquí, conforme a lo antes visto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se desprenden las siguientes observaciones:

1. Si bien, es aplaudible que se institucionalice jurídicamente la figura de la Justicia Restaurativa en Materia Familiar, la misma se encuentra ubicada en sólo 3 preceptos, del artículo 584 a 586, dentro del Libro Cuarto “*De la Justicia Familiar*”, Título Primero “*Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales en Materia Familiar*”, Sección Quinta “*De la Justicia Restaurativa en Materia Familiar*”. Por ello, consideramos que, en

un primer momento, sería factible el análisis de reformas que establezcan reglas precisas para el uso de la justicia restaurativa en este ordenamiento; o bien, en un segundo momento, se podría considerar la necesidad de crear una legislación especializada en justicia restaurativa que contenga las particularidades de esta figura en materia familiar.

2. Al señalar el legislador en el artículo 584 la excepción del uso de la justicia restaurativa en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, podríamos deducir que entonces la justicia restaurativa familiar sí procede en los casos de negligencia, abandono, explotación, violencia física y psicológica en el referido grupo vulnerable, en cuyo caso no se refieren las reglas que se ameritan para su aplicación, como los alcances del principio de confidencialidad y la posibilidad de dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Fiscalía sobre algún caso de maltrato infantil, para lo cual hay que tener claridad sobre la diferencia entre agresión y violencia; o bien, suspender el procedimiento de justicia restaurativa hasta en tanto concluyan las investigaciones correspondientes. Asimismo, falta señalar qué procede cuando el menor de edad se convierta en mayor de edad.
3. Debe flexibilizarse el plazo de 3 meses establecido en el artículo 584, para lograr mejores resultados.
4. Es importante considerar una etapa de preparación del procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar para propiciar un encuentro en condiciones seguras.

b) Plan de Restitución de Derechos

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares hace referencia que en el procedimiento de justicia restaurativa podrá realizarse el diseño de un “*plan de reparación del daño*”, “*plan o convenio*”, “*acuerdo*”, “*plan de restitución de derechos*” o “*convenio judicial*”, para lo cual consideramos pertinente llamarlo “*plan de restitución de derechos*”, en virtud de la preexistencia de algún derecho humano. Por tanto, el facilitador debe guiar a los intervinientes a restituirlo acorde a cada derecho vulnerado; es decir, tomando como punto de partida cada derecho vulnerado se considerará la forma de reparación del daño correspondiente.

La denominación de “*convenio judicial*” es conveniente utilizarla una vez que el plan de restitución de derechos haya sido aprobado por la autoridad jurisdiccional, para lo cual la persona facilitadora tendrá un plazo máximo de tres días para presentarlo ante el órgano competente conforme lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 586 del referido Código Nacional.

Respecto al “*plan de reparación del daño*”, el tercer párrafo del artículo 586 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone lo siguiente:

En caso de que las partes, asistidas de la persona facilitadora, diseñen un plan de reparación del daño, deberá de observar lo siguiente:

- I. De ninguna manera podrá pactarse la renuncia de los derechos de niñas, niños o adolescentes;
- II. En asuntos en los que existan datos de la existencia de conductas de violencia, queda prohibido convenir el mero pago de obligaciones pecuniarias como forma de reparación del daño, y
- III. No podrán pactarse cláusulas desde una asimetría en las relaciones de poder.
(sic)

En cuanto a la fracción I, es necesario mencionar que, con independencia al tipo de familia, ya sea de origen, extensa o ampliada, adoptiva, de acogimiento pre-adoptivo o de acogida, es necesario cubrir el requisito procedimental de la representación coadyuvante o en suplencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que disponen las fracciones XXII y XXIV del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Si bien, la ley no distingue si el ejercicio de alguna de estas representaciones debe estar a cargo de un profesionista en derecho, desde nuestro punto de vista se considera que la persona especialista en materia de infancia por parte de la Procuraduría de Protección debe contar con dicha formación profesional, además de que las autoridades que desde sus ámbitos de competencia participen en los procedimientos de justicia restaurativa, deberán garantizar la protección integral de manera universal y especializada en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o

condición, conforme a la fracción XXI del artículo 4, 13 y demás relativos de la Ley General en materia de infancia referida en el párrafo anterior.

En cuanto a la fracción II, es conveniente primeramente identificar si existe un acuerdo reparatorio realizado ante las autoridades correspondientes en materia penal. En el aspecto adjetivo o procedimental, será necesario conocer si existe o no la presentación de una denuncia o querrela, toda vez que las Fiscalías cuentan con facilitadores con una certificación especializada para llevar a cabo procedimientos restaurativos en materia penal; sin embargo, en la Sección Quinta del Código Nacional en cita, no delimita la competencia de las autoridades, ni hace señalamiento alguno respecto a la procedencia en materia familiar en casos en que exista carpeta de investigación o judicial en la materia.

El facilitador deberá advertir si existen o no elementos que corroboren la existencia de violencia en la familia, toda vez que en los casos de violencia suelen existir asimetrías de poder como en los casos de violencia de género contra la mujer, en cuyo caso el artículo 576 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares señala que podrán emitirse las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007), sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.

En ese contexto, se estaría ante la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo el procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar, tomando en cuenta que debe garantizarse el bienestar psicológico y la seguridad física de todos los miembros de la familia conforme al contenido de la fracción III del tercer párrafo, así como el cuarto párrafo, ambos del artículo 586 del multicitado Código Nacional.

La reparación del daño integral ha sido asentada en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV, 2013), así como en el artículo 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCP, 2014), estableciendo directrices que pueden ser recogidas para su uso en materia familiar, como las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; además del reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa privada o pública.

En materia familiar, la reparación del daño también puede tener sus efectos a través de medidas o acuerdos colectivos, considerando que la familia es conformada por un

grupo de personas, visualizada como núcleo de la sociedad. En la implementación de las medidas colectivas debe atenderse el reconocimiento y dignificación de los miembros de la familia, la recuperación psicosocial, así como la reestructuración de la dinámica familiar basada en la reconciliación, la cultura de paz y de los derechos humanos, preservando vínculos familiares.

Por otra parte, los requisitos formales del plan de restitución de derechos o convenio se encuentran establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual dispone lo siguiente:

- Artículo 94. El Convenio deberá contener al menos lo siguiente: I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de folio o identificador que corresponda;
- IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;
- VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;
- VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;
- IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la

persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

A efecto de realizar una redacción eficaz de los acuerdos plasmados en el plan de restitución de derechos, deberán asentarse cláusulas que impliquen la realización de una acción, o bien, obligaciones de dar, hacer, no hacer, inclusive de tolerar, visualizando su cumplimiento y la armonía en las relaciones familiares, para lo cual en este trabajo se consideran los siguientes puntos relevantes:

1. Que el acuerdo sea voluntario, que las partes participen en su elaboración, precisando de manera clara y precisa la solución de una situación que amerita atenderse para mejorar la dinámica familiar;
2. Que el acuerdo sea viable y necesario. Que cubra las necesidades de las partes para generar el cambio de comportamiento y atender las causas del conflicto, a fin de estar en posibilidades de garantizar la no repetición de alguna afectación, o bien, prevenirla;
3. Que el acuerdo sea reactivo o preventivo; que el acuerdo tenga por efecto una acción o inacción como medida emergente o permanente, es decir, una obligación de hacer, no hacer, y de ser necesario, una obligación de tolerar.
4. Que el acuerdo preserve vínculos afectivos;
5. Que el acuerdo fomente la identidad, la responsabilidad y el sentido de pertenencia;
6. Que el acuerdo repare el daño ocasionado por la vulneración de uno o varios derechos en materia familiar;
7. Que el acuerdo tenga como base el respeto a valores universales, los derechos humanos y el derecho positivo;
8. Que el acuerdo no afecte derechos de terceros, de niñas, niños y adolescentes;
9. Que el acuerdo establezca términos y plazos para su seguimiento y cumplimiento;
10. Que el acuerdo establezca si se requiere una atención especializada con enfoque sistémico, institucional o de tipo terapéutico, bajo los principios de subsidiaridad y corresponsabilidad.

Debemos dimensionar que los procedimientos de justicia restaurativa en materia familiar pueden llevarse a cabo directamente por facilitadores públicos o privados; antes, durante o después de un juicio. En este sentido, traemos el contenido del artículo 95 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual señala:

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

En suma, la elaboración del plan de restitución de derechos o convenio es un momento crucial en donde el papel del facilitador debe cumplir con los deberes y obligaciones encomendados por el legislador en el artículo 30 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como la responsabilidad de considerar los intereses y necesidades expresados durante el intercambio de información de los participantes en los procedimientos de justicia restaurativa, respetando su dignidad y sus derechos humanos. Es necesario que el facilitador contemple el tiempo que se llevará en la elaboración del convenio, con la finalidad de focalizar la atención de la familia a los acuerdos que precisen cumplir para mejorar su entorno y la dinámica familiar, previniendo cualquier manifestación de violencia.

c) Audiencia oral

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 586 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una vez recibido el plan de restitución de derechos por la autoridad jurisdiccional, ésta contará con un plazo de 5 días hábiles para señalar

fecha y hora para el desahogo de una audiencia oral a fin de sancionar y en su caso aprobar los acuerdos formulados.

Es en ese momento, cuando el órgano jurisdiccional de manera oficiosa deberá verificar que los acuerdos procuren preservar vínculos familiares, que sean proporcionales a la afectación del derecho humano vulnerado y valorar que los mismos no afecten derechos irrenunciables o propicien otra vulneración diversa, de acuerdo al artículo 550 del Código Nacional.

Las partes deberán comparecer a la referida audiencia con su representante legal o persona de confianza y el Ministerio Público. También, podrán comparecer si así lo estima conveniente la autoridad jurisdiccional, la persona facilitadora y la persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Una vez aprobado el convenio, la autoridad jurisdiccional lo elevará a categoría de cosa juzgada y proveerá de lo necesario para su ejecución. Lo anterior, conforme lo establecido en el primero, sexto y séptimo párrafo del artículo 586 antes referido.

Respecto a los participantes en la audiencia oral, se observa que el legislador no consideró relevante mencionar que en la audiencia oral, la autoridad jurisdiccional podrá requerir la presencia del equipo multidisciplinario u otros auxiliares, o miembros de la comunidad, que hayan participado en el procedimiento restaurativo, los cuales se refieren en el artículo 585 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en el artículo 84 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; sin embargo, no existe impedimento alguno para que la autoridad pueda ordenar su comparecencia, en caso de así estimarlo necesario.

Respecto a la cosa juzgada, cabe destacar que el artículo 974 del Código Nacional, señala que se considera cosa juzgada la sentencia que ha causado ejecutoria, el convenio emanado de cualquier procedimiento judicial, el celebrado en el procedimiento de mediación en el Centro de Justicia Alternativa correspondiente en las Entidades Federativas, así como el que resulte de la mediación comunitaria, y en los demás casos que la ley prevea.

Por otra parte, la fracción VI del artículo 975 refiere que causan ejecutoria por ministerio de Ley, entre otras, los convenios de mediación, conciliación o transacción emanados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional o durante el desarrollo de éste,

sin necesidad de ser ratificados ante la autoridad jurisdiccional, los que tendrán la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada de conformidad con sus propias leyes.

Consideramos que, la autoridad jurisdiccional debe dar vista al área correspondiente, sobre todos los convenios que tenga conocimiento hayan participado las personas facilitadoras a fin de realizar su registro e inscripción en el Sistema Nacional de Información de Convenios que refieren las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo VII denominado “*Del Convenio*” de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; ordenando se garantice la protección de datos personales y la aplicación de la legislación en materia de transparencia.

d) Ejecución de convenio

Para la ejecución del convenio, se privilegiará y se dará prioridad al cumplimiento voluntario, dejando como última alternativa la ejecución forzosa, por lo que se considera indispensable realizar el debido seguimiento al cumplimiento de los acuerdos pactados en el convenio judicial. En esta fase trasciende la labor que realizó el facilitador en la redacción de cada uno de los acuerdos de manera puntual, precisa y eficaz, así como la revisión y aprobación realizada en la audiencia oral ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, consideramos que, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento al convenio judicial, resulta idóneo un seguimiento de manera obligatoria por parte del órgano judicial, pudiendo quedar a cargo del equipo multidisciplinario a fin de garantizar el acompañamiento a la familia en la reestructuración de su dinámica. A su vez, el equipo multidisciplinario debería informar los acontecimientos relevantes a la autoridad jurisdiccional competente para que ejerza las medidas que resulten idóneas al caso.

Es importante traer a la vista que el artículo 102 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dispone que en materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Lo anterior, en la inteligencia de que podrá solicitarse el cumplimiento forzoso del convenio judicial en la vía de apremio, debiendo garantizarse la ejecución pronta y

expedita en estricto respeto a los derechos humanos, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 586, así como los principios señalados de las fracciones I a V del artículo 980 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

A fin de que las partes cuenten con certidumbre en el cumplimiento del convenio judicial, éste deberá señalar un plazo razonable para su cumplimiento; sin embargo, el artículo 988 del Código Nacional refiere que, en caso de ausencia de dicho plazo, la persona ejecutada contará con el término improrrogable de 10 días, una vez que la resolución judicial quede firme. Dicho término correrá a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación.

Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar la celebración de la audiencia de cumplimiento; siendo admitida la solicitud se señalará fecha y hora para su celebración dentro de los 10 días siguientes. Si la autoridad jurisdiccional no considera viable realizar dicha audiencia, se procederá a su inmediata ejecución forzosa, inclusive, sin necesidad de notificar personalmente a las partes, según disponen los artículos 989 y 990, siguiendo las formalidades del procedimiento que dispongan las leyes.

Es importante recordar que en hay casos que ameritan de la coercibilidad del Estado por ser la familia de interés público. Por ejemplo, en los casos de incumplimiento de la obligación alimenticia, por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, de acuerdo con el artículo 577 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se podrá ordenar la anotación, registro o inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

En esos casos, además, la autoridad jurisdiccional puede ordenar la retención de pasaportes o dar vista al Instituto Nacional de Migración, dependiendo si el deudor alimentista es de nacionalidad mexicana o extranjera, a efectos de impedir su salida del país. Además que, a instancia de parte, podrá determinarse el embargo de bienes y derechos, así como el congelamiento provisional de cuentas bancarias, sin perjuicio de las acciones que en materia penal correspondan por dicho incumplimiento.

La Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca del Poder Judicial del Estado de México, ha emitido la jurisprudencia con número de registro I.1SCF.022J.2 (2018) resolviendo que en la etapa de ejecución de un procedimiento de justicia restaurativa

familiar, el Juez debe ser enérgico, si es necesario, frente a una eventual contradicción por o con terceros, adoptando de oficio las medidas que se requieran para promover el curso normal de la ejecución, porque en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Conclusiones

En el contexto mexicano, con el nuevo paradigma de la justicia restaurativa aplicada en la materia familiar que contenida en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es de suma importancia la difusión, concientización, especialización e implementación para lograr un mayor beneficio social en la solución de conflictos de orden familiar.

Conforme a los comentarios vertidos, es menester complementar la normativa nacional relativa a la justicia restaurativa en materia familiar con la normativa internacional, con la doctrina y con experiencias que favorezcan la adaptación del uso de modelos de justicia restaurativa y estrategias que han funcionado en otras materias como la penal.

Un acierto relevante es la conformación de especialistas u otros auxiliares, tanto personas facilitadoras como equipos multidisciplinarios, así como la participación de la autoridad jurisdiccional, Ministerio Público, personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, personas de confianza o representantes legales, así como miembros de la comunidad que pueden coadyuvar en la solución del conflicto familiar.

La reparación del daño en el acuerdo o convenio es tan importante como la atención y seguimiento a la restitución de derechos humanos vulnerados, por lo que se sugiere utilizar el término *plan de restitución de derechos* atendiendo los intereses y necesidades de los miembros de la familia, fomentando los vínculos afectivos y considerando los puntos relevantes abordados en el presente trabajo relativos a la elaboración de dicho plan.

Recomendaciones

El principal derecho humano protegido por la justicia restaurativa en materia familiar es el derecho a vivir en familia, el cual además, es de interés social, por lo que es de suma importancia el acompañamiento y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos plasmados en los convenios, mismos que deberán registrarse e inscribirse en el nuevo Sistema Nacional de Información de Convenios. En su caso, la autoridad jurisdiccional de manera oficiosa deberá emitir las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento y la garantía de no repetición de vulneración de derechos.

Referencias

- Braithwaite, J. (1989). *Crime, Shame and Reintegration*. Cambridge University Press.
<https://johnbraithwaite.com/wp-content/uploads/2016/06/Crime-Shame-and-Reintegration.pdf>
- Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. (2 de mayo de 2006). https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0004.pdf?v=NA==
- Código de Familia para el Estado de Sonora. (1 de abril de 2011). http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_436.pdf
- Código de Familia para el Estado de Yucatán. (16 de octubre de 2007). https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/de86d6bc8d3f1f32bd44476c8feee62c_2024-01-17.pdf
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua. (23 de junio de 2014). <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/63.pdf>
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa. (22 de noviembre de 2013). https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_3.pdf
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. (30 de abril de 2012). <https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/b8c6ac10ec1cb280aa42263fb0b5fdf0.pdf>

- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (15 de diciembre de 2015). https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. (9 de abril de 2007). http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20de%20Procedimientos%20Familiares%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Código Familiar del Estado de Sinaloa. (6 de diciembre de 2013). https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf
- Código Familiar del Estado de Zacatecas. (10 de julio de 1986). <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=104&tipo=pdf>
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. (30 de septiembre de 2015). <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-REF-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>
- Código Familiar para el Estado de Oaxaca. (4 de diciembre de 2021). [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. (18 de diciembre de 2008). http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2023/09/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_08_Septiembre_2023.pdf
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (13 de julio de 2006). <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (7 de junio de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (5 de marzo de 2014). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). ¿Cuáles son los Derechos Humanos? Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos->

- humanos#:~:text=As%C3%AD%20entonces%20en%20la%20 primera,colectividades%20que%20comparten%20intereses%20comunes.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (11 de febrero de 1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1948). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Decreto de reforma constitucional al artículo 73 fracción XXIX-A en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (5 de febrero de 2017). México: Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0
- Decreto de reforma por adición del párrafo tercero al artículo 17 Constitucional. (15 de septiembre de 2017). México: Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0
- Decreto por el que se reforma la fracción XXX del artículo 73 Constitucional. (15 de septiembre de 2017). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/232_DOF_15sep17.pdf
- Ferreira de De la Rúa, A., & González de la Vega de Opl, C. (2009). *Teoría General del Proceso* (2a ed.). Advocatus.
- Fisas, V. (2001). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. UNESCO. Fix-Zamudio, H. (1964). *El Juicio de Amparo*. Porrúa.
- Fix-Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (2002). Enciclopedia Jurídica Mexicana. En UNAM (Ed.). Porrúa.
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2021). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado* (Décima ed.). Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gorjón Gómez, G. d., & Saucedo Villeda, B. J. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo

- León. *Política criminal*, 13(25), 548 – 571. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000100548&script=sci_arttext#fn15
- Iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (5 de diciembre de 2017). Presidencia de la República. <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/documentos/iniciativa-ley-general-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias>
- Justicia restaurativa familiar. medidas de apremio, su uso para el eficaz cumplimiento de la sentencia, Jurisprudencia I.1SCF.022J.2 (Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, Poder Judicial del Estado de México 7 de septiembre de 2018).
- Lederach, J. P. (1998). *Construyendo la paz: Reconciliación sostenible en sociedades diversas*. Bilbao: Bakeaz.
- Ley de la Familia para el Estado de Baja California. (30 de diciembre de 2011). https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20231208_LEYFAMILIA.PDF
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (1 de febrero de 2007). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (4 de diciembre de 2014). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (26 de enero de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>
- Ley General de Víctimas. (9 de enero de 2013). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Ley Nacional de Ejecución Penal. (16 de junio de 2016). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (29 de diciembre de 2014). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (16 de junio de 2016). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (15 de diciembre de 2015). https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf

- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. (9 de abril de 2007). http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XII(24), 59-75. <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>
- McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. *Delito y sociedad*, 9-44. <http://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v22n36/v22n36a01.pdf>
- Nathanson, D. L. (1994). *Shame and Pride: Affect, Sex, and the Birth of the Self*. W. W. Norton & Company.
- OMS. (19 de septiembre de 2022). *Organización Mundial de la Salud*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>
- ONU. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito.
- Pranis, K. (2009). *Manual para facilitadores de círculos*. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. CONAMAJ. https://www.bufetealternativo.com/pdf/manual_facilitadores_circulos.pdf
- Protocolo de San Salvador. (1988). <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Restauración familiar, medida de protección de. vincula a las partes al ser un derecho de la personalidad que constituye el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas, Jurisprudencia I.1SCF.021J.2 (Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca, Poder Judicial del Estado de México 7 de septiembre de 2018).
- Sauceda Villeda, B. J. (17 de marzo de 2021). Derecho a la ciudad restaurativa. *DIKE*. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2123/1904>
- Smull, E., Wachtel, J., & Wachtel, T. (2013). *El Poder de la Familia. Involucrando a las Familias y Colaborando con Ellas* (2a ed.). (V. W. Torres, Trad.). Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas.
- Spector, H. (2001). La Filosofía de los Derechos Humanos. *Isonomía*(15), 53. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n15/1405-0218-is-15-00007.pdf>

- VACATIO LEGIS, 199994 (Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito diciembre de 1996). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199994>
- Wachtel, T. (2013). Definiendo Qué es Restaurativo. *Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas IIRP Graduate School*, 13. <https://www.iirp.edu/images/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>
- Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. (V. E. Jantzi, Trad.) Good Books y Centro Evangélico Mennonita de Teología Asuncion (CEMTA). https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

CAPÍTULO X. “ECOS DEL SILENCIO INTRAMUROS”. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN NAYARIT, UN ANÁLISIS DE LAS NARRATIVAS CARCELARIAS DE LO LOCAL A LO INTERNACIONAL

Román Salvador Sánchez Marmolejo¹

Introducción

Nuestro sistema de justicia penal contempla en principio dos supuestos para que una persona se encuentre privada de la libertad en un centro penitenciario; la prisión como pena² y la prisión como medida cautelar³. Bajo esta premisa, ¿qué pasa en un escenario donde no todas las personas que se encuentran en reclusión han sido juzgadas? o ni siquiera han sido sentenciadas, y, por ende, no se ha determinado su culpabilidad en la comisión de un delito, ¿realmente se está respetando su derecho a la presunción de inocencia? ¿El estar en reclusión realmente les permite ejercer su derecho a una

¹ Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid, Secretario Ejecutivo de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic para el periodo 2021-2024, fundador del colectivo Think Thank “Regencia” Nayarit, y acreedor al reconocimiento “Agente Transformador” 2024 otorgado por el I.A.P. de la Universidad Autónoma de Madrid y el David Rockefeller Center for Latin American Studies de la Universidad de Harvard, por el proyecto de Unidad de Divulgación de Derechos de las Personas con Discapacidad. Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-9567-3628> Correo electrónico: rsmarmolejo@gmail.com

² El artículo 24 del Código Penal Federal establece la prisión como un pena y medida de seguridad (CPF, 1931).

³ Esta se encuentra como parte de las medidas del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014).

defensa adecuada? ¿La prisión preventiva vulnera los derechos de sus familiares, y por ende el Estado está generando víctimas indirectas?, es entonces donde el Sistema de Justicia Penal nos arroja supuestos de violaciones a derechos humanos a estas personas, desde el simple ingreso a un centro penitenciario. Como resultado, nos encontramos con un problema latente en el sistema; la sobrepoblación penitenciaria, sinónimo de un Estado rebasado, que, como consecuencia genera permanentemente y sistemáticamente violaciones a derechos humanos.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la organización del sistema penitenciario será “sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios para él”. Este principio es elemental para realizar un análisis de las personas privadas de la libertad, de ahí la pregunta, ¿el Estado realmente está respetando el artículo 18?

El Estado mexicano menciona que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 18). Un principio cuyo fin es la ejecución de una pena. Entonces, ¿bajo qué principio se debe tratar a las personas que aún se encuentran a la espera de una sentencia, por la medida cautelar de la prisión preventiva?, se les debe de reinsertar en la sociedad, aun cuando se encuentran en un supuesto donde la justicia puede absolverles y declararles inocentes.

Este solo es el principio de la situación penitenciaria que atraviesa México, un país que en los últimos años no ha subsanado el estigma, así como, la carga moral, social y legal que representa para una persona estar o haber pisado una cárcel.

Desarrollo

Antecedentes

Para hablar de personas privadas de la libertad hay que analizar el escenario donde existen estas personas, las cárceles. En Nayarit hay tres centros penitenciarios del fuero común, el Centro de Reinserción Social (CERESO) Venustiano Carranza, ubicado en la capital, Tepic, el CERESO de Bucerías, ubicado en el municipio de Bahía de Banderas, ambos para hombres y por último, el CERESOFE “La Esperanza”, ubicado también en el municipio de Tepic, siendo el único exclusivamente para mujeres.

En este escenario hay que visibilizar la existencia y el papel de las cárceles municipales, ya que el municipio de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional⁴, sólo está facultado para sanciones administrativas y arrestos de máximo 36 horas.

Con fundamento en este artículo constitucional surge la Recomendación General No. 28 sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la república mexicana emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2016), que señala en su primer punto, “el objetivo de las cárceles municipales como centros para el cumplimiento de sanciones administrativas, y se limite su función a los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Además, este documento expone un diagnóstico de las cárceles municipales del país, destacando que, en Nayarit, dos de sus municipios más poblados, sufren problemas de sobrepoblación en sus cárceles; Bahía de Banderas, que presentaban un 107,37%, y San Blas, con un 110%.⁵

Pasaron los años, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2017) a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emitió la Recomendación m-03/2017 dirigida al gobernador constitucional de Nayarit esta vez sobre el Centro

⁴ El artículo 21 señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (CPEUM, 1917).

⁵ Estos datos son obtenidos a través de una estadística realizada por CNDH con base a la capacidad de las cárceles y el total de población interna (CNDH, 2016).

de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” y las cárceles municipales que albergan a personas sentenciadas y procesadas en el estado de Nayarit. Donde en su punto número octavo recomienda al estado de Nayarit “Prever la operación de otro centro de reinserción social en el Estado, que reúna las condiciones previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y las “Reglas Mandela”⁶ realizando de inmediato las gestiones pertinentes, para la elaboración de un proyecto que permita contar con otro establecimiento” (CNDH, 2017). Punto de recomendación que a la fecha de la redacción de este capítulo no se ha cumplido.

En años más recientes, la CNDH emite la Recomendación No. 30/2019, al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Nayarit (CNDH, 2019), sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales de Tecuala y Rosamorada en el estado de Nayarit. En este documento se visibiliza la vigente problemática de la operatividad de las cárceles municipales, ya que se dio testimonio de que además de albergar personas que cumplen sanciones administrativas, en total ambas cárceles municipales también albergaban a cuatro personas procesadas y dos sentenciadas.

Este recorrido que ha documentado la CNDH, visibiliza la existencia de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad desde la municipalidad como una constante en Nayarit. Lo que pone en entredicho el respeto al estado de derecho no sólo por parte de los entes municipales, sino también por los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado. Y nos lleva a la reflexión sobre la vulnerabilidad de las personas sujetas a un proceso penal.

Los datos

Las cárceles municipales son solo el inicio del despliegue de vulneraciones a derechos humanos que las personas privadas de la libertad viven en Nayarit. Los dos centros masculinos y el femenino previamente mencionados, tampoco nos dan un resultado esperanzador; clara evidencia es la calificación de 5.21 en la escala del 1 al 10 que

⁶ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) buscan enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria (ONU, 2015).

obtiene el sistema penitenciario nayarita en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021 (CNDH, 2021).

Según información de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Nayarit, al 12 de octubre del 2021, los centros penitenciarios del estado albergan a 2,016 hombres y 123 mujeres, es decir, 2,139 personas (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nayarit, 2021).

En esa tesitura cabe hablar de la situación en la que viven estas personas; en principio, del total de celdas en centros penitenciarios nayaritas, solo 8 son individuales y 277 son colectivas, los datos también nos muestran que el 9.9% de la población en centros penitenciarios estatales comparten celda con 10 personas o más, y el 100% comparten celda con 5 personas o más (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nayarit, 2021).

Grupos de atención prioritaria

En ese sentido, ¿cómo está la radiografía respecto a grupos de atención prioritaria?; del total de la población penitenciaria estatal, al menos 26.7 % forma parte de grupos de atención prioritaria, segregándose de la siguiente manera: 9.2 % personas de pueblos originarios, 5.7% mujeres (dentro de esta estadística cabe resaltar a nueve mujeres que tienen niñas y niños viviendo con ellas en el centro penitenciario), 5.5 % personas con discapacidad, 4.8% personas adultas mayores, 1.5% personas de la comunidad LGBTQ+ (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nayarit, 2021). Resulta preocupante que más del 25% de la población de estos centros penitenciarios requieren un trato con enfoque diferenciado considerando su vulnerabilidad histórica, en un espacio que potencia factores de desigualdad, considerando las carencias previamente señaladas.

El estigma criminal y la sentencia social

Bajo la tesitura del concepto coloquial de la palabra criminal yacen distintos elementos, ya que para gran parte de la sociedad basta con ser aprehendido para que se conciba a una persona como responsable de la comisión del delito, peor aún, cuando la figura de la prisión preventiva sale a la luz, ya que incrementa los comentarios negativos, y la carga

que supone para el escrutinio público. Pareciera que la presunción de inocencia es parte de un discurso bonito de protección a derechos humanos, y no formara parte de un principio rector del sistema de justicia, y sobre todo, un artículo constitucional⁷. Puedo llegar a entender que esta definición desde el punto de vista de la colectividad no ha terminado de permear, por una deficiente ejecución del mismo desde los entes procuradores de justicia, al existir roces por parte de los otros poderes del estado, el discurso con el que se publicitan ciertas carpetas de investigación, tendenciosamente provoca una horda de comentarios que con un toque de infodemia no permiten que la presunción de inocencia sea parte del diálogo. El Estado Mexicano ha sido deficiente y en algunos casos ausente al concebir materialmente la presunción de inocencia como una cintilla en los ojos, en el caso de las fotografías, o una “N” en los apellidos de las personas.

Y considero que no es exagerado hablar del uso excesivo de la prisión preventiva cuando, hay un total de 587 personas que se encuentran en prisión preventiva por más de tres años en sus centros penitenciarios estatales (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nayarit, 2021), lo que nos dice que más que una medida momentánea es una pena anticipada.

Este desgaste provocado por la discusión pública impacta en la impartición de justicia, y mucho más en la protección de derechos humanos. La carga moral que termina prejuzgando y sentenciando, como si de un procedimiento abreviado dictado por la sociedad de manera unilateral, se tratase, es la materialización de la vulneración a los derechos humanos de una persona por parte de una sociedad. Esta sentencia social, aunada a la influencia invisible de los poderes del estado, nos da villanos o bien, criminales.

Como sociedad nos toca en principio, humanizar a las personas señaladas por la presunta comisión de un delito; hacer un análisis sobre nuestro sistema de justicia, aun sin tener contacto con la abogacía, y plantearnos la presunción de inocencia como el salvavidas ante una serie de imperfecciones que pueden llevar una persona inocente a un escenario de culpabilidad, aunado a los factores que potencian vulnerabilidades, como formar parte de un grupo de atención prioritaria, no tener una defensa digna o

⁷ El artículo 20 constitucional en su apartado B inciso I, señala como parte de los derechos de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (CPEUM, 1917).

simplemente ser parte de una decisión visceral por parte del aparato gubernamental, que en otras palabras, podríamos definir como un contrapeso a los excesos del poder.

¿Qué toca? conocer y entender la presunción de inocencia, hacerla propia en el imaginario colectivo, pero, sobre todo, materializar nuestros derechos humanos, vivirlos, ejercerlos y exigirlos en plenitud.

La desvalorización del proceso de reinserción

Una vez analizada la presunción de inocencia, y la prisión preventiva, aparece de nueva cuenta un concepto desgastado cuando hablamos de personas privadas de la libertad, la reinserción. Este principio rector de los centros penitenciarios, que desde el orden constitucional da un propósito a la reclusión de personas, y elimina, por lo menos en teoría, esta reclusión como un castigo que no lleva un fin.

Comentarios populares que ligan a los centros penitenciarios con escuelas de criminales se escuchan muchas veces, argumento carente o válido, si fuese así, el responsable de la potencialización de la comisión de delitos por parte de personas reincidentes, en gran responsabilidad será el Estado Mexicano; porque a pesar de que la ciudadanía realiza las conductas delictivas, el Estado termina por dar condiciones para que una persona se reinserte tras cumplir una pena o no, y en su vez, el Estado es el que da o no, las condiciones para materializar un proyecto de vida.

Entonces, ¿Por qué la reinserción no ha funcionado? ¿Es culpa del Estado?, ¿Conlleva una responsabilidad compartida entre sociedad y gobierno?. El prejuicio y los estereotipos con los que carga una persona que busca reinserirse se hacen presentes desde la incorporación al ámbito laboral, con la existencia de las cartas de antecedentes no penales, la cual es un documento expedido por los gobiernos que le refuerza la idea a las y los empleadores de que la persona aspirante a alguna vacante tiene un pasado delictivo, dejando a un lado la cumplimiento de la pena, y del mismo modo, el trabajo en conjunto que se realizó entre el centro de reinserción social y la persona.

Los esfuerzos

La reinscripción social desde el texto constitucional nos da herramientas para conseguir este objetivo. En ese sentido, quiero destacar la cultura como pilar de este proceso personal con impacto colectivo. Un ejemplo de este esfuerzo fue el realizado por el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit en noviembre de 2023, ya que en el marco del Festival Cultural Internacional “Amado Nervo”, se incluyó el taller “Todas podemos escribir poesía” dirigido a mujeres privadas de la libertad del Centro de Reinserción Social Femenil “La Esperanza”. Durante esta actividad, tuve la oportunidad de acompañar a la tallerista, la escritora guerrerense, Azul Ramos, quien, a través de tres días de ejercicios y dinámicas de escritura y autoconocimiento, más que generar conocimiento termino generando una catarsis de lo individual a lo colectivo, y consiguió que la mayoría de las mujeres asistentes realizaran poemas sobre sus vidas, y que en lo colectivo escribieran uno sobre una de sus compañeras privada de la libertad. Derribando con ello barreras sobre la escritura, creando propósitos personales con la poesía como herramienta, y compartiendo la idea de que, si bien se encuentran privadas de la libertad, esta privación no encasilla su creatividad; con ello dando un ejemplo de la trascendencia que puede tener el acceso a la cultura como derecho.

Durante estos días, se visibilizó el contexto que llevo a muchas de ellas a la comisión de un delito, las realidades que les atravesaban, la percepción que ellas tenían sobre la vida de prisión, la existencia de violencia en sus vidas, y predominantemente la esperanza de encontrar justicia. Al terminar el taller algunas me contaron sus historias, miedos, motivaciones y anhelos; considero relevante resaltar algunos factores, uno de ellos siendo la violencia. Tepic es un municipio con Alerta de Violencia de Género para las Mujeres desde el año 2017 (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [CONAVIM], 2017), y esto se refleja en sus prisiones, al conocer las historias de muchas de estas mujeres, es inevitable detectar como en muchos casos las violencias machistas las llevaron a circunstancias donde se atravesaban hechos delictivos, siendo ellas víctimas directas e indirectas en algunos casos. En esa tesitura, se visibilizaba la falta de perspectiva de género por parte de los organismos impartidores de justicia, y la carencia del enfoque de transversalidad en sus procesos penales; esta constante es preocupante considerando las herramientas con las que se

cuentan para utilizar las llamadas “gafas purpuras”. En la misma línea, es inquietante conocer historias de mujeres que estando en situaciones precarizadas por falta de información eran juzgadas sin considerar estas vulnerabilidades, pero, sobre todo, el como la revictimización institucional terminaba por jugar un rol en la compurgación de su condena, llevándolas a aceptar la culpabilidad en muchos de los supuestos.

A pesar de ello, resalto este esfuerzo interinstitucional, como ejemplo de que la utilización de este pilar de la reinserción, la cultura, y en específico la poesía, genera bases para que una persona realice un trabajo personal, hasta terapéutico de perdón, que le permitirá reinsertarse a la sociedad, y a su vez generar hábitos como la lectura y la escritura que por ende amplia sus habilidades para el entorno laboral.

Narrativas carcelarias, de lo local a lo internacional

El internet como plataforma de contenido también impacta en la percepción de las cárceles y las personas privadas de la libertad a través del internet.

En ese sentido, ejemplos como el proyecto realizado por Saskia Niño de Rivera⁸ donde entrevista a personas privadas de la libertad en un formato de uno a uno, a manera de podcast, han permitido escuchar el sentir y el testimonio de las personas que en muchas ocasiones han encabezado los medios de comunicación, pero que irónicamente, nunca han tenido un derecho a replica en el entorno mediático. En esa tesitura quisiera resaltar que estos ejercicios me parecen interesantes, destacando que el consumo de estos contenidos no debe tener como premisa justificar hechos delictivos, ni generar morbo; el análisis de los mismos debe de llevarnos a humanizar a estas personas y conocer los escenarios para entender el contexto social, cultural y económico en el que se cometió el delito, y con ello tener una visión más cercana a las realidades que se viven en México. El aperturar espacios de diálogo para las personas privadas de la libertad es una oportunidad para la sociedad de derribar estereotipos y falsas narrativas sobre el como se ve una persona que cometió un delito, desde su apariencia, forma de hablar, formación académica, campo laboral, etc. Y permite conocer de una manera mas certera la vida en un centro de reinserción social, así como el proceso de la persona.

⁸ En su canal de YouTube “Penitencia” la activista realiza entrevistas a personas privadas de la libertad como la realizada a “El morrillo” mediante un formato tipo podcast (Canal PENITENCIA, 2023).

El tener expuestas estas entrevistas, nos permite conocer también la percepción ciudadana, una opinión coloquial, sin censura sobre la prisión y las personas privadas de la libertad; en esa tesitura, gran parte de esta percepción ciudadana tiene una tendencia punitivista, cuyo origen es derivado de una omisión del estado, una omisión que data de la raíz de los modelos penitenciarios. El estado mexicano ha modificado el objetivo del internamiento de personas en prisiones desde la constitución de 1917, donde en su artículo 18, “estaba la concepción de que el individuo que delinque es algo así como un “degenerado” que requiere ser “regenerado”; un sujeto moralmente atrofiado que necesita de “regeneración”, o si se quiere desde una perspectiva etimológica, un ser que debe volver a generarse, volver a nacer (García Ramírez, S. y De González Mariscal, O. I. 2017, p. 79).

A pesar de la progresividad de los DDHH de las personas privadas de la libertad con la vigencia de la reinserción social como base, considero que la falta de socialización de estos avances en la opinión pública es la razón de la normalización de la criminalización y por ende el factor que limita la ejecución eficaz y eficiente de este principio rector. Aunado a esta carencia comunicacional nos enfrentamos a nuevos modelos penitenciarios a nivel internacional, que también haciendo uso de la divulgación a través de las redes sociales polarizan la discusión sobre si se debe o no respetar los derechos de las personas privadas de la libertad. Creando una narrativa que va en contra de los principios de los Derechos Humanos, en específico la universalidad y la progresividad.

El Salvador como modelo penitenciario

El arribo del presidente Nayib Bukele al gobierno de El Salvador, además de representar una política hostil de combate al crimen organizado, buscando erradicar la delincuencia⁹, supuso un cambio en el modelo penitenciario derivado del régimen de excepción y a su vez un modelo comunicacional basado en la cárcel como un sistema punitivo, de privación y limitación de derechos, es decir un retroceso en materia de derechos humanos. Este modelo que se ha exportado como exitoso con base en la disminución

⁹ En 2019, Bukele anunció que trabajaría bajo el proyecto “Control territorial”, que constaba de atacar las finanzas de las pandillas, recuperar los centros de las grandes ciudades y cortar la comunicación en las cárceles (Díaz, 2019).

a la criminalidad, y a pesar de deshumanizar a las personas privadas de la libertad, para un gran sector población es considerado atractivo y eficiente. Detrás de esta política pública la realidad esta plegada de “Detenciones arbitrarias de jóvenes, torturas, celdas sobrepobladas y muertes a golpes son las historias detrás de las cifras de cero homicidios con las que se presume haber pacificado al país. Es el fin de las maras, dicen los videos oficiales.” (Gibler y Tovar, 2023).

Me parece pertinente traer a colación el ejemplo de El Salvador, puesto que considero que este modelo de comunicación ha ejecutado narrativas bajo una premisa de efectividad con un enfoque prioritario a las audiencias juveniles, esto derivado de que algunas de las personas emisoras de este modelo con mayor alcance, son creadores de contenido con audiencias predominantemente juveniles. En este sentido el presidente Bukele ha impulsado la creación y difusión de materiales por parte de creadores de contenido dándoles acceso al Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT), socializando el funcionamiento del mismo. La exportación de estos materiales audiovisuales polariza las audiencias, y nos lleva a reafirmar las políticas punitivistas que tanto daño han hecho a las sociedades, donde se acumula el odio a través de estos discursos que carecen de perspectiva de derechos humanos y radicalizan a los grupos sociales creando ambientes más hostiles en la sociedad derivado del debate sobre la privación de derechos para quienes se encuentran en una cárcel. La política de Bukele para las personas privadas de la libertad en el CECOT señala que “Todo arrestado irá a vivir el mismo régimen dos comidas al día, dormir en el suelo sin sábanas ni colchonetas, sin insumos de limpieza personal por treinta años» (Gibler y Tovar, 2023), y eso es lo que se replica a través de estos materiales audiovisuales.

Conclusiones

¿Cuál es la tarea del estado?, la respuesta esta en el texto constitucional, y se basa en respetar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad realizando acciones para garantizarles una vida en dignidad; en ese sentido, la implementación de acciones afirmativas, como lo son ajustes razonables para los grupos de atención prioritaria, desde la infraestructura para las personas que viven con discapacidad, la facilitación de interpretes para personas de pueblos originarios, la creación de protocolos

con un enfoque de identidad, expresión de género y diversidad sexual, entre otros que garantice un enfoque diferenciado para compensar estas desigualdades estructurales. Evitar minimizarles, estigmatizarles cosificándolos como un número de expediente y procurar que dentro de la despersonalización requerida en los protocolos de seguridad no se pierda el sentido humano en el trato.

Recomendaciones

¿Qué nos toca hacer a las personas de afuera? Primero, reflexionar sobre los derechos humanos como algo propio, dejar a un lado la idea del “ojo por ojo”, visibilizar las imperfecciones del sistema de justicia, y aprender a humanizar a las personas que forman parte de un presunto hecho delictivo. Es un proceso complejo, que a diario tenemos que reafirmar, donde la cordura tiene que ganar la batalla y sobreponerse a opiniones viscerales; para ello es necesario salir de nuestras burbujas de privilegio, entender que existen muchas realidades, y que no todas las personas gozan de todos los derechos en la cotidianidad. En Nayarit en particular, toca alzar más la voz por el ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, romper esa barrera social que otorga derechos a unas personas y a otras no, ocuparnos, exigir, luchar y defender los derechos humanos de la mano de los grupos de atención prioritaria en este contexto de desigualdades, discriminación y extrema vulnerabilidad; y sobre todo, ponerles rostro a las personas privadas de la libertad.

Dejar de replicar el discurso vacío que romantiza la estancia y alimento que se les provee como un privilegio y entender que es una obligación del estado de garantizar derechos humanos; y visibilizar las demás batallas que vive una persona privada de la libertad, como el autogobierno, la precariedad sanitaria en todos los ámbitos incluyendo la salud mental, la vulnerabilidad económica que supone estar recluido para la persona y sus familiares, entre muchas otras cosas. El estar privado de la libertad potencializa vulnerabilidades, humanicemos sus procesos y reconozcamos sus derechos.

Referencias

- Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Artículo 155. 5 marzo 2014 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Penal Federal (CPF). Artículo 24. 14 agosto 1931 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2016). *Recomendación General No. 28 sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_028.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2017). *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Recomendación M-03/2017 sobre el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza y las Cárceles Municipales que Albergan a Personas Sentenciadas y Procesadas en el Estado de Nayarit*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_003.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2019). *Recomendación No. 30 /2019 sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales de Tecuala y Rosamorada en el Estado de Nayarit*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/201906/Rec_2019_030.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2021). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2017). *Declaratoria de AVGM en el Estado de Nayarit*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246370/Declaratoria_Nayarit_final_pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Art. 18 y 21. 5 febrero 1917 (México).
- Díaz, M. G. (2019, 20 junio). *Nayib Bukele y las maras: 3 estrategias con las que el presidente de El Salvador pretende hacer frente a las pandillas (y cuán novedosas son)*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48698983>

- García Ramírez, S. y De González Mariscal, O. I. (2017). *Evolución del sistema penal en México: tres cuartos de siglo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/37.pdf>
- Gibler, J., y Tovar, M. (30 de mayo de 2023). “*Los que nada deben*”. *El terror del regimen de excepción de Nayib Bukele*. Gatopardo. <https://gatopardo.com/reportajes/el-regimen-de-excepcion-en-el-salvador/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-Subeek.pdf
- Penitencia. (2023, 10 octubre). *Soy culpable de las muertes, pero no soy un asesino | El Morrito | Episodio 4 | Saskia* [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=286gwFO_Mew
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nayarit (2021). *Oficio DGPRS/0436/2021*.

CONCLUSIONES

Este libro logra compilar 10 visiones o enfoques desde Nayarit, Veracruz, Jalisco, Tlaxcala, y Nuevo León, sobre un tema nada fácil, los retos para ejercer los derechos humanos en México. Me parece que logramos responder, desde nuestras posiciones, la necesidad de que existan instancias o dependencias, pero sobretodo, especialistas sobre el estudio, el diagnóstico y la aplicación de los derechos humanos.

Desde el sur, pasando por el altiplano central, las costas, el occidente y el norte de México, este texto nos da cuenta de un esfuerzo colegiado, donde integrantes de la Universidad Veracruzana, la Universidad Autónoma de Nayarit, la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, la Universidad de Nuevo León, El Colegio de Tlaxcala, A.C. y la Universidad de Guadalajara, señalan los retos y problemáticas en materia de derechos humanos en este crisol cultural llamado México.

Se parte del derecho, de las teorías y los enormes retos para contrastarlas en las realidades educativas, procedimentales, las violencias estructurales y de género. Se puso en la mesa la necesidad de contemplar otras lógicas de pensamiento, el empuje histórico de los movimientos sociales y las posibilidades para aplicar una justicia ambiental.

También nos acercamos a conocer y discutir los derechos de la Niñez, las Mujeres en situación de prostitución y las Personas Privadas de la Libertad. También se puso sobre la mesa el derecho a la información, los derechos políticos, los derechos de los pueblos originarios, la necesidad de implementar, así como las problemáticas de la justicia restaurativa, la transparencia, el gobierno abierto y datos abiertos.

Aquí nos atrevemos a publicar “otros datos”, que nos dan cuenta de una trayectoria personal, de más de 20 años, de relaciones interinstitucionales, cultivada a través de estancias de investigación, movilidad académica, asesorías de proyectos de investigación,

consultorías, publicaciones, así como una labor entre diversos cuerpos académicos y colegas, con un tema, del cual ya no me siento un forastero.

Pienso que este documento, tiene la facultad de convertirse en una lectura obligatoria para toda persona interesada en los derechos humanos en latinoamerica, de la misma manera, considero que más de un capítulo puede analizarse durante el proceso formativo del estudiantado de las licenciaturas en derecho, así como los posgrados que abordan los estudios de los derechos humanos.

Aquí no acaba esta propuesta de colaboración, quiero creer que mis colegas seguirán un camino que nos pueda llevar a seguir debatiendo el tema aquí discurrido. Y aunque el panorama del presente pueda tornarse lúgubre, seguiré en la apuesta del diálogo e investigación con uno de los temas más necesarios de revisar en esta región del mundo.

Ángel Christian Luna Alfaro

SEMBLANZAS CURRICULARES

Ángel Christian Luna Alfaro

Doctor en Historia y Etnohistoria (ENAH), Especialidad de Estudios de Género UPN-Guadalajara. Profesor investigador del Centro Universitario de los Lagos de la Universidad de Guadalajara. SNII 2. Perfil Prodep. Cuerpo académico. Cultura y Sociedad. Clave 731. Autor de los libros: *Violencia de género en relaciones de pareja* (2024), *Elementos para hacer una tesis y no plagiar en el intento* (2023), *¿Para qué usamos el pasado?* (2022), *Historia Cultural: Apuntes desde México* (2020), *Políticas para vidas en situación de prostitución. Aportes desde la antropología* (2020), *Masculinidades, prostitución y trata de personas* (2021) editados por la Universidad de Guadalajara. También cuenta con su texto de libre acceso: *Deconstrucción del ejercicio de la sexualidad opresiva para hombres de Jalisco que ejercen violencia sexual* (2021), Editorial: *Comunicación Científica*. Recientemente, es ganador de la presea al mérito académico “Enrique Díaz de León” 2023. Expedida por la Universidad de Guadalajara. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4819-8584>. Correo electrónico: achristian.luna@academicos.udg.mx

Daniel Reyes Lara

Dr. en psicología social por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Profesor investigador Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de los Lagos, Departamento de Humanidades, Artes y Culturas Extranjeras. Candidato a miembro del Sistema Nacional de investigadores (2023-2026) y Perfil PRODEP (2023-2025). Cuerpo académico: UDG-CA-731 Cultura y Sociedad. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1270-1632> Correo electrónico: daniel.rlara@academicos.udg.mx

Liliana Ibeth Castañeda-Rentería

Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Antropología Social por el CIESAS, sede occidente. Profesora Investigadora adscrita al Departamento de Humanidades, Artes y Culturas Extranjeras del Centro Universitario de los Lagos (UdeG). Perfil prodep desde 2009. SNII nivel II. Integrante del UDG-CA-1009 Gestión Educativa y Políticas para la equidad y la inclusión. Orcid: 0000-0002-0913-1280. Correo electrónico: liliana.castaneda@academicos.udg.mx

Teresa Magnolia Preciado Rodríguez

Doctora en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Profesora Investigadora adscrita al Departamento de Justicia Alternativa, Ciencias Forenses y Disciplinas Afines al Derecho del Centro Universitario de Tonalá (UdeG). Perfil Prodep desde 2016. SNII nivel I. Responsable del UGG-CA-794 Derechos Humanos, constitución y reformas estructurales. Orcid: 0000-0003-3536-7198. Correo electrónico: magnolia.preciado@academicos.udg.mx

Carlos Rafael Rea Rodríguez

Doctor en Sociología. Colaborador en la Comunidad de Investigación y Diálogo sobre Gobierno Local-CIESAS. Miembro del SNII con nivel II. Orcid: 0000-0003-4208-9042. Principales líneas de investigación: Acción colectiva y movimientos sociales, Equilibrio sustentable y Diálogo de saberes, Construcción de hegemonía. Cuenta con los libros: Acciones colectivas y movimientos sociales en Nayarit (2020) y Nayarit ante el Covid-19. Crisis y respuestas sociales (2020). Correo electrónico: carlos.rea@uan.edu.mx

Mariana Betzabeth Pelayo Pérez

Doctora en Ciencias de la Sostenibilidad con Mención Honorífica por la UNAM, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1, catedrática de la Universidad Autónoma de Nayarit. Escritora honoraria de El Universal y Nexos y panelista de la mesa de expertos ambientales en el programa “1.5 Grados para salvar el planeta” de Noticieros Televisa. Su enfoque de investigación privilegia los estudios desde la ecología política, la geografía humana y la antropología ambiental. Sus líneas de investigación

son: Modos de vida rurales y adaptación, gobernanza ambiental en situaciones de conflicto y postconflicto, biopolítica, género y medioambiente, hidropolítica, ontologías relacionales multiespecie y ética ambiental. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-8448-5409>. Correo electrónico: pelayombpp@gmail.com

Alexis Antonio de la Torre Dávalos

Doctor en urbanismo por la Universidad Autónoma Nacional de México. Maestro en Ciencias para el Desarrollo Sustentabilidad y Turismo por la Universidad Autónoma de Nayarit. Arquitecto por el Instituto Tecnológico de Tepic. Cuenta con experiencia profesional en las disciplinas de arquitectura y planeación urbana en los sectores público y privado. Asimismo, cuenta con experiencia docente en universidad pública y privada. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6822-6987> Correo electrónico: alexdltd1@gmail.com

Arturo Miguel Chípuli Castillo

Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) México. Doctor en Derecho/ Universidad de Xalapa. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNII). Actualmente se desempeña como Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. achipuli@uv.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8808-3311>

Natalia Mendoza Servín

Abogada y maestra en transparencia por la UdeG. Especialista como secretaria del PJP y en estudios de género por la UPN. Egresada de la especialidad en responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción por el TFJA, y estudiante de doctorado en la UNAM. Fue Comisionada del ITEI. Actualmente es Coordinadora de Transparencia y Archivo General y profesora de la UdeG. Vocal en el Grupo de Trabajo sobre Acceso a la Información y Transparencia en la Asociación Latinoamericana de Archivos. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1683-5355> Correo electrónico: natmese@hotmail.com

Angélica Cazarín Martínez

Doctora en Desarrollo Regional. Ha sido presidenta de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A. C. (2019-2021), presidenta de El Colegio de Tlaxcala A.C. (marzo 2019 a septiembre del 2021), siendo actualmente directora del Centro de Estudios Políticos y Sociales (CEPyS) y Profesora-investigadora adscrita al mismo centro, Ha sido investigadora visitante en el Latin American Caribbean Center de Florida International University en Miami, Florida. Desarrollando líneas de investigación como: democracia, partidos políticos y elecciones, gobiernos locales, alternancia, participación política, transparencia y rendición de cuentas. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5106-1693>. Correo electrónico: angelica.cazarin.mtz@coltlax.edu.mx

Brenda Judith Saucedo Villeda

Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), egresada con mención honorífica Magna Cum Laude. Maestra en Derecho Fiscal y Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales por la misma Casa de Estudios. Actualmente, sus líneas de investigación son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Justicia Restaurativa, Derechos Humanos y Derecho Procesal. Ha combinado su actividad profesional con el servicio público, la investigación y la docencia. Correo: judith_sauceda@hotmail.com Código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3614-7875>.

María Alejandra Villagómez Sánchez

Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), Maestra en Educación por la Universidad Interamericana para el Desarrollo Sede Monterrey. Actualmente, sus líneas de investigación son Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Correo: mwillagomez@uanl.edu.mx Código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-0859-8919>.

Román Salvador Sánchez Marmolejo

Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid, Secretario Ejecutivo de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic para el

periodo 2021-2024, fundador del colectivo Think Thank “Regencia” Nayarit, y acreedor al reconocimiento “Agente Transformador” 2024 otorgado por el I.A.P. de la Universidad Autónoma de Madrid y el David Rockefeller Center for Latin American Studies de la Universidad de Harvard, por el proyecto de Unidad de Divulgación de Derechos de las Personas con Discapacidad. Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-9567-3628> Correo electrónico: rsmarmolejo@gmail.com

La edición de esta obra estuvo a cargo de Arturo Juárez Martínez,
Alejandro Ángel López Abriz y Rafael Cruz Sánchez.

Se terminó de subir a la red en noviembre de 2024.

Se empleó tipografía Times New Roman,
Tamaño 9, 10, 11, 13, 18, 20 y 24.

Noviembre
2024



ISBN: 978-607-5926-06-3



9 786075 926063